

# Contexto Académico

Boletín divulgativo de la producción intelectual de los participantes de la UAPA

Año I, No. 2, Octubre-Diciembre, 2021



CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

# Contexto Académico

Boletín divulgativo de la producción intelectual de los participantes de la UAPA

## CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



Santiago de los Caballeros,  
República Dominicana, 2021

## **Boletín Contexto Académico**

Ciencias jurídicas y políticas

Año 1, No.2, Octubre-diciembre, 2021

ISSN: 2737-6915

**Boletín divulgativo de la producción intelectual de los participantes de la UAPA**

**Dirección:**

Departamento de Biblioteca UAPA  
biblioteca@uapa.edu.do

**Gestión de contenido:**

Unidad de Investigación Formativa,  
sede y recintos

### **Cuerpo editorial**

Lennys Tejada Betancourt, *editor*  
Luisa Hernández, *correctora de estilo*  
Rafael Emilio Genao, *diseñador y diagramador*

Al cuidado de EDICIONES UAPA,  
Santiago de los Caballeros,  
República Dominicana

Las opiniones contenidas en los artículos firmados son de responsabilidad de los autores



Boletín Contexto Académico del Departamento de Biblioteca de la Universidad Abierta Para Adultos, UAPA, se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

# Tabla de contenido

## EDITORIAL

<b>Registro de nacimiento de los hijos de madres sin identidad ante interés superior del niño</b> <i>Danielito Cuello Terrero y Anabel Arias Almánzar</i>	11
<b>Consecuencias jurídicas de las personas nacidas fruto de la inseminación artificial en la República Dominicana</b> <i>Gregorio Alcántara Alcántara y Elba María Trejo Peña</i>	29
<b>Análisis de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de la responsabilidad civil del notario</b> <i>Altagracia Herminia Hoggins Barbosa y Ángel Antonio Valdez Brito</i>	47
<b>Aplicación del criterio de oportunidad para el descongestionamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, período 2018-2019</b> <i>Miguelina Darinelda Crespo Díaz y Katusca Mendoza</i>	63
<b>Nivel de efectividad del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencia absolutoria del primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Vega, período enero 2017 a enero 2018</b> <i>Amalphi del Carmen Gil Tapia y Helen María Santana Amézquita</i>	81
<b>Incidencia de la mora judicial en la litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat, período 2017-2019</b> <i>Luz Bethania Solano Ovalles y Yesenia Fiordaliza Antonia Ulerio</i>	99
<b>La declaración de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar conocidos en el primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (período 2018-2019)</b> <i>Ramon Emilio Balbi Santos y Odalys Otero Nuñez</i>	1119

**Seguimiento del juez de la ejecución a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, en el año 2018** 135

*Estéfani Cruz Pichardo, Amanda Peguero Restituyo y Odalys Otero Núñez*

**El debido proceso en las demandas en partición de bienes sucesorales por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, período 2016-2017** 153

*Yanelly Margarita Duvergé Abréu*

# Editorial

Las tecnologías de la información y comunicación (TIC) han transformado significativamente los mecanismos y estrategias para la preservación y difusión del conocimiento, facilitando nuevos medios para compartir la producción intelectual que se genera como resultado de los procesos de formación, investigación e innovación en el contexto universitario.

En este sentido, el Departamento de Biblioteca se complace en presentarle a la comunidad el nuevo Boletín “Contexto Académico” que responde al interés de disponer de un órgano para difundir, dar visibilidad y compartir la producción científica y académica de nuestros participantes, como producto del proceso formativo y en efecto, fomentar la producción escrita, el pensamiento crítico, la generación de ideas y de conocimiento desde la investigación y la praxis profesional como compromiso institucional en el modelo educativo por competencias asumido por la UAPA.

Por consiguiente, el Boletín “Contexto Académico” estará permeado por la gran variedad, riqueza y originalidad de contenido con valor académico, producido por los participantes a través de los diversos programas de estudio de grado y de postgrado de la UAPA. De aquí que, para facilitar la consulta y la oportunidad de publicar a todos los participantes, serán divulgados periódicamente cuatro volúmenes sobre las diversas disciplinas y tipologías de escritos: ensayos, informes, artículos de opinión, guiones cinematográficos, creatividades literarias, artículos científicos, entre otros escritos.

Sin perjuicio de la creación de otros volúmenes en el futuro, los presentes estarán integrados por contenidos de las siguientes áreas del conocimiento:

- a. Ciencias de la Educación: integrado por los trabajos enfocados a los planes de estudio de educación, gestión de centros educativos, educación inicial, tecnología educativa, entre otros temas con orientación a la enseñanza.
- b. Ciencias Jurídicas y Políticas: integrado por contenido de derecho civil, legislación de tierras, derecho penal, derecho constitucional, derecho laboral, entre otros temas con enfoque jurídico y político.
- c. Negocios: integrado por contenido sobre administración de empresas, mercadeo, contabilidad, turismo, gerencia de recursos humanos, dirección y gestión tributaria, dirección financiera, innovación, gestión empresarial, entre otros temas de esta disciplina.
- d. Ciencias de la Salud y Psicología: compuesto por la producción del área de psicología, psicología clínica, educativa e industrial; terapia familiar, intervención psicopedagógica, enfermería, entre otras.

Cada uno de estos volúmenes tendrá circulación anual a través del Repositorio Académico Institucional. El contenido que compone cada número estará sustentado por la selección

rigurosa de aquellos mejores productos que merecen reconocimiento y visibilidad por su calidad y valor científico, académico y nivel de impacto en la construcción de conocimiento. Por lo tanto, el Boletín Contexto Académico se convierte en un aporte de la UAPA para la comunidad académica y un referente de consulta para el proceso de aprendizaje y de investigación.

En lo que respecta a este primer número del volumen “Ciencias Jurídicas y Políticas”, se publican nueve artículos, autoría de nuestros participantes, enfocados al ámbito del derecho penal, civil y legislación de tierras, con las siguientes temáticas:

Registro de nacimiento de los hijos de madres sin identidad ante interés superior del niño; consecuencias jurídicas de las personas nacidas fruto de la inseminación artificial en la República Dominicana; decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de la responsabilidad civil del notario; aplicación del criterio de oportunidad para el descongestionamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; efectividad del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencia absolutoria del primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Vega.

La mora judicial en la litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat; declaración de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar conocidos en el primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; seguimiento del Juez de la ejecución a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega; el debido proceso en las demandas en partición de bienes sucesorales por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Agradecemos a los autores - participantes por compartir tan pertinentes aportaciones y a todos los que colaboraron en la publicación de este primer número y primer volumen de Ciencias Jurídicas y Políticas. Esperamos que sea de utilidad y referencia para el estudio y la investigación de los lectores.

**Mario Torres**  
Director del Departamento de Biblioteca

# **Registro de nacimiento de los hijos de madres sin identidad ante interés superior del niño**

## **Birth registration of children of mothers without identity in the best interest of the child**

### **Lic. Danielito Cuello Terrero**

Asesor jurídico en Fredy Madera y asociados consultores legales, y abogado en soluciones legales

lic.cuello@gmail.com

### **Licda. Anabel Arias Almánzar**

Abogada ayudante en la Suprema Corte de Justicia

anabelarias55@hotmail.com

## **Resumen**

El objetivo de este estudio es analizar los registros de nacimiento de hijos de madres sin identidad ante interés superior del niño, Hospital Materno Infantil San Lorenzo De Los Minas. Es un estudio mixto, descriptivo, donde se utilizó un método de investigación analítico y deductivo, se utilizó el cuestionario, el cual se aplicó a 379 abogados y una entrevista a 4 oficiales de registro civil y 3 madres sin identidad que han dado a luz en el Hospital objeto de estudio.

Se concluyó que el marco jurídico del registro civil dominicano ofrece soluciones efectivas a los procesos de registros civiles, según los abogados encuestados, el artículo 5 de la Ley No.136-03 dispone que: El derecho a ser inscrito en el Registro Civil, la Constitución Dominicana en su artículo 55.7 indica que, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad. Como barreras para el registro de nacimiento se ha identificado: desconocimiento de los padres de la importancia del acta de nacimiento, las trabas burocráticas de las mismas oficinas del registro, la carencia de documentos de identidad de la madre o la incorrección de los datos y la falta de campañas de comunicación pública que promuevan la inscripción. La falta de supervisión y



coordinación entre los servicios de salud y las oficinas del registro civil incide también en esta situación, se reflexionó que es importante que se realicen unos ajustes en las bases legales donde una madre pueda declarar su hijo nacido aun ella no estuviese declarada.

**Palabras claves:** registro civil, nacimiento, interés superior del niño, identidad, maternidad.

## **Abstract**

The objective of this study is to analyze the birth records of children of mothers without identity in the light of the child's best interests, Hospital Materno Infantil San Lorenzo De Los Minas. It is a mixed, descriptive study, in which an ananalytic and deuctive research method was used, the questionnaire was used, and when it was applied to 379 people and an interview to 4 civil and mother Hospital under study.

It was concluded that the legal framework of the Dominican civil registry offers effective solutions to civil registry processes, according to the lawyers surveyed, article 5 of Law No. 136-03 provides that: The right to be registered in the Civil Registry, the Dominican Constitution in its article 55.7 indicates that everyone has the right to recognition of their personality. As barriers to birth registration, the following have been identified: parents' ignorance of the importance of the birth certificate, bureaucratic obstacles in the registry offices themselves, the lack of identity documents of the mother or the incorrectness of the data and the lack of public communication campaigns that promote registration. The lack of supervision and coordination between the health services and the civil registry offices also affects this, it was reflected that it is important that some adjustments are made in the legal bases where a mother can declare her child born even if she was not declared.

**Keywords:** civil registration, birth, best interests of the child, identity, maternity.

## **Introducción**

El artículo 55 del Código Civil de la República Dominicana (Modificado Por la Ley No. 654, del 1921) establece: que se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana, la declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado

Civil correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de cinco días después de éste, si allí hubiere Oficial del Estado Civil. Siempre que ocurriera el alumbramiento fuera de la población en que se encuentra el Oficial del Estado Civil, se hará la declaración dentro de los quince días después del nacimiento del niño, al Alcalde Pedáneo correspondiente.

En el supuesto de que el Oficial del Estado Civil concibiera alguna duda sobre la existencia del niño, cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si esto hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la Sección. Se declarará nacimiento y defunción el natimuerto que cuente cinco meses de gestación. En este caso la causa de muerte se hará constar como natimuerto. La palabra natimuerto se entenderá que un niño efectivamente nazca sin vida. Cuando tuviere vida el niño al nacer, esto se hará constar en la declaración, y en la de su muerte se anotará la causa de ésta. (Acosta, y Trajano, 2011). En este estudio se realizaron diversas investigaciones realizadas anteriormente que se relaciona con las variables de estudios, entre estas están: Rodríguez, Mateo, (2015), llevó a cabo un estudio sobre Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente, se realizó en la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Llegan a la conclusión: Las niñas, niños y adolescentes a quienes no se reconoce su identidad constituyen lo que se denomina la población invisibilidad. La identidad entendida desde el ámbito jurídico como parte esencial de los derechos humanos, articulado al ejercicio de otros derechos, como acceso a los servicios básicos, a la participación social y política y en general al derecho de realizarse plenamente como persona.

Alcántara, (2010), realizó una investigación sobre el derecho a la identidad como derecho humano. El derecho a la identidad es el reconocimiento del derecho a un nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica. Estos derechos le permiten a un individuo ejercer su ciudadanía, ser sujeto de derechos y responsabilidades, ser reconocido jurídica y socialmente en su singularidad y en su pertenencia a un territorio, una cultura y una familia, sobre cuya base puede acceder y exigir el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales que la identidad conforma la esencia del ser humano, simboliza la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollo personal y social, de las capacidades y aptitudes asignadas y adquiridas, y de ejercer las libertades y los derechos reconocidos por el orden jurídico. En ese sentido, Rodríguez y Díaz, (2013), llevó a cabo un estudio sobre Derecho de identidad y políticas públicas. Esta investigación es de tipo bibliográfica documental. Se puede indicar que el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado”, se

debe construir una política pública nacional para el ejercicio del derecho a la identidad y sea la misma inclusiva, intercultural y transparente.

Los procesos de documentación de identidad deben estar regidos por los principios de universalidad, gratuidad, accesibilidad, desburocratización y desjudicialización. El Estado, la sociedad y la familia deberán velar por el interés superior del menor, no sólo a través de la convivencia, sino también a través de las políticas empleadas para su inclusión como sujeto de derechos y el cumplimiento de estos para efectivizar su desarrollo integral.

Estudios que se han realizado relacionado con la situación de indocumentación en la República Dominicana, según datos proporcionados por UNICEF en base a estadísticas (EN HOGAR, 2004), se observó que: El 12.1% de la población dominicana esta indocumentada, entre estos, el 81% de los que tienen entre 16 y 17 años no tenían documento de identidad, lo cual indica un bajo conocimiento por parte de la población respecto de la existencia de la cédula del menor, o bien un comportamiento que tiende a evitar un costo mayor por tramitar los documentos en un plazo corto de tiempo (dos años). Entre los que tienen 18 a 34 años el 11% está indocumentado, un 4% entre los 34 y 64 años y un 6% entre los de 65 y más años.

Estas referencias han servido de base para sustentar las postulaciones y hallazgos encontrados, Realizar un análisis con fundamentos apegado a las normas jurídicas concerniente a la dignidad humana en base al interés superior del niño, las dificultades que le impiden ser inscripto en los libros de Registro de Nacimiento, al final de la investigación será planteada la posible solución del problema, para así buscar una salida a este mal que tanto nos afecta en el día de hoy.

Los niños sin registro están especialmente expuestos a la trata de personas, a ser separados de sus padres, a la explotación y a la violencia, Mientras no se inscriba el nacimiento, las vulneraciones irán aumentando durante la vida adulta, así mismo sumándose otras como las imposibilidades de contraer matrimonio legal, abrir cuentas bancarias, adquirir propiedades, ejercer su derecho al voto electoral, e inscribir a sus propios hijos y condenándolo a repetir la misma historia vivida de sus padres. Se han generado tres objetivos específicos. Identificar si el marco legal relacionado con el registro civil en la República Dominicana garantiza los derechos a los nacidos de madre sin identidad, del Hospital San Lorenzo de Los Minas, describir de qué manera se garantizan los derechos de identidad a los nacidos de madre sin identidad, del Hospital San Lorenzo de Los Minas; e identificar las barreras que impiden el registro de

nacimiento de un nacido de madre sin declarar o sin identidad, del Hospital San Lorenzo de Los Minas.

La importancia de este proyecto consiste en disminuir el sub-registro, desaparecer las adopciones disfrazadas, asegurar el derecho de identidad de cada persona, ya que con la declaración de nacimiento de cada niño el sistema genera un número único de identidad, el cual sirve para identificar al niño, así motivar a la junta Central Electoral para tome en cuenta los métodos usado anterior al año 1998, con relación a la declaración de niños nacido de madre sin identidad, a favor del nacido, buscar una solución y valorar la importancia que tiene el Derecho de Identidad.

## Desarrollo

### Marco Legal del registro de nacimiento de niños de madres sin identidad

El artículo 55 del Código Civil de la República Dominicana (Modificado Por la Ley No. 654, del 1921) establece. Se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de cinco días después de éste, si allí hubiere Oficial del Estado Civil. Siempre que ocurriera el alumbramiento fuera de la población en que se encuentra el Oficial del Estado Civil, se hará la declaración dentro de los quince días después del nacimiento del niño, al Alcalde Pedáneo correspondiente.

En el supuesto de que el Oficial del Estado Civil concibiera alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata. En el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si esto hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la Sección. Se declarará nacimiento y defunción el natimuerto que cuente cinco meses de gestación. En este caso la causa de muerte se hará constar como natimuerto. La palabra natimuerto se entenderá como significa un niño que efectivamente nazca sin vida. Cuando tuviere vida el niño al nacer, esto se hará constar en la declaración, y en la de su muerte se anotará la causa de ésta. (Acosta, y Trajano, 2011).

En la misma tesitura, el artículo 5 de la Ley No.136-03 dispone el derecho a ser inscrito en el Registro Civil. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley. El registro de nacimiento es la base para el accionar jurídico del

individuo en el que establece su identidad como persona sujeta de derechos y obligaciones. La Junta Central Electoral es el organismo institucional por el Estado Dominicano a través de las Oficializas del Estado Civil de facilitar el registro de nacimiento. Se ha creado una plataforma operativa y tecnológica a tal efecto.

### **Principios básicos de la administración de justicia de los derechos de la infancia**

La Convención sobre los Derechos del Niño impone a las autoridades de los Estados parte que todas las medidas que tengan que ver con los niños deben tomar en consideración el principio de interés superior del niño de forma primordial. Cabe resaltar que la misma Convención no ha definido el concepto de interés superior del niño, para una mejor aplicación. Esto genera un grado de incertidumbre y de interpretación para su aplicación, ya que en la administración de justicia estaría sujeta a la discrecionalidad de los jueces.

Al existir este vacío, la doctrina y la jurisprudencia se han expresado a fin de que los jueces y todas las autoridades administrativas apliquen este principio al momento de administrar justicia en los casos concretos en materia de niñez. La función de este principio estará limitada por la ponderación de derechos en conflictos, lo que en la praxis significa que el juez, con su experiencia, desarrollará un razonamiento lógico, aplicando todo lo favorable al interés del niño en el caso puesto a su conocimiento.

El Comité sobre los derechos del niño, en la Observación No. 14, que buscó solucionar este vacío y encontrar uniformidad en la definición y aplicación del principio de interés superior del niño, a fin de establecer estándares internacionales en materia de derechos del niño, niña y adolescente a través de la aplicación de principios básicos sobre los derechos del niño en la administración de justicia, a continuación se describirán los cuatro principios más importantes que deben tener en cuenta los jueces y autoridades administrativas al momento de dictar sus sentencias, resoluciones judiciales o administrativas:

*El principio de no discriminación.* El interés superior del niño, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, el deber de respetar las opiniones del niño. Estos cuatro principios son considerados importantes por el Comité de los derechos del niño en la elaboración de sus informes periódicos.

De acuerdo con el manual sobre los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, para Jueces, Fiscales y Abogados, que trata sobre los derechos del niño en la

administración de justicia y sus principios básicos, manifiesta que los Estados deben garantizar estos principios no solamente en los debates políticos y en la adopción de decisiones, sino que además estén integrados en forma apropiada e todas las revisiones de las legislaciones, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en los proyectos, en los programas y en los servicios que tienen repercusiones en los niños. Para lo cual se mencionan a continuación algunos principios:

El principio de no discriminación, el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño consagra que:

Los Estados respetarán los derechos establecidos en la Convención y aplicarán a cada niño su jurisdicción, sin distinción alguna, raza, color, sexo, idioma, religión, la opinión política etc., así como también no le afectará su origen nacional, étnico o social, la posición económica, o cualquier otra condición del niño, padres o de sus representantes legales, los Estados deben tomar en cuenta todas las medidas necesarias para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación por parte de cualquier persona o entidad pública o privada.)

El Comité de los Derechos del Niño esboza una lista de elementos a tener en cuenta a la hora de evaluar y determinar el interés superior del niño. No se trata de una lista exhaustiva ni rígida, sino que implica cierta flexibilidad y adaptación, de manera que se puedan tomar en cuenta los factores pertinentes para el caso considerado (Cuaderno SIPI, No.14, p.21).

### **Vulneración de la aplicación del principio del interés superior del niño**

Este principio es una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, el cual debería ser aplicado en los casos que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, a fin de evitar posibles vulneraciones de derechos humanos a este grupo de atención prioritaria conforme lo consagra el artículo 35 de la Constitución del Ecuador. Al aplicar el principio del interés superior del niño se puede generar un conflicto de derechos, por lo que se hace necesario una ponderación entre el derecho a la identidad, alimentos, familia, frente a otros derechos, y al existir esta contraposición debe primar el derecho del niño.

De ahí que al no tener en cuenta estos argumentos se vulneran los derechos de los niños, quedando desamparados por no tener el apellido del padre, generándose otros problemas como andar solitarios, perturbaciones psicológicas respecto a quién será el

padre, problemas afectivos, entre otros. Al respecto de este tema, la Corte Constitucional colombiana señala lo siguiente: es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad (Sentencia T-510 de 1993).

Estos temas merecen un estudio profundo, toda vez que se contraviene el, derecho a tener una identidad, a recibir las pensiones alimenticias, el derecho a recibir una justicia en un tiempo razonable, pues al vulnerarse estos derechos se afecta el interés superior del niño. Afín de evitar estas vulneraciones, se ha analizado en esta investigación la posición de la Corte Nacional y Constitucional en casos concretos donde se haya efectuado la aplicación de este principio y los parámetros o lineamientos que sobre este tema haya planteado la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos.

### **Causas que dificultan el acceso al derecho a la identidad**

La falta de registro de nacimiento ocurre por una diversidad de causas que podemos dividir entre inmediatas, subyacentes y aquellas más estructurales. Con base en el análisis de las principales causas que afectan el acceso al registro de nacimiento es posible determinar los cuellos de botella o barreras normativas e institucionales que están poniendo en riesgo el derecho a la identidad para muchas niñas y niños dominicanos

La Ley de Estado Civil fue promulgada en el año 1944 y, aunque ha recibido numerosas reformas, tiene aspectos específicos que no están en conformidad con los avances tecnológicos y de las comunicaciones. El problema más importante deriva del largo y complejo trámite de inscripción tardía que aún se aplica. El procedimiento de registro de nacimiento, aunque es gratuito, requiere de la presentación del certificado de nacido vivo u otras pruebas de nacimiento contempladas en la Ley de Estado Civil, así como la comparecencia de la persona a procedimientos tanto judiciales como administrativos, que generan costos importantes y la demora en el tiempo (UNICEF, 2016).

Cómo consecuencia de ello, muchas familias postergan el trámite hasta que los niños entran en la escuela y se les comienza a pedir dicho documento que, aunque no es obligatorio para inscribirse en primaria, sí es necesario para acceder a la educación secundaria. Por supuesto, a medida que pasa el tiempo, la prueba del nacimiento y la filiación se va haciendo cada vez más compleja, ya que las familias extravían las copias del certificado de nacido vivo.



La falta de un sistema moderno de archivo de los originales de este documento en los hospitales dificulta aún más la situación y aumenta los costos ya que, en muchos casos, las familias deben pagar servicios informales a terceros que consiguen los certificados (estas personas son popularmente llamados buzos ya que, casi literalmente bucean en los archivos). (UNICEF, 2016).

### **Procedimiento para hijos de extranjeros sin residencia legal**

El procedimiento para inscribir hijos/as de extranjeros sin residencia legal en el país o que se encuentran en tránsito es diferente al contemplado para hijos/as de dominicanas o extranjeras con residencia legal. Como consecuencia, los niños y niñas son inscritos en un Libro de Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente que no tiene otra consecuencia jurídica que la de servir de base para una inscripción en el país de origen de los padres. Para ello, además, debe ser legalizado (y eventualmente traducido), como cualquier documento público que se pretenda hacer valer en un país diferente a aquel en que se emite (UNICEF, 2016).

Este trámite tiene un costo extremadamente alto para muchas familias que migran ilegalmente. Debido a su poca utilidad aparente y a las barreras, que conllevan los requisitos para darle valor legal en el país de origen de los padres, muchas familias extranjeras no acuden a la Delegación de la Oficialía para inscribir a sus hijos e hijas.

A estas barreras hay que sumar las impuestas por el idioma. A pesar del alto número de extranjeras, especialmente provenientes de Haití, que acuden a las maternidades públicas dominicanas para tener a sus hijos/as, es escaso el personal médico que hable creole, lo que dificulta la labor de explicarles los trámites para inscribir a sus hijos. (UNICEF, 2016).

El personal médico es clave para asegurar el registro de nacimiento antes de que los recién nacidos abandonen la maternidad. Ellos son la primera y muchas veces la única fuente de información que tienen las embarazadas desde el primer control prenatal hasta la alta médica. Están en la mejor posición para informar sobre la necesidad e importancia de que las madres y los padres registren a su bebé. El estudio de la JCE y UNICEF ya referido, identificó que el personal hospitalario desconocía su responsabilidad de informar a las madres de registrar a los recién nacidos; no identificaba el rol que tiene en el proceso de registro ni comprendía cabalmente la importancia del certificado de nacido vivo o constancia de nacimiento. (UNICEF, 2016).



Las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil de la JCE en los hospitales operan, en la práctica, como verdaderas islas institucionales: Separadas de la estructura física de las oficinas de la JCE, algunas de ellas tienen poca supervisión y pocos incentivos para completar su responsabilidad de inscribir niños y niñas.

La observación conjunta realizada por la JCE y UNICEF, antes de iniciar la Iniciativa de Registro Oportuno, mostró que por regla general, no buscan información del número de los nacimientos en la maternidad a la que están adscritas y no saben del número de niños/as registrados ni tienen metas de registro. En algunos casos, pueden llegar a establecer procedimientos y requisitos para el registro que no están establecidos en la Ley. Causas que dificultan el acceso al derecho a la identidad (UNICEF, 2016, p. 28).

Para inscribir oportunamente a un niño solo se necesitan dos documentos como mínimo: el Certificado de Nacido Vivo y la cédula de identidad de la madre. Este último documento es requerido administrativamente por la JCE<sup>3</sup>. No disponer de ella imposibilita la inscripción del niño o niña. El problema es particularmente importante, respecto de las embarazadas menores de edad, ya que la ley establece la emisión de la cédula de identidad para las personas mayores de 16 años, siendo obligatoria solo a partir de la mayoría de edad.

Por esta razón, y sin la información adecuada, muchas adolescentes no pueden inscribir a sus hijos e hijas luego del parto, aunque este ocurra en hospitales que tienen Delegación. Esta barrera es especialmente importante, ya que 2 de cada 10 (21.2 %) de las adolescentes entre 15 y 19 años están o han estado embarazadas. Este promedio se eleva hasta el 41.1 % (casi la mitad) en el quintil más pobre. (UNICEF, 2016, p. 29).

Conforme al estudio de la JCE y UNICEF ya citado, en 2012 el 30 % de todos los partos realizados en los 29 hospitales públicos investigados, correspondía a madres adolescentes. En 2015, la presentación de la cédula de identidad de la madre no es una exigencia explícita de la Ley 659-44 de la Ley de Estado Civil de las personas, aunque su artículo 46 indica que en el acta de nacimiento se deben consignar los números de cédulas de los padres. 4 ley 8-92, artículo 6.

ENHOGAR, (2014), indica que, en 12 hospitales observados, nacieron 16,493 bebés de madres adolescentes. Sin embargo, solo 2,908 (17.6 %) de ellos fueron inscritos antes de ser dados de alta. Mientras el registro oportuno de hijos/as de madres adultas alcanzó el 74 %, el de hijos/as de madres adolescentes llegó solo al 18%.

## **Derecho a nombre y nacionalidad al nacer**

En República Dominicana la legislación vigente en materia de Registro Civil es la ley 659. Establece que antes de que el recién nacido cumpla 60 días, el padre, la madre o un tutor deben presentarse en una Oficina de Registro Civil (dependencia de la Junta Central Electoral) llevando consigo una constancia del centro hospitalario donde se produjo el nacimiento, y fotocopias de sus cédulas de identidad personal. Si vence el plazo estipulado por la ley para realizar el procedimiento puede recurrirse a las denominadas Declaraciones Tardías, proceso que resulta doblemente complicado ya que supone requisitos adicionales y gastos que no pueden ser cubiertos por una familia de escasos recursos económicos.

Y es precisamente en este punto donde comienza a tejerse la maraña que envuelve a los indocumentados, personas que son fantasmas dentro del sistema social. No tienen ni voz ni voto, ni posibilidad alguna de ser tomadas en cuenta dentro de las políticas sociales del Gobierno. Gente que permanece invisible ante la justicia y que no puede reclamar sus propios derechos ni los de su descendencia.

A partir el año 2000 UNICEF inició a nivel regional un proceso que busca de manera conjunta para abordar la problemática del sub-registro de nacimiento y para propiciar el respeto al derecho al nombre y a la nacionalidad, así como el acceso a la educación y salud. En ese momento se firmó un Convenio de trabajo entre el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de UNICEF.

Ese compromiso regional generó un proceso de coordinación en el país, entre la Conferencia del Episcopado Dominicano y UNICEF República Dominicana, para organizar una Campaña Nacional por el Derecho al Nombre y a la Nacionalidad. En el año 2001 la Encuesta de Conglomerados de Indicadores Múltiples -MICS- había establecido que un 25.4% de los niños menores de cinco años, nacidos de padres dominicanos, no estaban declarados oficialmente. Las estadísticas son cada vez más preocupantes, pues muchas familias no registran a sus hijos e hijas por carecer los padres y madres de este documento.

## **Garantía de la identidad del nacido de una madre sin identidad**

Cabe resaltar que el Código del menor protege y avala la seguridad de que en el país se le debe otorgar el derecho a la identidad a los niños, niñas y adolescentes, por lo que

esto se sustenta, con lo planteado. En el artículo. 4. Del Código del Menor indica que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho al nombre y a la nacionalidad.

Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial.

Consideramos que es bueno resaltar que, cuando no se inscribe en un registro el nacimiento de un niño, se corre el riesgo de excluirlo de la sociedad, ya que se le niega el derecho a una identidad oficial, a un nombre reconocido y a una nacionalidad. Los niños no registrados, que no aparecen en ellos recogidos, suelen ser pasados por alto en la planificación del desarrollo social. Son completamente invisibles a la hora de tomar importantes decisiones políticas y presupuestarias. Y sin un adecuado registro de nacimientos, un país no puede siquiera estar seguro de cuál es su índice de natalidad o de mortalidad.

## **Metodología**

### **Enfoque de la investigación**

Se ha utilizado un enfoque cualitativo, donde se presentan informaciones detalladas sobre la responsabilidad de los notarios en materia disciplinaria.

### **Tipo de investigación**

Se trata de una investigación descriptiva. Busca especificar propiedades, características y rasgos importante de cualquier fenómeno que se analice.

### **Método**

Analítico y deductivo

### **Técnicas de investigación**

Como técnicas de investigación y recogida de datos, se utilizó el cuestionario y la entrevista.

## Población y muestra

La muestra son 379 abogados 3 madres sin identidad que han tenido dificultad para registrar su niño nacido y 4 oficiales de registro civil.

## Resultados

El 84% de los abogados está totalmente de acuerdo en que el marco jurídico del Registro Civil dominicano, ofrece soluciones efectivas a los procesos de registros civiles, un 16% dice que está totalmente en desacuerdo.

De los abogados un 59% dicen que son las políticas públicas en la República Dominicana para garantizar el registro de nacimiento de sus ciudadanos son eficientes, un 30% dice que poco eficientes, otro 12% dicen que desconozco. El 65% dice que puede ser que el estado garantice el interés superior del niño, 24% dice que no tiene conocimiento, un 11% dice que siempre. El 58% de los abogados dicen que en algunos casos, el Estado Dominicano garantiza los derechos a una persona sin identidad, el 21% dice que nunca, un 22% dice que puede ser.

El 73% de los abogados dice estar de acuerdo en que el Estado Dominicano a través el Órgano de Registro Civil debería buscar una solución a la problemática para que las personas sin identidad puedan ser declaradas, un 17% dice que está totalmente en desacuerdo, un 10% en desacuerdo.

El 73% de los abogados están totalmente en desacuerdo, en que el registro civil son los culpables de las personas sin declarar, un 17% dice que puedes ser, un 10% dice que está de acuerdo. El 56% dice que está totalmente de acuerdo, en que es responsabilidad de los padres que sus hijos estén sin declarar, un 30% dice que puede ser, un 14% está de acuerdo.

El 62% de los abogados dicen que están de acuerdo, en que el Estado dominicano ha tratado de buscar solución a la presente problemática, un 23% dice estar en desacuerdo, un 15% dice que puede ser. Es importante destacar, que la opinión de los abogados, respecto a esta cuestionante pudiera estar influenciada por su opinión del sistema de Registro Civil, debido que, se entiende que el Estado no ha buscado soluciones esta problemática, porque aún tenemos una ley de registro civil que nos rige desde año 1944 y sin modificar, antes declarar a una persona era más fácil y no existía el interés superior del niño.

Observando las opiniones de las madres encuestadas se ha identificado las necesidades de las madres en todas la diligencia pertinentes que han hecho a los fine de una declaración para su niño y cómo establece la constitución, siempre serán vulnerables sus derechos si el organiza de registro civil no hace lo necesario o crea la campaña pertinente para que estas puedan declararse, en vista de lo que establece en las diferentes oficiales visitadas conjuntamente con las unidades de declaración tardía, donde estos culpan a las familias que no están declaradas, donde si en realidad el estado no ha creado una campaña o carece de los recursos necesarios para implementar un programa para que cada madre Dominicana tenga un registro de nacimiento y así poder declarar a sus hijos. Y en cuanto a la madre extranjera tratar de que la misma obtenga un pasaporte provisional a los fines de que puedan declarar a sus hijos en el libro de extranjería.

## **Discusión**

El derecho a ser inscrito en el Registro Civil. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley. El registro de nacimiento es la base para el accionar jurídico del individuo en el que establece su identidad como persona sujeta de derechos y obligaciones, la Junta Central Electoral es el organismo asignado por el Estado Dominicano a través de las Oficializas del Estado Civil de facilitar el registro de nacimiento; seha creado una plataforma operativa y tecnológica a tal efecto.

Según los resultados, vemos que los abogados, consideran que el marco legal del país avala todo proceso de registro de nacimiento. La Constitución Dominicana en su artículo 55.7 indica que, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos. Asimismo, establece que todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el Registro Civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 del Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (Ley 136- 03) expresa que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley. Conjuntamente, el párrafo (II) del mencionado artículo expresa que el Estado debe

adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente.

Constitución de la República establece en su artículo 8, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la ley 218-07, fue creada para resolver esas situaciones en todo el territorio dominicano. Todos los servicios son gratis. Resulta difícil imaginar que en el mundo actua pueda haber millones de niños y niñas que no han sido inscritos al nacer y que por esa razón llevan una vida al margen de la existencia oficial y sin tener derechos. Sin embargo, en República Dominicana, el 17.6% de los niños y niñas menores de 5 años no tiene inscrito su nacimiento en el Registro Civil.

Según los oficiales de Registro Civil, el Estado ampliará las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil a todos los hospitales maternos infantiles, en el ámbito nacional, para garantizar la declaración oportuna de nacimientos de todos los niños y niñas. El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños, como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales, entre ellos la atención de la salud y la justicia.

Los Oficiales de Registro Civil indican que, las causas que impiden el registro de nacimiento están asociadas al desconocimiento de los padres de la importancia del acta de nacimiento, las trabas burocráticas de las mismas oficinas del registro, la carencia de documentos de identidad de la madre o la incorrección de los datos y la falta de campañas de comunicación pública que promuevan la inscripción. La falta de supervisión y coordinación entre los servicios de salud y las oficinas del registro civil incide también en esta situación.

Entre las causas por las cuales algunas madres y/o padres no registran a sus hijas e hijos se encuentran: Dificultad de acceso a las oficinas del Registro Civil (ya sea por la distancia o por falta de recursos económicos). Negligencia, Desconocimiento acerca de la importancia del trámite, Desavenencias personales entre progenitores(as). Por estigmas sociales y discriminación.

## **Conclusiones**

Se concluyó que el marco jurídico del Registro Civil dominicano ofrece soluciones efectivas a los procesos de registros civiles. El artículo 5 de la Ley No.136-03 dispone el

derecho a ser inscrito en el Registro Civil. La Constitución Dominicana en su artículo 55.7 indica que, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos. Establece en su artículo 8, como finalidad principal del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona y la ley 218-07. El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños, como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales, entre ellos la atención de la salud y la justicia.

Como barreras para el registro de nacimiento se ha identificado: desconocimiento de los padres de la importancia del acta de nacimiento, las trabas burocráticas de las mismas oficinas del registro, la carencia de documentos de identidad de la madre o la incorrección de los datos y la falta de campañas de comunicación pública que promuevan la inscripción. La falta de supervisión y coordinación entre los servicios de salud y las oficinas del registro civil incide también en esta situación. También la dificultad de acceso a las oficinas del Registro Civil (ya sea por la distancia o por falta de recursos económicos). Negligencia, Desconocimiento acerca de la importancia del trámite, Desavenencias personales entre progenitores(as). Por estigmas sociales y discriminación.

## **Bibliografías**

Acosta, Juan Pablo y Trajano Vidal Potentini. Código Civil de la República Dominicana y Legislación Complementaria. Juan Pablo Acosta, Sexta edición actualizada. Moca: Dalis, 2011.

Borrillo D., (2018), El interés superior del menor y el Reconocimiento de inscripciones registrales en el extranjero: VIII Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, Universidad de Málaga, Nov 2018, Málaga, España. ffhAI-01988188

Código Civil de la República Dominicana. s.f.

Constitución de la República Dominicana. Santo Domingo: Gaceta Oficial No. 10561, 26 de enero del año 2010.

Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR). Santo Domingo, 2010.

Ley No. 13-93 que modifica el Artículo 39 de la Ley No. 659 del año 1944, sobre Actos del Estado Civil. Santo Domingo, 22 de junio de 1993.

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Santo Domingo: Gaceta Oficial 9945, 1997.





# **Consecuencias jurídicas de las personas nacidas fruto de la inseminación artificial en la República Dominicana**

Legal consequences of people born as a result of artificial insemination in the Dominican Republic.

**Lic. Gregorio Alcántara Alcántara**

Oficina Grupo Ganer Legal

Carretera Mella Km. 8 1/2 No.7, sector Lucerna)

gregoryalcantara77@gmail.com

**Licda. Elba María Trejo Peña**

Consejo Nacional de Drogas y Departamento Jurídico

elbamariatrejo@hotmail.com

## **Resumen**

Esta investigación tiene como objetivo analizar las consecuencias jurídicas de las personas nacidas fruto de la inseminación artificial en la República Dominicana, periodo 2019-2020. En la investigación se ha utilizado un enfoque cualitativo, de tipo mixto, utilizando un método analítico deductivo y sintético. Se trabajó con una muestra de 379 abogados del Distrito Nacional y 10 médicos especialistas en inseminación artificial, a los cuales les aplicó un cuestionario de preguntas cerradas. Se concluyó que, existe una gran necesidad de regular los procesos de inseminación artificial en el país, los médicos que trabajan en esos procesos indican que no hay algo claro establecido respecto al marco legal existente en la República Dominicana. En los diferentes países europeos existen diferentes tipos de normativas legales para la reproducción asistida. Los abogados no conocen sobre los procedimientos legales que agota la familia ante un proceso de Inseminación Artificial. En la actualidad no hay forma de saber si los tribunales civiles antes de proceder a iniciar un proceso de inseminación artificial sin el conocimiento y veracidad de las leyes aplicables, el derecho de familia es violentado ante las retrasada aparición de leyes que sustenten el proceso de métodos para la Inseminación Artificial en nuestro país; dentro de las consecuencias jurídicas en estos procedimientos están: en que no funcione el proceso, en caso de que sea vientre de

alquiler, que la persona falte al contrato establecido, la integridad emocional y en la intimidad.

**Palabras claves:** Consecuencia jurídica, inseminación artificial, Homóloga, Heteróloga, marco legal.

## **Abstract**

This research aims to analyze the legal consequences of people born as a result of artificial insemination in the Dominican Republic, year 2019. The research has used a qualitative approach, de mixed type, given, using a deductive and synthetic analytical method, We worked with a sample of 379 lawyers from the National District and 10 specialists in artificial insemination, to whom a questionnaire of closed questions was applied. It was concluded that, there is a great need to regulate artificial insemination processes in the country, the doctors who work in these processes indicate that there is nothing clear established regarding the existing legal framework in the Dominican Republic, such regulation is very necessary. In different European countries there are different types of legal regulations for assisted reproduction, lawyers do not know about the legal procedures that the family exhausts before an Artificial Insemination process, at present there is no way to know if the civil courts before proceeding to start a process of artificial insemination without the knowledge and veracity of the applicable laws, family law is violated due to the delayed appearance of laws that support the process of methods for Artificial Insemination in our country; Among the legal consequences in these procedures are: that the process does not work, in case it is a surrogate, that the person fails the established contract, emotional integrity and privacy.

**Keywords:** Legal consequence, artificial insemination, Homologous, Heterologous, legal framework.

## **Introducción**

Se entiende por técnica de reproducción artificial, al conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o sustituir, a las técnicas biológicas naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide, (García Ruiz, 2015).

Para la aplicación de los métodos de reproducción asistida debe reflexionar como dispositivo esencial, el consentimiento que debe otorgar la pareja que debe ser sometida al mismo, así como el que debe prestar una tercera persona en el caso de manejar semen de un donante heterólogo. Toda mujer logrará ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en la ley que regule el uso de métodos de reproducción humana siempre que haya prestado su consentimiento a la utilización de manera libre consciente, expresa y por escrito (Martínez Camino, 2016, p.167). se han consultado diversas investigaciones realizadas en relación con el estudio, entre estas: Subero Medina, (2106) El estudio del régimen después de la concepción humana y sus efectos legales en la República Dominicana. Concluyó que los avances en la medicina y la decodificación del ADN resultan en el desarrollo de las ciencias médicas y, por lo tanto, en el estudio de la transmisión hereditaria, pero al mismo tiempo surge un problema ético, que la medicina revela en la práctica, además, explica que hoy se cuestionan los comienzos de la vida humana, ya que el hombre ha desarrollado mucho la ciencia médica y, por lo tanto, ha transformado la concepción humana natural en concepción asistida, lo que lleva al momento. donde el hombre puede estar cubierto por la ley y las obligaciones, la fertilización humana asistida aparece debido a la esterilidad de uno de los miembros de la pareja o la incapacidad para cultivar, recomendada en este sentido, que el reconocimiento preventivo de los espermatozoides está regulado.

Luján Espinoza, (2015) realizó la investigación titulada "Inseminación Artificial El Derecho de Familia Peruano", en la Universidad Nacional de Trujillo, en la que concluyó: Es necesaria una modificación urgente del artículo 7 de la ley de salud, restringiendo el uso de las técnicas de reproducción asistida a matrimonios y prohibiendo la intervención de cedente de material genético, en atención al interés superior del niño y el de la sociedad.

Observando los resultados de las investigaciones referidas, se ha podido evidenciar de que existen muchas debilidades en el ámbito legal relacionado a los procesos de inseminación artificial en muchos lugares del mundo, lo que indica que, en este país no solo es aquí en República Dominicana que no hay una ley que tenga disposiciones que avalen dichos procesos, ese crecimiento evolutivo de la ciencia esta sin protección por falta de una creación de leyes que regulen esos procedimientos.

Reina Castro, (2015), llevó a cabo un estudio sobre La filiación del adulto concebido mediante inseminación artificial heteróloga en el derecho familiar peruano, llevado a cabo en la Universidad Privada Antenor Orrego, En este estudio concluyeron que, debe normalizarse el derecho de filiación del adulto nacido por inseminación artificial

heteróloga en el libro III del Código Civil vigente; pues se generan diversos problemas jurídicos que deben ser normados a fin de evitar la vulneración a derechos fundamentales. La inseminación artificial heteróloga, trastoca de manera significativa las relaciones paternofiliales en el Código Civil. La dificultad que surge con la aplicación de la inseminación artificial heteróloga es que el marido de la madre de hijo es el padre legal, pero no es el padre genético; por lo que, cabe la posibilidad de que conteste la paternidad, aun cuando haya restado su consentimiento (Reina Castro, 2015).

Hasta ahora no ha habido muchos casos controvertidos asociados con la inseminación humana asistida en la República Dominicana, es una realidad que el grado de infertilidad aumenta cada día y los avances tecnológicos están creciendo rápidamente, por lo que este método está tomando más demanda para la reproducción. Existe un vacío legal en torno a la institución de la gestación por sustitución. No existe norma jurídica que haga referencia expresa de la misma. De ahí que, nos proponemos analizar la regulación de la reproducción medicamente asistida a fin de garantizar el derecho de Familia en la República Dominicana. Se han planteado en el mismo diversos objetivos, entre estos: desmostar la necesidad de la regulación de la inseminación artificial en la República Dominicana, identificar las prácticas positivas de regulación de la inseminación artificial en otros países, conocer los procedimientos legales que se implementados para proteger los derechos de familia en la inseminación artificial, identificar las consecuencias jurídicas que tendría el donante, en casos de donación de esperma, así como los procesos de vientre de alquiler relativa a sus bienes económicos y emocional.

El tema elegido se considera importante y trascendental, especialmente desde el punto de vista legal humano, dada la incapacidad de muchas parejas que, debido a ciertas deficiencias o desviaciones orgánicas, no pueden tener descendencia. En términos generales, ser capaz de procrear un embrión. Este tema es novedoso, ya que la mayoría de los estudios y de las investigaciones realizadas con inseminación humana hasta ahora se han limitado a explicar y realizar estudios médicos, científicos, biológicos y fisiológicos, dejando el aspecto legal, que juega un papel importante. en la vida humana y su papel en la sociedad .

## Desarrollo

### Inseminación artificial

Se entiende por técnica de reproducción artificial, al conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o sustituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide, (García Ruiz, 2015).

La inseminación artificial (IA) es la técnica más sencilla y la primera opción que se maneja en el tratamiento de la infertilidad. Consiste en introducir espermatozoides en el aparato genital de la mujer mediante instrumental especializado y mediante técnicas de diferente grado de sofisticación que reemplazan a la cópula. Dependiendo de la procedencia del semen, la inseminación artificial podrá ser homóloga, si se utiliza el del esposo o pareja estable, o heteróloga, si por el contrario se utiliza el aportado por un donante (García Ruiz, 2015).

Teniendo en cuenta estas explicaciones previas, la inseminación artificial consiste en aplicar técnicas específicas a hombres y mujeres para lograr la fecundación. Dada la diversidad de las personas involucradas y los distintos roles que desempeñan, los tipos de inseminación son variados y cada uno produce diferentes consecuencias.

En la actualidad, el interés por la problemática de la esterilidad ha pasado a un segundo plano y el objetivo fundamental se centró en las perspectivas de investigación que se hacen posibles, apareciendo continuamente en prensa, noticias sobre nuevos experimentos científicos que se están llevando a cabo en materia de reproducción asistida, como la posibilidad de generar de forma artificial espermatozoides humanos para tratar la infertilidad masculina, el nacimiento del primer bebé engendrado a partir de la técnica experimental del ADN de tres padres genéticos, o de los primeros trillizos a través de la gestación por sustitución que llevan material genético de dos padres intencionales del mismo sexo (Bavio, 2010).

### Derecho de familia

Se una relación conyugal, paterno filial y parental, se estima su importancia desde diferentes puntos de vista. En el pleno social se subraya su calidad en irrefutable

notabilidad, precisamente ya que la familia compone la célula esencial de la sociedad. El Estado emite las leyes y habilidades necesarias para el amparo de la familia como componente principal de la sociedad y velará por el acatamiento de los deberes que de ellas se procedan (García Velasco, 2007).

El estado debe suscitar su ordenación sobre la base legal del matrimonio, correspondencia conyugal y familiar. Es preciso establecer entre sus mecanismos espíritu de responsabilidad, la intención de observar compasivas costumbres, el fomento las prácticas de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se proyecta en los hijos, en los que llega a tener honda repercusión. El ánimo de unidad y de apoyo es una de las columnas de la permanencia de la familia; y tendrá de laborar con cuidado. Una familia basada en manuales cristianos tiende a ser metódica, unida y ejemplar. En el campo político, la familia es un valioso elemento en la organización del Estado (Martínez, 2016,).

La familia no es una fundación natural, sino que es un fruto cultural. Los hombres, a lo largo de la historia, han constituido sus relaciones sexuales y familiares de conveniencias desiguales tales como: Poliandria, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado; repudio; divorcio; homosexualismo; amor libre, promiscuidad; entre otros. Ninguna de las relaciones familiares enunciadas, son una primicia, por lo que se concluye el carácter contingente de la familia, la cual es considerada como la institución social más antigua que conoce la humanidad (Simó Sevilla, 2012).

Según Leonseguí Guillot, (2012), con el paso del tiempo, la familia se conserva como realidad esencialmente idéntica, como algo indestructible. Es provechoso no poder más lo referente a la institución designada familia que: Es una realidad natural, pero no primaria ni esencialmente biológica porque, puede haber familia sin que haya hijos, ya que los esposos son la primera unidad familiar.

El eje central de la familia es la unidad de los esposos. La filiación no basada en la naturaleza, sino en la adopción, puede ser verdadera relación familiar, puesto que no confiere la existencia al hijo, pero sí que crea la identidad. La filiación adoptiva no es una filiación de segunda categoría, en la familia el hombre no va a ser considerado por el derecho en forma aislada, sino como integrante de una comunidad primaria de orden natural impuesta por la diferenciación de sexos y de edades (García Máñez, 2011).

## Consentimiento en el proceso de inseminación artificial

Para la aplicación de los métodos de reproducción asistida debe operar como dispositivo esencial, el consentimiento que debe otorgar la pareja que debe ser sometida al mismo, así como el que debe prestar una tercera persona en el caso de manejar semen de un donante heterólogo. Toda mujer logrará ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en la ley que regule el uso de métodos de reproducción humana, siempre que haya prestado su consentimiento a la utilización de manera libre consciente, expresa y por escrito (Martínez Camino, 2016, p.167).

Cuando se practica un método de reproducción, no se pueden determinar consecuencias jurídicas, puesto que ha sido establecido su uso dentro de la pareja. En el caso de inseminación heteróloga, el consentimiento del marido es importante, puesto que le quedaría prohibido impugnar la filiación matrimonial del hijo habido por consecuencia de estas prácticas. El consentimiento lo otorgará el marido directamente para que su esposa sea inseminada con semen de donante anónimo (Simó Sevilla, 2012). Los grupos de profesionales e instituciones, actores propios y combinados poseen el derecho y el deber de preguntar sobre la dirección que toma la curva de los progresos tecnocientíficos, la cuestión de sus términos éticos en proporción a la necesidad un marco jurídico. Tomando como punto de partida que el adelanto bioético, ha poseído y posee como fundamento investigar una enmienda a la esterilidad de la pareja, estos acontecimientos han ocasionado ciertos cambios en el derecho civil, que a la presente fecha no se han tomado en cuenta. (Martínez Camino, 2016, p.123).

Los problemas jurídicos se presentan al momento de realizar o aplicar un método de reproducción asistida heterólogo; es decir, con semen de un donador de semen congelado de banco, el cual es utilizado cuando el esposo no puede engendrar, no tiene espermatozoides o cuando es portador de alguna enfermedad hereditaria, que podría afectar al producto de la concepción, por lo que se recurre a un método o técnica heteróloga (Simó Sevilla, 2012, p.67).

El semen de un donante debe ser seleccionado en forma responsable; es decir, no utilizar semen de cualquier persona, sino el de un donador a quien se le hayan realizado estudios y exámenes médicos por el riesgo de que el mismo tenga padecimientos tales como los siguientes: Síndrome de inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); Hepatitis B; Mico plasma; citomegalovirus; Sífilis; Gonorrea o enfermedades hereditarias (García Máñez, 2011).



Según evocan los distintos autores, considerando la inseminación como acto jurídico, ésta se configura únicamente con la manifestación de la voluntad de quienes intervienen, tanto material como legalmente, y que son la mujer, su marido, el donante anónimo, si lo hay y profesional. Si el marido no expresó su voluntad, no debe quedar obligado por las consecuencias de un acto en el que no participó, ni de forma natural ni expresando su voluntad de procrear.

### **Consecuencias jurídicas de los procesos de inseminación artificial**

En los derechos antiguos se acordaba excelencia a la realidad jurídica. En los actuales, sin embargo, se le da a la realidad biológica, fundados unos y otros en distintas filosofías y sobre la base también del aporte que en la materia pueda la ciencia aproximar. La filiación compone uno de los institutos jurídicos de mayor trascendencia, debido a que ubican a la persona en el ámbito familiar al que pertenecen (García Máynez, 2011).

En el país se reflexiona que la idea del hijo se origina como resultado seguida y contigua de la relación carnal entre el hombre y la mujer; y el embarazo tiene una permanencia de 180 días como mínimo y 300 como máximo así se indica en los artículos del 312-318 del Código Civil Dominicano, en ese sentido, dicho Código, instituye en esos acoplados que el niño o niña que nazca íntimamente del matrimonio es hijo del cónyuge de la mujer que desempeñe solo el requisito de la duración del embarazo, por lo que con esto la filiación del producto de las técnicas de reproducción asistida quedan dentro del casamiento y será hijo legítimo de la pareja.

### **Consecuencias jurídicas derivadas del embarazo mediante un método de reproducción humana**

Los avances en los métodos y técnicas de reproducción humana, al separar el fenómeno reproductor humano del ejercicio de la sexualidad, vienen a plantear una problemática que desborda las estructuras jurídicas existentes, específicamente los heterólogos, en el cual se utiliza semen de un donante, afectando el derecho de familia (Cárdenas Quiroz, 2012).

El tratadista Ossorio, (2016), establece respecto al estado civil, condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así, son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad, la condición de casado, soltero, viudo o divorciado, la de hijo o padre; el sexo. Comúnmente, en el lenguaje diario, la expresión estado civil hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio: casado o no, viudo o separado.

La filiación se desvirtúa con los métodos o técnicas heterólogas, debido a que en sentido biológico la filiación es la relación de procedencia entre el generado y los generadores; en sentido jurídico, filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el derecho. En la familia: La familia como institución tiene una importancia de primer orden, que debe protegerse en defensa de esta, la cual puede ser modificada o destruida cuando se realiza la aplicación de métodos, o técnicas de reproducción humana asistida (Cárdenas Quiroz, 2012, p.156).

Las consecuencias que se pueden establecer respecto de algunas instituciones del derecho de familia, cuando se aplica un método de reproducción humana pueden ser los siguientes: El matrimonio deja de ser el marco de referencia. tanto de la sexualidad como de la procreación, ya que los métodos de reproducción humana, permite la procreación sin necesidad de la institución del matrimonio, por lo que no serían aplicables las normas jurídicas establecidas para dicha institución, cuando no se sabe quién es el padre biológico (Ossorio, 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, talves valga la pena reflexionar sobre lo planteado en este contexto sobre la necesidad de repensar la articulación jurídica del sistema sobre el que se define la filiación, dadas las dificultades a tratar. asentarse sobre la base del sistema de filiación matrimonial sobre la base de situaciones que ya no son universales, como el sexo vinculado a la procreación y el matrimonio, y explorar la posibilidad de considerarlo en términos de filiación múltiple.

Asimismo, las particularidades de la generación de un nuevo ser a través de la fecundación asistida requieren, entre otras cosas, una apreciación diferente de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de maternidad / paternidad, siendo los datos genéticos insuficientes en estos casos para definir la maternidad / la paternidad legal, conceptos que deben de construirse y reconstruirse a la luz de un cuidadoso análisis bioético, para evitar soluciones contrarias a la justicia y al interés superior del niño.

### **Maternidad Subrogada**

La maternidad subrogada es una figura que se define como la contratación de una mujer para que lleve en su vientre materno una criatura, cuyo embrión le ha sido implantado, para luego traerla al mundo y entregarla a una pareja contratante. Muchas son las formas como se le define: Maternidad compartida, de alquiler, de sustitución, madre

prestada, mere par *procuration*, *mother on loan*, *foster mother*, gestación por otra, préstamo de útero, puede revestir formas diversas (Singer y Hunter, 2013).

### **Filiación del nacido por reproducción asistida post mortem**

Refiriéndose a la etimología de la palabra, el término filiación proviene del latín *filus* que se refiere a hijos, hijo bajo la patria potestad, descendientes, cría. De *filius* también se desprende *filiato* cuyo significado es filiación en derecho. Este concepto resume el conjunto de relaciones jurídicas que, determinada por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con sus respectivos hijos dentro de un entorno familia, ahora bien, cuando se hace más énfasis a la filiación de una persona, el hijo, de allí el nombre de filiación (Gafo, 2008).

### **Metodología/ Enfoque de la investigación**

Se ha utilizado un enfoque cualitativo, donde se presentan informaciones detalladas sobre la responsabilidad de los notarios en materia disciplinaria.

### **Tipo de investigación**

Se trata de una investigación descriptiva, puesto que se, en cuanto a las características descriptivas: busca especificar propiedades, características y rasgos importante de cualquier fenómeno que se analice.

### **Método**

Analítico y deductivo

### **Técnicas de investigación**

Como técnicas de investigación y recogida de datos, se utilizó el cuestionario y la entrevista.

### **Población y muestra**

La muestra son 379 abogados y 10 medicos especialitas en fertilizacion.

## Resultados

Un 23% de los abogados considera que el procedimiento legal vigente en la República Dominicana, en el proceso de fecundación heteróloga en la cual participa una tercera persona, ajena a la pareja, es insuficiente; un 15% dicen que es efectivo, un 62% no sabe. El 23% de los abogados considera que el derecho de defensa se podría ver más vulnerados en virtud de un proceso de Inseminación Artificial, amparado por las leyes generales de salud sin el consentimiento de uno de los cónyuges; otro 15% dicen que puede ser tutela judicial, la tutela judicial efectiva, el derecho a la propiedad y el acceso a la justicia, y un 62% dicen que ninguna de las antes citadas.

El 55% de los abogados, consideran que el carácter normativo de la cosa juzgada en cuanto a las decisiones del proceso de métodos de concepción humana asistida frente a la familia es efectivo, el 21% dice que es muy ineficaz, un 18% dice que es ineficaz, y un 6% que es muy efectivo. Se piensa que es ineficaz ya que nuestra legislación no cuenta con una ley que lo regule.

La aplicabilidad del Código Civil Dominicano ante tal virtud de las disposiciones del artículo 725 del Código Civil, para el hijo nacido por reproducción humanamente asistida y el marido fallecido para un 15% es eficaz, para otro 63% es muy ineficaz, 18% muy ineficaz, y solo para el 4% es muy efectivo. Se considera que es muy ineficaz, ya que esos casos no se han dado en el país.

El 56% de los abogados no tiene conocimiento sobre las leyes que existen en esta materia de inseminación artificial en otros países, el 18% dicen que sí, y otro 26% dicen que poco. Esto se debe a que es muy rara vez que se dé conflicto por esta situación. Según el 23% de los abogados, los procedimientos legales que agota la familia ante un proceso de inseminación Artificial son lentos, y un 12% dicen que muy lentos, un 65% dicen que no saben. Pudiera ser que no saben, ya que cualquier aspecto legal que pueda haber es entre el médico y el paciente.

Según el 26% de los abogados dicen que está de acuerdo, en que los procedimientos médicos garantizan los derechos de las partes en los procesos de Inseminación Artificial, el 52% dice que no sabe, el 21% en total desacuerdo. Para el 46% de los abogados dicen que en la actualidad no hay forma de saber si los tribunales civiles antes de proceder a iniciar un proceso de inseminación artificial sin el conocimiento y veracidad de las leyes aplicables, un 4% dicen que, si debe saber y cuenta con las herramientas para ello, y un 50% dice que no sabe. En la actualidad no hay forma de

que los tribunales civiles, ante de proceder a la inseminación artificial tenga conocimiento de ese proceso, ya luego de que la criatura nace es que se conocen, peor el proceso en sí, no es de conocimiento ante el tribunal, solo es un acuerdo en el medico y las partes.

El 51% de los abogados dicen que más o menos, es exclusivo el papel de la justicia civil y con ella sus herramientas procedimentales, el velar porqué todas las partes a realizar un proceso de inseminación artificial sean escuchadas y debatidos sus argumentos de manera oral pública y contradictoria y sin retaliación alguna, un 23% dice que sí, es el papel una justicia ecuánime, real y honrada, un 26% dicen que es absurdo, la justicia no está llamada a ello. Para el 46% de los abogados es totalmente ineficaz, consideran que no se cumplen, el principio de publicidad que envuelve la protección que brinda la familia en el proceso de inseminación artificial en el

Distrito Nacional, así como al procedimiento in-vitro, vistos de cara a las prácticas médicas.

Un 46% de los abogados dice que carece de objeto que la justicia civil-procedimental requiere de la implementación de herramientas jurídico-tecnológicas que depure a una pareja para un proceso de inseminación humanamente asistida, un 41% dicen que garantizaría la tutela de los derechos constitucionales de todo individuo, el 7% dicen que urge la implementación de estos, y un 6% dicen que no aportaría nada. El 44% está de acuerdo, en que los aspectos normativos pudieran diferenciar la inseminación artificial entre parejas no casadas o heterosexuales y con ellos el procedimiento, va en armonía con la tutela de los derechos constitucionales de defensa y del derecho de familia, un 47% dicen que está en desacuerdo.

Para el 50% de los abogados, el derecho de familia es violentado ante la retrasada aparición de leyes que sustenten el proceso de métodos para la Inseminación Artificial en nuestro país; cuales documentos legales exige el profesional de la salud para el procedimiento médico. El 62% de los abogados no tiene conocimiento sobre la constitucionalidad de la fecundación artificial Post Mortem desde el punto de vista ético, es un derecho reproductivo como derechos humanos fundamentales, un 26% dice que poco, un 12% dicen que sí. Esto se debe a que de esta temática se habla muy poco. El 62% de los abogados dicen que no saben si existe un proceso de información legal a los pacientes, en el procedimiento de reproducción medicamente asistida, un 12% dice que, en la totalidad de los casos, otro 26% dice que nunca. El 47% dicen que no se preocupan por los procesos legales, un 47% dice que solo saben algunas cosas básicas,

y un 6% dicen que también se capacitan sobre los procesos legales que se deben agotar en esos procesos. Esto se debe a no hay una ley o marco legal que lo defina.

El 90% de los abogados dicen que es absolutamente posible que al tratarse de un proceso de técnicas y métodos humanamente asistida pudiese o no presentarse consecuencias algunas ante un legítimo derecho de familia, un 24% dicen que todos los niños al nacer tienen su registro, un 6% dicen que no saben. Según el 82% de los abogados, las consecuencias jurídicas, en caso de donación de esperma son que se evidencia la identidad del donador, o en caso de que el donador sea conocido, que la otra parte requiera que el donante asuma la paternidad, y un 9% dice que la otra parte requiera que el donante asuma la paternidad, otro 9% dice que se evidencia le donador. En casos de donación en los procesos de vientre de alquiler relativa a sus bienes económicos y emocional, un 79% dice que las consecuencias pudieran ser que la persona no obtenga los beneficios económicos, que la persona haga la conexión emocional con él bebe, o que no le suministren lo necesario n todo el proceso, un 9% que la persona no obtenga los beneficios económicos, un 6% dice que la mujer establezca el vínculo con él bebe y quiera interrumpir lo establecido en el contrato. Se piensa que lo acordado es lo que se debe de cumplir notariado y legalizado.

## **Discussion**

La legislación vigente en la República Dominicana en materia de reproducción médicamente asistida es insuficiente. Para los médicos, la falta de regulación de la inseminación médicamente asistida afecta la protección a la integridad de la familia y la toma de decisiones de la pareja, considerando que el tipo de inseminación que realizan los médicos es la homóloga, donde se realiza con el consentimiento del esposo, es un proceso donde juega un pape relevante las decisiones tomadas por estos. A su vez, según los médicos abordados el proceso de inseminación artificial, si este no funciona, pues, cuando una pareja se somete a dicho proceso, se ilusiona sobremanera, por lo que, hay una parte emocional que se afecta considerablemente en caso de que el mismo no funcione, a su vez, refirieron que, en caso de que sea vientre de alquiler, que la persona falte al contrato establecido, por lo que, legalmente, el contrato establecido juega un papel fundamental para que este tipo de situaciones.

Sin lugar a duda República Dominicana no logrará establecer legítimamente la filiación o correspondencia legal alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las metodologías de generación humana asistida y el marido fallecido, cuando el material reproductor de este no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte de él,

todo en virtud de lo establecido en el artículo 725 del Código Civil Dominicano. Lo primero que tenemos que deducir es que el artículo 312 del Código Civil sólo es adaptable a los matrimonios, y no a las parejas que cohabitan de hecho.

Luján Espinoza, (2015) realizó la investigación titulada Inseminación Artificial el Derecho De Familia Peruano, en la Universidad Nacional de Trujillo, en la que concluyó: Es necesaria una modificación urgente del artículo 7 de la ley de salud, restringiendo el uso de las técnicas de reproducción asistida a matrimonios y prohibiendo la intervención de cedente de material genético, en atención al interés superior del niño y el de la sociedad.

Observando los resultados de las investigaciones referidas, hemos podido percatarnos de que existen muchas debilidades en el ámbito legal relacionado a los procesos de inseminación artificial en muchos lugares del mundo, lo que indica que, en este país no solo es aquí en República Dominicana que no hay una ley que tenga disposiciones que avalen dichos procesos, ese crecimiento evolutivo de la ciencia esta sin protección por falta de una creación de leyes que regulen esos procedimientos.

Ante las consecuencias jurídicas base resaltar lo referente a los derechos sucesorios del nacido, estando en semejante posición los hijos matrimoniales y los no matrimoniales, asimismo deben de estar en igualdad de contextos los habidos en vida del ascendiente y los poseídos después de su fallecimiento. Por lo tanto, deben de reconocérseles idénticos derechos sucesorios. Por otra parte, en nuestro sistema no hay inconveniente para admitir los derechos sucesorios del así nacido, ya que en el Código Civil no existe una regla semejante a la del Art. 725 del Código Civil Dominicano, donde se instala que para acontecer es forzoso existir en el instante de la apertura de la sucesión

Según el 82% de los abogados, las consecuencias jurídicas, en caso de donación de espermatozoides son que se evidencia la identidad del donador, o en caso de que el donador sea conocido, que la otra parte requiera que el donante asuma la paternidad. El donante no tiene derecho a impugnar la paternidad ni la maternidad ya que, siendo mayor y capaz, se desprendió de su material genético en beneficio de un tercero. Lo donó y esa donación es irreversible.

El acta del Estado Civil es un documento público que certifica el nacimiento de una persona y su ubicación dentro de la familia, a menos que el juez decida, no se puede cambiar, por lo que un niño que está registrado se presume que el hijo de X padres es



un hecho. Cabe señalar que el padre que inscribió al menor como su hijo en el estado civil no pudo iniciar una acción de desconocimiento de paternidad.

La madre subrogada está obligada a quedar embarazada, mantener el embarazo, dar a luz al niño y luego entregarlo a la parte contratante. En el artículo 1710 del Código Civil dominicano, no se aplicaría, ya que en este artículo se promete realizar un servicio en sí mismo; por el contrario, el contrato de gestación subrogada promete un resultado Gerardo, (2008).

Desde el punto de vista profesional, la figura de la gestación subrogada es un acto que no se puede detener. En este sentido, lo más relevante será buscar una legislación capaz de garantizar los derechos tanto del niño, de la gestante subrogada como de los contratantes. Se debe buscar que el proceso involucre no solo al poder ejecutivo, sino también al poder judicial y un notario. Esto es para asegurar que los procesos tengan un sano equilibrio y cumplan con los derechos humanos de la Constitución y los tratados internacionales.

## Conclusiones

Como conclusiones generales, se ha identificado la necesidad de regular los procesos de inseminación artificial en el país. Los médicos que trabajan en esos procesos indican que no hay algo claro establecido respecto al marco legal existente en la República Dominicana. En los diferentes países europeos existen diferentes tipos de normativas legales para la reproducción asistida. Algunos están sujetos a recomendaciones médico-éticas por parte de instituciones médicas, otros por decretos y reglamentos. Finalmente, hay países que cuentan con legislación específica sobre técnicas de reproducción asistida y / o experimentación con embriones, como es el caso de Suecia, Dinamarca, Noruega, España, Inglaterra, Alemania y Francia. En México, como en el resto del mundo, el creciente desarrollo de ART ha planteado un importante desafío legislativo. Los abogados no conocen sobre los procedimientos legales que agota la familia ante un proceso de Inseminación Artificial, en la actualidad no hay forma de saber si los tribunales civiles antes de proceder a iniciar un proceso de inseminación artificial sin el conocimiento y veracidad de las leyes aplicables.

El derecho de familia es violentado ante la retrasada aparición de leyes que sustenten el proceso de métodos para la Inseminación Artificial. en nuestro país. Dentro de las consecuencias jurídicas en estos procedimientos están: en que no funcione el proceso,



en caso de que sea vientre de alquiler, que la persona falte al contrato establecido, la integridad emocional y en la intimidad.

## Referencias bibliográficas

Bonilla, R., (2010), La Bioética. Una necesidad en el mundo actual. *Revista Médica del Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Sáenz Herrera*, Vol. 39, Núm. 2. San José de Costa Rica, Pág. 63-68.

Gafo, J. (2008). *Procreación Humana Asistida: Aspectos técnicos, éticos y legales*. Madrid: Universidad Pontificia de Colillas.

Gerardo, T. (2008). *La Prohibición de la Fecundación In vitro en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, S.A.

García Velasco, J. A. (2007). *Enfermería en reproducción asistida*. Madrid: Dykinson, S.L.

Gerardo, T. (2008). *La Prohibición de la Fecundación In vitro en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, S.A.

García Ruiz, Y., (2015), *Reproducción humana asistida. Derecho, conciencia y libertad*. Comares. Albolote, Granada.

García Máynez, E. (2011), *introducción al estudio del derecho*. España: Ed. Porrúa.

García Ruiz, Y., (2015), *Reproducción humana asistida. Derecho, conciencia y libertad*. Comares. Albolote, Granada.

Martínez Camino, J., (2016), *Que pasa por fabricar hombres*. Clonación reproducción artificial y antropología cristiana, España: Ed. Descleé de Brouwer.

Simó Sevilla, D. (2012), *La medicina moderna de la procreación en el derecho de familia y en el derecho sucesorio*. España. Consejo general del notariado, Ponencia presentada al XXI Congreso internacional del Notariado Latino.

Reina Castro, M, (2015), *Filiación del adulto concebido mediante inseminación artificial heteróloga en el derecho familiar peruano*, llevado a cabo en la Universidad Privada Antenor Orrego.

Luján Espinoza, G., (2015) *Inseminación Artificial El Derecho De Familia Peruano*, en la Universidad Nacional de Trujillo.



# **Análisis de las decisiones de la suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de la responsabilidad civil del notario**

Analysis of the decisions and the supreme court of justice in matters of discipline, the civic head of the notary

**Licda. Altagracia Herminia Hoggins Barbosa**

Abogada de Anyelina Motors  
altagraciahherminia24@hotmail.com

**Lic. Ángel Antonio Valdez Brito**

Abogado independiente que se desenvuelve en los Tribunales de Tierra  
angelvaldezB@outlook.com

## **Resumen**

Esta investigación tiene como objetivo general, analizar la efectividad de las sanciones aplicadas en materia disciplinaria y problema actual en la aplicación de la normativa sobre la responsabilidad civil del notario público, de Santo Domingo, Distrito Nacional, año 2018-2019. Es un estudio mixto, descriptivo, donde se utilizó un método de investigación analítico y deductivo, se utilizó el cuestionario, el cual se aplicó a 379 abogados y una entrevista a 10 bogados notarios. Así mismo se aplicó una entrevista al director del Colegio de Notarios. En la conclusión los notarios abordados en el estudio dicen cumplir con las funciones establecidas en la Ley 140-15, las resoluciones dictadas con más frecuencia son las acogidas, en relación con los efectos, las sentencias más frecuentes que se han procesado son las condenatorias. Se identifica que, algunas personas han sido afectadas con la irresponsabilidad del notario y ocasionalmente los notarios en su práctica terminan resarcando el daño, las faltas más comunes cometidas por los notarios en la práctica es notarizar los actos sin presencia de todas las partes, a su vez, se identifican casos de notarios suspendidos, por no cumplir con su rol.

**Palabras claves:** responsabilidad civil, notario, sentencias, efectividad, sanciones.

## **Abstract**

The general objective of this research is to analyze the effectiveness of the sanctions applied in disciplinary matters and the current problem in the application of the regulations on the civil liability of the notary public, of Santo Domingo, National District, year 2018-2019. It is a mixed, descriptive study, where an analytical and deductive research method was used, the questionnaire was used, which was applied to 379 lawyers and an interview to 10 notary attorneys, likewise an interview was used which was applied to the director of the College of Notaries. It was concluded that, the notaries approached in the study claim to fulfill the functions established in Law 140-15, the most frequently issued resolutions are those accepted, in relation to the effects, the most frequent sentences that have been processed are convictions . It is identified that some people have been affected by the irresponsibility of the notary and occasionally the notaries in their practice end up compensating the damage, the most common faults committed by notaries in practice is to notarize the acts without the presence of all the parties, at their own expense. Once, cases of suspended notaries are identified, for not fulfilling their role.

**Keywords:** civil responsibility, notary, sentences, effectiveness, sanctions.

## **Introducción**

La responsabilidad civil del notario surge por cualquier acto irregular ocasionado por su figura, cuando falta a los deberes de su actividad en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo alguna obligación, por una acción u omisión de carácter culposa o dolosa, que ocasione algún tipo de daño o perjuicio por el cual sea imputable según las reglas de la causalidad. Al igual que todos los ciudadanos del territorio nacional se puede incurrir en una responsabilidad fiscal, por incumplimiento de los deberes que corresponden por las leyes fiscales y tributarias, pero ellos en especial dentro de su carácter de agente de percepción, retención e información.

Según Hernández, (2010, p.12), la responsabilidad civil del Notario como la obligación de responder por los actos o abstenciones que ocasionan perjuicio. Es la reparación del daño causado. Y agrega que el deber de responder surge toda vez que se haya causado

perjuicio a una persona o sus bienes, y que él mismo le sea imputable al actor. Proviene de una culpa de un dolo. La conducta por el cual se es responsable debe haber sido en algún aspecto al menos, antijurídica o violatoria del orden impuesto.

Para llevar a cabo esta investigación se hizo necesario realizar la búsqueda de investigaciones anteriores, relativas al tema a desarrollar. Entre estos:

El ordenamiento Jurídico guatemalteco, en el artículo 2033 del Código Civil menciona que el profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos de su cliente, así mismo, Canal, (2008), realizó una investigación sobre la Responsabilidad Civil del Notario a la Luz de la Jurisprudencia, en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Esta investigación trata sobre análisis de sentencias en la cual se concluye que el tratamiento de Responsabilidad Civil de los Notarios en la Jurisprudencia es adecuado, sin embargo, se denota de la misma que el resarcimiento a los usuarios no están siendo efectivo. Propone una reforma al fondo de garantía notaria.

Marcos Apaza, (2016), realizó un estudio sobre el nivel de responsabilidad del notario en el acto jurídico del testamento, Universidad Garcilaso de la Vega, Perú. En el mismo concluyeron que la verificación de la capacidad física y mental en el testador guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante. La ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos. La exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas, la demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible, la indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en Cláusula testamentaria, la responsabilidad del Notario Público, incide directamente en el acto jurídico del testamento.

Cada uno de esos trabajos de investigación sirvieron de soporte al trabajo de investigación realizado por este equipo, como base de la realización de este estudio, se ha identificado que se ha registrado casos en la Suprema Corte de Justicia donde muchos de los usuarios de los notarios públicos, en los últimos años, refieren que existe una desprotección en la forma en que será cubierto el daño proveniente de la

responsabilidad civil del notario. Los mismos desconocen que existen mecanismos de resarcimiento, y es que a pesar de que hay normas que regulan cómo responderá el notario en el caso de una eventual responsabilidad, en la realidad esta normativa no está operando adecuadamente en el sentido de que el espíritu de la ley es ofrecer a los usuarios procedimientos para indemnizar el daño causado.

Se evidencia un desconocimiento de algunos notarios sobre los requisitos básicos de cada acto notarial, y debido a esto incurren en mala asesoría a las partes que acuden a ellos. Por esta razón creemos que en forma preventiva se le debe recordar al notario su deber de mantenerse actualizado en el campo que ejerce, y así también debería de facilitársele el acceso a cursos rápidos sobre actos y contratos notariales.

En el estudio se plantearon diversos objetivos específicos, entre estos: Describir los aspectos generales de la Responsabilidad Civil del Notario Público en la República Dominicana, conforme a la Ley 140-15, determinar cuáles son las sentencias y resoluciones judiciales emitidas contra los notarios públicos en función de su responsabilidad civil, año 2018-2019, identificar los resultados referentes a la Responsabilidad Civil del Notario, una vez analizadas las Decisiones de la Suprema Corte de Justicia en Materia Disciplinaria, año 2018-2019, describir problemáticas que existen actualmente en la aplicación de la normativa sobre responsabilidad civil del notario público, de Santo Domingo, Distrito Nacional, año 2018-2019.

Este informe final tiene relevancia al apoyarse en jurisprudencias que se han producido en el marco de la delimitación en el tiempo de este trabajo, y la sustentación en la doctrina, los tratados y las leyes, que son esenciales para producir con criticidad un argumento sustentable. Destaca en la búsqueda que hasta el momento se ha realizado, pocos son los temas relacionados y que pudieren, fuera de lo meramente doctrinario y legal, aportar a los aspectos cotidianos, pocos ejercen su derecho a reclamar ya sea porque desconocen el procedimiento a seguir o por la insatisfacción que genera la impotencia ante un conocedor de la ley que no ejerce con la debida responsabilidad respecto a su cliente.

## Desarrollo

### Responsabilidad Civil del Notario

Para Cabanellas, (2012, p.112), el Notario en concepto legal, refiere a un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales (art. 1 de la ley esp. del Notariado). Y en concepto general es el fedatario público. Notario sin otra adición, se le ha llamado también al que daba fe en los asuntos eclesiásticos. En la antigüedad era asimismo el que escribía abreviadamente, como predecesor de los modernos taquígrafos. La voz equivale además a amanuense; pero su uso en esta acepción tiende a excluirse por ser justamente los amanuenses los empleados del notario, del fedatario.

Desde épocas inmemorables ha preexistido la responsabilidad en que incurre profesionalmente el notario cuando no cumpla con veracidad su oficio, las faltas de los agentes de la función notarial no se penan como en la antigüedad, pero sus responsabilidades son cada vez mayores, pudiendo ser, dependiendo del tipo de incumplimiento, del tipo civil, penal y disciplinario.

Según Hernández: La responsabilidad civil del Notario como la obligación de responder por los actos o abstenciones que ocasionan perjuicio. Es la reparación del daño causado. Y agrega que el deber de responder surge toda vez que se haya causado perjuicio a una persona o sus bienes, y que él mismo le sea imputable al actor. Proviene de una culpa de un dolo. La conducta por el cual se es responsable debe haber sido en algún aspecto al menos, antijurídica o violatoria del orden impuesto. (Hernández, 2010, p.12).

Para Goldstein, (2014), la responsabilidad profesional es obligación de cumplimiento de los deberes especiales y propios que una profesión o actividad le impone a la persona que la ejerce, quien debe obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, en virtud de la suposición de ese adiestramiento y de la consiguiente pericia que posee, lo cual genera por sí una actitud de confianza determinante de la elección del cliente (p.127).

Aunque estos autores plantean las distintas responsabilidades que tiene el notario, de manera general entendemos que, la responsabilidad civil es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho, o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley pone a cargo del autor material de este daño.



Cuando se realiza la imputación de la responsabilidad, solo se estaría constatando la concurrencia de unos hechos que dan lugar a una consecuencia jurídica, sin que en esta operación aparezca un elemento de desvaloración moral del comportamiento del agente. De las distintas definiciones puede concretarse que la Responsabilidad se adquiere por la acción u omisión de determinado acto que se encuentra regulado en la ley y que, no obstante, llega a transgredirse por error, dolo, culpa o negligencia del responsable, éste será sancionado por la misma ley (Kelsen, 2016, p.124).

Atendiendo a estos planteamientos se considera que quienes ejercen la ocupación notarial son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Por tanto, no merece discusión que el notario, al igual que cualquier profesional liberal u oficial público, siempre es pasible a ser condenado en daños y perjuicios si en su ejercicio incurre en los siguientes desvíos, una falta' un perjuicio o un vínculo de causalidad éntrela falta y el daño.

#### Tipos de responsabilidad Notarial

Diversos autores no se han puesto de acuerdo para establecer en cuantas clases de responsabilidad puede incurrir un notario, para algunos como González Palomino, (2014), que refiere que,

(...) solo hay dos tipos de responsabilidad: La penal, fundada en la necesidad de sancionar una conducta contraría a derecho; y la Civil, que tiene por finalidad reparar los efectos de un daño causado, e indica que las responsabilidades administrativas y disciplinaria, son a su juicio, casos de responsabilidad penal, menos graves (p.167).

Giménez Arnau, (2012), expone que es corriente entre los autores, establecer las siguientes clases de responsabilidad:

- a) Civil;
- b) Penal;
- c) Administrativa; y
- d) Disciplinaria o reglamentaria.

Por su parte Salas, (2013), menciona tres:

- a) Civil;

- b) Penal; y
- c) Disciplinaria o Profesional.

Marinelli, (2014), además de la Civil, Penal, Administrativa, menciona la Fiscal y la Profesional, que según él lleva implícita la responsabilidad moral y la disciplinaria. En ese sentido, Luna, (2010), establece que: El notario en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal, y penal. A su vez la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por las leyes administrativas. La penal también se divide en la Orden común y fiscal (p.234).

Con estas referencias, pudiera confundirse las funciones que ha de cumplir un notario, sin embargo, entendemos que a responsabilidad civil del Notario surge por cualquier acto irregular ocasionado por su figura, cuando falta a los deberes de su diligencia en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo alguna obligación, con origen convencional o legal, que ocasione algún tipo de daño o perjuicio por el cual sea imputable según las reglas de la causalida.

### **Elementos de la responsabilidad civil**

Carral y de Teresa, (2016), que son tres los elementos que se requieren para que exista la responsabilidad civil:

1. Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario;
2. Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y
3. Que se cause un perjuicio.

Cancinos, (2012), establece que el concepto de responsabilidad civil del notario contiene los siguientes elementos: Que haya violación de un deber legal, sea por omisión o por comisión del notario; que haya culpa o dolo o negligencia de parte suya; que cause un daño o perjuicio. Por otra parte, dependerá de la mayor o menor importancia que tenga el hecho que da lugar a la responsabilidad del notario; también las relaciones que genere, de las obligaciones y derecho que sean afectados.

Entonces la responsabilidad civil del notario se traduce en indemnización por daños y perjuicios; puede exigírsele al profesional cuando se ha declarado la nulidad de un

instrumento público autorizado por él, sea porque se pruebe su falsedad o bien porque carece de las formalidades esenciales previstas por la ley, como lo afirma Toledo, (2016). Considerando lo planteado antes, procede concebir una institución jurídica tan compleja como la responsabilidad civil de manera sistemática, estructural y con elementos determinados otorga nitidez conceptual, efectos pedagógicos y facilidad en su aplicación, pues permite dar certeza al Derecho al registrar la presencia conjunta y la ausencia de dichos elementos, y por lo tanto, calificar una hipótesis en términos del ilícito, a la cual le corresponde la aplicación de las reglas.

### **Responsabilidad civil del notario en el ejercicio funcional**

Para Salas: La responsabilidad civil consiste en el deber que tiene un individuo de responder por el daño ocasionado a otro, como una consecuencia de una violación a su derecho. La responsabilidad civil se canaliza desde la óptica del valor implicado. En la función notarial el valor es la seguridad jurídica. El fundamento de la responsabilidad se encuentra en el deber jurídico que surge de una norma que prescribe al individuo determinada conducta y la sanción ante la conducta contraria. (Salas, 2014, p.234).

Marinelli, (2014), en su Tesis La Responsabilidad del Notario y su régimen en el derecho guatemalteco cita a varios autores que conceptualizan la Responsabilidad Notarial para tener una idea más amplia y general con respecto al tema: Al respecto dice Carral y de Teresa aseguran que la responsabilidad notarial es como la sanción por inobservancia de la norma ya que el Notario tiene facultades propias, que le son atribuidas por la ley y no da cuenta de su actuación a ningún superior jerárquico; y por ello solo debe responder civil y criminalmente de sus actos, y eso mediante juicio. Aparte de las responsabilidades civil y penal, el Notario tiene responsabilidad disciplinaria y responsabilidad administrativa, (p.156).

### **Derecho Notarial dominicano**

Esta rama del saber jurídico ha sido objeto de numerosas definiciones. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones de diferentes países han abordado el tema. De entre estos conceptos vamos a recordar solo algunos: (Hernández, 2010, p.12).

El Derecho Notarial, según el Congreso Internacional del Notariado Latino, es un conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial. (pág. 29).

Según lo expresado por Salas, (2014), se le llama Derecho Notarial al estudio del conjunto de las normativas legales plasmadas en diferentes leyes que sistematizan obligaciones y particularidades a que deben concordar el ejercicio dinámico de la función de Escribano. El Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas de fondo y forma concernientes con la escrituración, y que establecen a la vez las facultades y deberes del Notario en el ejercicio de su augusto ministerio público. El Derecho Notarial es aquella área con base científica del derecho Público que, constituyendo un todo orgánico castiga en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntaria y extrajudiciales a través la intervención de un funcionario que obra por delegación del Poder Público.

Ante esto cabe resaltar que, el Derecho Notarial, no solo es una rama del derecho público, sino además en la interacción de las demás áreas del derecho, encontramos el estudio en su conjunto con los diferentes sistemas notariales, es por ello, que como lo han referido diversos autores en la materia, si hablamos de la función notarial, podemos subsecuentemente hablar de responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares o extra protocolares, entre otros temas vinculados al Derecho Notarial.

### **Función Notarial**

La República Dominicana es parte de la Unión Internacional de Notariado Latino y en consecuencia debe someterse a las reglas internacionales. El notariado latino exige que el notario sea jurista, consejero emancipado e imparcial, que recibe permisión pública para otorgar realidad a los documentos recibidos por ellos, como instrumentos de garantía de la seguridad jurídica y de la libertad de contrato.

No obstante, la función notarial es pública y se ejerce de forma autónoma. El notariado ejerce una naturaleza compleja es pública, en cuanto procede de los poderes del Estado y de la ley, que hacen en reconocimiento público de la prontitud profesional del notario. De otra parte, es autónoma y libre, quien ejerce su función con fe pública (Hernández, 2010).

La función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para gestionar la seguridad, valor y persistencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos humanos o naturales, mediante su interpretación y

configuración, autenticación, autorización y resguardo, confiada a un notario (Castillo, 2012).

El notariado se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que la ley ordene y, siendo una institución privada, el desarrollo de sus actividades consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar, y reproducir el instrumento. El jurista Castán Tobeñas, (2009), menciona que: "El Notario ejerce una función pública de carácter complejo, en nombre del Estado, correspondiéndole una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica, aunque no burocrática." (p.134).

Según González Palomino, (2014), la función notarial es una acción pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma jurídica.

## **Metodología**

### **Enfoque de la investigación**

Se ha utilizado un enfoque cualitativo, donde se presentan informaciones detalladas sobre la responsabilidad de los notarios en materia disciplinaria.

### **Tipo de investigación**

Se trata de una investigación descriptiva, puesto que se, en cuanto a las características descriptivas: busca especificar propiedades, características y rasgos importante de cualquier fenómeno que se analice.

### **Método**

#### **Analítico y deductivo**

#### *Técnicas de investigación*

Como técnicas de investigación y recogida de datos, se utilizó el cuestionario y la entrevista.

#### *Población y muestra*

La muestra son 379 abogados y 10 bogados notarios, y el director del Colegio de Notarios.

## Resultados

El 76% de los abogados dicen que las resoluciones dictadas con más frecuencia son la prescrita incompetente, el 15% dicen que rechazada de plano, un 9% acogida. Algo que debemos tener presente es que en muchas demandas la SCJ se declara incompetente, no porque carezcan de veracidad, si no por un error de competencia que cometen los abogados al momento de demandar a un notario, el problema está en que ellos elevan dicha demanda ante la suprema como órgano principal para conocer de la demanda, algo que esta incorrecto debido a que la ley 140-15 da un grado de doble jurisdicción, donde la corte de apelación civil es el órgano de primera jerarquía y la segunda jerarquía o órgano superior es la SCJ como nos lo plantea el artículo 56 de la referida ley. Ante esto cabe resaltar que, en las sentencias analizadas en el estudio que de las tres identificadas, dos resoluciones dictadas son incompetentes.

La realidad es que muchas de las demandas van dirigidas a la nulidad de los actos que involucra un notario, donde la mayor de los casos a los notarios termina probándole la falta cometidas y al elevar las instancia por ante el colegio de notario el cual remite a la SCJ esta acoge la demanda y la envía a la corte para que esta la conozca y se refiera a la demanda por esta razón se dan muchas sentencias de ese tipo.

El 81% de los abogados, refieren que en relación con los efectos, las sentencias más frecuentes que se han procesado son las condenatorias y el 19% dicen que absolutorias. Cuando analizamos los efectos que traen consigo la irresponsabilidad que un notario comete en los ejercicios de sus funciones, cuando analizamos todo lo que es debido y lo que no es debido desde el punto de vista de la ley 140-15, nos damos cuenta de que la sentencia es condenatoria debido a los efectos que se producen cuando el notario obra diferente a lo que dice la ley que los rige a ellos.

En relación con el alcance de la resolución, el 50% ha podido usted ejecutar algunas de las resoluciones o sentencias emitidas por la SCJ, el otro 50% no. La mitad han podido ejecutar las resoluciones por que la faltas son muy evidentes y aparte de eso en el procedimiento esos abogados han elevado la instancia de demanda ante el órgano correspondiente como lo plantea la misma ley que rige a los notarios la 140-15 en su artículo 56.

El 60% de los abogados indica que a través de la nulidad de los actos se han resarcido los daños y perjuicio provocado por la irresponsabilidad civil del notario, un 5% dicen que a través de la suspensión del notario, y otro 16% por pago pecuniario por los daños y 18% cancelación del notario. El 50% de los abogados dicen que han conseguido la nulidad de un proceso, y otro 50% dicen que no lo han conseguido. El 50% de los abogados dicen que, en algún momento ha estado afectado con la irresponsabilidad de los notarios, el otro 50% dicen que no. Para nadie es un misterio que muchos abogados notarios tienen sus abogados de confianza a los cuales le firman los actos, no cumpliendo con lo plasmado en la ley 140-15, esa mitad sabe que esto es lo que se vive a diario con los notarios, cosas que los notarios la gran mayoría de los casos lo hacen ajeno a la situación y sin querer hacer daño alguno.

El 90% de los abogados dicen que las faltas más comunes cometidas por los notarios en la práctica es notarizar los actos sin presencia de todas las partes, un 5% dice que tachaduras en los actos, otro 5% dice que es notarizar fuera de sus jurisdicciones. El 47% de los abogados dicen que conoce entre 2 y 5 casos de notarios suspendidos por no cumplir con su rol, un 23% dice que conoce uno, otro 29% dicen que no conoce ninguno. Según el 55% de los abogados las sentencias emitidas con mayor frecuencia son acoger nulidad de actos, el 22% dicen acoger falsificación de escritura, el 22% dicen que inadmisibles.

## **Discusión**

La Ley del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, número 140-15, deroga y sustituye la ley 301, que tenía más de 50 años de vigencia. Ello se hacía necesario, según los considerandos de la nueva normativa, porque la última mencionada, por datar de 1964, demanda de una actualización y adecuación. Aquí podemos ver como hallazgos relevantes, que, los notarios abordados en el estudio dicen que cumplen con las funciones establecidas en la ley 140-15, dicen que realizan el protocolo establecido en dicha ley en los actos que realiza, que ejerce la función cuando se le requiere salvo lo establecido en el artículo 24 de la ley de notarios, todos poseen colegiatura del colegio de notarios. En su mayoría realizan su presentación en el mes de enero de cada año, copia del libro índice del protocolo ante la Suprema Corte de Justicia, en su experiencia como tal no han sido amonestado o suspendido.

El 76% de los abogados dicen que las resoluciones dictadas con más frecuencia son las prescritas incompetentes, los abogados, refieren que en relación con los efectos, las sentencias más frecuentes que se han procesado son las condenatorias. El 50% de los

abogados dicen que han conseguido la nulidad de un proceso, y otro 50% dicen que no lo han conseguido. Para tener una idea clara sobre lo que es la nulidad, el autor Ossorio, (2014), menciona que se entiende por nulidad la ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma; o como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido (p.190).

En lo referente por Cancinos, (2012), un notario en los actos que autorice tiene la obligación de identificar plenamente a los otorgantes si es que no son personas de su conocimiento. Si los conoce o no, debe hacer constar esa circunstancia en el acto, pero en caso negativo está en la obligación de identificarlos de conformidad con lo preceptuado con las leyes correspondientes (p.145)

La mayoría de los abogados las sentencias emitidas con mayor frecuencia son acoger nulidad de actos, cuando se acoge la nulidad de un acto de un notario es cuando el tribunal dice que sí que el acto es nulo y no tiene validez, ya sea por lo planteado anteriormente, que al momento de firmar el acto no estén todas las partes o que una de las firmas sea falsificada por otra persona.

En la Resolución N° 02-2018-JUS/CN, podemos ver que, tal como lo han sugerido uno de los abogados encuestados, no se puede sancionar al notario sin que haya tenido la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre las faltas que se le imputan, puesto que en todo proceso disciplinario se debe garantizar su derecho de defensa, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. Además, se debe presumir que los notarios han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia suficiente que demuestre lo contrario.

Según los notarios las sentencias emitidas tienen una duración de más de 90 días. Los notarios dicen que dentro de las principales figuras y principios jurídicos esta la tutela judicial. El presidente del colegio de notarios indica que, en relación con los resultados referentes a la Responsabilidad Civil del Notario, una vez analizadas las Decisiones de la Suprema Corte de Justicia en Materia Disciplinaria, hasta ahora no tienen conocimiento de ningún caso que se haya civilmente un notario por alguna falta.

Como reflexión y análisis final consideramos que, el notario en república dominicana tiene su ordenamiento jurídico bajo la ley no. 140-15. Según esta ley en el artículo 54 establece que los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que



ocasionen con motivo del ejercicio de la función notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención.

Esta ley hace menciones en su artículo 26 de las obligaciones del notario y en el artículo 28 plantea lo que está prohibido hacer. En el estudio realizado nos hemos dado cuenta de que el notario no cumple a cabalidad con su rol y que debido a esto pone en juego la fe pública que el estado y esta ley en su artículo 20 han depositado en ellos. El notario público es aquel funcionario que trabaja con los intereses de las personas, dígame los bienes muebles y los inmuebles por lo que al momento de su accionar deben tratar de cumplir con sus obligaciones debido a que está en peligro el patrimonio de las personas que solicitan sus oficios.

## **Conclusiones**

Al analizar los fallos de las sentencias analizadas en el estudio nos damos cuenta de que la Suprema Corte de Justicia las mayorías de las veces se declara incompetente debido a que los casos presentado contra los notarios no son elevados por la vía correspondiente, la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional como lo plantea el artículo 56 de la ley 140-15.

Se concluyó que, los notarios abordados en el estudio dicen cumplir con las funciones establecidas en la Ley 140-15, dicen que realizan el protocolo establecido en dicha ley en los actos que realiza, que ejerce la función cuando se le requiere salvo lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Notarios, todos poseen colegiatura del colegio de notarios. Las resoluciones dictadas con más frecuencia son las acogidas, en relación con los efectos, las sentencias más frecuentes que se han procesado son las condenatorias. Se identifica que, algunas personas han sido afectadas con la irresponsabilidad del notario y ocasionalmente los notarios en su práctica terminan resarcido el daño, las faltas más comunes cometidas por los notarios en la práctica es notarizar los actos sin presencia de todas las partes, a su vez, se identifican casos de notarios suspendidos, por no cumplir con su rol, las resoluciones dictadas con más frecuencia son la prescrita incompetente.

En el estudio realizado nos hemos dado cuenta de que el notario no cumple a cabalidad con su rol, aun ellos refiriendo que si lo realizan, el presidente del colegio de notario corrobora, que dentro de las faltas cometidas por estos más frecuentes están; las malas prácticas consistentes en violación de la jurisdicción, falsificación de firma, y violación

de la ley 155-17. La mayoría son destituciones, en relación con el cumplimiento de la responsabilidad notarial en materia disciplinaria, los ciudadanos afectados no se querellan contra los notarios ante el tribunal disciplinario del Código del Notario.

Como reflexión y análisis final consideramos que el notario en República Dominicana tiene su ordenamiento jurídico en la Ley no. 140-15. La investigación nos arroja que esta Ley no ha cumplido con su propósito, y ustedes se preguntaran por qué. En materia disciplinaria ha fallado totalmente, es mínimo el notario que cumple con lo que plantea la ley en sus artículos 30 y 31 la redacción de los actos del notario, los notarios en sus mayorías ningunos redactan los actos y es algo que no es penalizado por la ley en la práctica.

## Referencias Bibliográficas

Canal, S., (2008), *la Responsabilidad Civil del Notario a la Luz de la Jurisprudencia, en la Universidad de Costa Rica*, Facultad de Derecho.

Canale Sancho, D., (2012), *la responsabilidad civil del notario a la luz de la jurisprudencia*, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Cabanellas, Guillermo, (2012), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II Argentina, 12<sup>a</sup> Edición, Editorial Heliasta S.R.L.

Carral y De Teresa, Luis, (2016), *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, México.

Castillo Pantaleón, Juan Miguel. (2012). *Responsabilidad Penal del Notario*. Editora Librería La Filantrópica. Santo Domingo.

Goldstein, Mabel, (2014), *Diccionario Jurídico, Consultor Magno Argentina*, 1<sup>a</sup> edición, Editorial Círculo Latino Austral.

Giménez Arnau, Enrique, (2012), *Derecho Notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España.

González, Carlos Emérito, (2013), *Derecho Notarial* Editorial La Ley S.A. Buenos Aires, Argentina.

Hernández, PP, (2010). *Fundamentos de Penología y Derecho Penitenciario*, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, Rep. Dominicana.

Marinelli Dante, (2014), *La responsabilidad del Notario y su régimen en el derecho guatemalteco*, Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez, Guatemala.

Rosario, G., (2013), *la Responsabilidad Civil del Notario en el Ejercicio de su Profesión*, en la Universidad Rafael Landívar en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.

Marcos Apaza, J., (2016), *Nivel de responsabilidad del notario en el acto jurídico del testamento*, Universidad Garcilaso de la Vega, Perú.

# Aplicación del criterio de oportunidad para el descongestionamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, período 2018-2019

Application of the opportunity criterion for the discontinuation of the Court of First Instance of the Judicial District of Valverde, period 2018-2019

**Miguelina Darinelda Crespo Díaz**

migue\_1722@hotmail.com.

**Katiusca Mendoza**

Escuela de Postgrado de la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA)

## Resumen

La presente investigación buscó descubrir los criterios que determinan la aplicación del Criterio de Oportunidad en el Distrito Judicial de Valverde. Se empleó investigación tiene un diseño no experimental, porque no se manipulan las variables, solo se observan y se describen. Esta investigación es de tipo documental y de campo. El método empleado es el deductivo, porque se parte de un objetivo general, para llegar a conclusiones particulares. Conforme a los resultados obtenidos, se ha determinado que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde, a la hora de tomar en cuenta la aplicación de un criterio de oportunidad, lo hace tomando en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 34 del Código Procesal Penal.

**Palabras Claves:** Ministerio Público, principio de oportunidad, Abogado, Investigación, acción pública, conflicto, objeción.

## Summary

The present investigation sought to determine the criteria that determine the application of the Opportunity Criterion in the Valverde Judicial District. The present investigation has a non-experimental design, because the variables are not manipulated, they are only observed and described. This research is documentary and field type. In this study, the method used is deductive, because it starts from a general objective, to reach particular conclusions. According to the results obtained, it has been determined that the Public Ministry of the Valverde Judicial District, when taking into account the application of a criterion of opportunity, does so taking into account the requirements established in article 34 of the Criminal Procedure Code.

**Keywords:** Public Ministry, principle of opportunity, Lawyer, Investigation, public action, conflict, objection.

## Introducción

Al abordar el tema vinculado a la Aplicación del Criterio de Oportunidad para el descongestionamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en el periodo 2018-2019, se observa que este trae consigo sus propios problemas que han de ser abordados desde un contexto económico, social y cultural, lo cual que viene dado desde antes que se aplicara el antiguo Código de Procedimiento Criminal. Para ese entonces, no se utilizaban los criterios de oportunidad tal como se conocen hoy día, simplemente el fiscal sometía a cualquier persona a su criterio.

Con el nacimiento del Código Procesal Penal, nacen también una serie de figuras jurídicas que vienen a descongestionar los tribunales del país, como lo son: la suspensión condicional del proceso y el penal abreviado (acuerdo pleno, la conciliación y la salida alterna que es objeto de este estudio y el criterio de oportunidad).

La aplicación del criterio de oportunidad es más bien una cuestión de economía procesal, en el sentido de que se procura la simplificación y acortamiento del proceso, haciendo innecesario la celebración de un juicio oral; o mejor aún de la presentación de una acusación.

Acelerar la administración de justicia se ha convertido en una necesidad y un problema desde el punto de vista nacional, así como a nivel Local, sobre todo en el Distrito

Judicial de Valverde y cuando se trata de la justicia penal aún más. Ante este gran reto, en los distintos países han modificado su diversos ordenamientos, en ánimos de avanzar a un modelo penal y procesal penal adaptado a las necesidades y exigencias de estos tiempos; República Dominicana, no ha sido la excepción cuando en su normativa procesal penal del año 2004, trae como una novedad la aplicación del criterio de oportunidad, queriendo con esto lograr que se puedan agilizar los procesos y provocar descongestionamiento en los tribunales, atendiendo a la experiencia de otros modelos.

Si embargo, la incorrecta aplicación del criterio de oportunidad puede traer consecuencias importantes para los actores procesales, porque se perdería tiempo innecesario, que se podría invertir en casos más graves. Lo propio se puede decir de los recursos económicos, los cuales se podrían emplear en investigaciones de casos muy graves que ameritan traslados y, por consiguiente, un elevado costo para poder ser investigados y descubiertos.

Es preciso analizar, además, como una problemática, el hecho de que no siempre los actores del proceso se encuentran académicamente preparados para aplicar una salida alterna tan importante como el criterio de oportunidad, en razón de que en muchas ocasiones son abogados en función de fiscal que la emiten y no han ido a una escuela de fiscales para prepararse. Se recuerda que el monopolio de emitir el criterio de oportunidad es el Ministerio Público, por tanto, debe ser una persona preparada respecto al tema.

Otra cuestión, no menos importante en este estudio, es el hecho de que los actores del proceso utilizan privilegios al momento de aplicar la importante salida alterna del criterio de oportunidad. Observación ésta que se hace en razón de que la Constitución y el Código Procesal Penal establecen que su aplicación no debe haber privilegios o discriminar en razón del sexo, religión, edad, nacionalidad.

Un problema identificable en este estudio es el modo de aplicación del criterio de oportunidad a personas que han cometido un crimen o delito con anterioridad, se entiende que los mecanismos utilizados en el país para verificar tales situaciones no siempre son los correctos y se dan criterios a personas que han cometido el mismo delito inclusive.

## Desarrollo

La doctrina define el Criterio de Oportunidad como la suspensión condicional del procedimiento en una doble acción; por un lado, tiene la capacidad extintiva de la acción penal, y por el otro, se manifiesta claramente como un Principio de Oportunidad, al permitir la solución del hecho sin la necesidad de celebración de juicio, beneficiando a ambas partes (víctima e imputado).

Para Gatgens y Rodríguez (2000, indican que: El derecho inglés establece un sistema de persecución penal privada que depende en la práctica de la persecución llevada a cabo por el policía, lo cual explica las grandes diferencias entre las políticas de persecución de los distintos condados. Sin embargo, la política de persecución a nivel local indica que se debe iniciar formalmente la persecución penal siempre que se cuente con elementos de pruebas suficientes que tornen probable la obtención de un pronunciamiento condenatorio (p.88)

Así, durante el siglo XIII, el derecho inglés desarrolló la institución del jurado que caracterizaría su proceso penal en los siglos venideros. Este jurado vino a ocupar la función del inquisidor europeo, debiendo recolectar las pruebas, evaluarlas y expresar el resultado de esa evaluación en un veredicto, por lo que la responsabilidad de perseguir el delito quedó en manos particulares hasta el siglo XIX, momento en que nace el Ministerio Público inglés.

Se puede decir, que el sistema de persecución penal inglés ha venido sufriendo transformaciones muy grandes en las últimas décadas, siendo la creación del servicio de persecución penal de la Corona, mediante la ley de persecución penal pública de 1985, la iniciativa de mayor trascendencia, al lograr centralizar la función persecutora, de manera que al día de hoy la acusación es representada en las generalidades de los casos por los abogados.

Desde hace algunas décadas, los instrumentos internacionales han venido proporcionando ciertas directrices sobre las formas y mecanismos novedosos de prevención y persecución penal a la luz de los derechos humanos.

Por ejemplo, las Reglas Mínimas sobre las medidas No privativas de Libertad de la ONU, Reglas de Tokio, establecen en su numeral 5: Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de los casos penales, deberán estar facultados para retirar los cargos contra

el imputado si consideran que protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas, no exigen llevar adelante el caso. A efecto de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formularán una serie de criterios bien definidos. En caso de poca importancia, el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de libertad, según corresponda.

Conforme a la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso no sea considerado por el sistema judicial, respetando los derechos del imputado y la víctima. A estos efectos, los Estados deben explotar plenamente la posibilidad de adoptar sistema para reducir el número de casos que realmente pasan a la vía judicial. No solamente para aliviar la excesiva carga que tiene los tribunales, sino también para evitar el trauma que implica la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos desfavorables que implica la imposición de la prisión.

Por tal razón, diferentes sistemas jurídicos contemporáneos que han ido incluyendo las diversas manifestaciones del principio de oportunidad, con las particularidades especiales que se derivan de su tradición jurídica y de sus vivencias sociopolíticas.

En la República Dominicana, el Código Procesal Penal en su artículo 34 establece la oportunidad de la acción pública: "El Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública, respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o alguna de las calificaciones jurídicas posibles".

El criterio de oportunidad, con carácter excepcional, permite suspender, interrumpir o hacer cesar el ejercicio de la acción pública. Se puede decir que, con la inserción de del referido criterio de oportunidad, se concede al titular de la acusación pública la potestad de optar por la alternativa de no poner en movimiento la acción penal, en relación a los autores de ciertos delitos considerados de menor lesividad. Dicha alternativa, no obstante, queda supeditada a que se den ciertas circunstancias y algunos requisitos que prevé la legislación procesal ordinaria sobre la materia.

## **Materiales y métodos**

El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo documental, de campo y descriptiva. En este estudio se



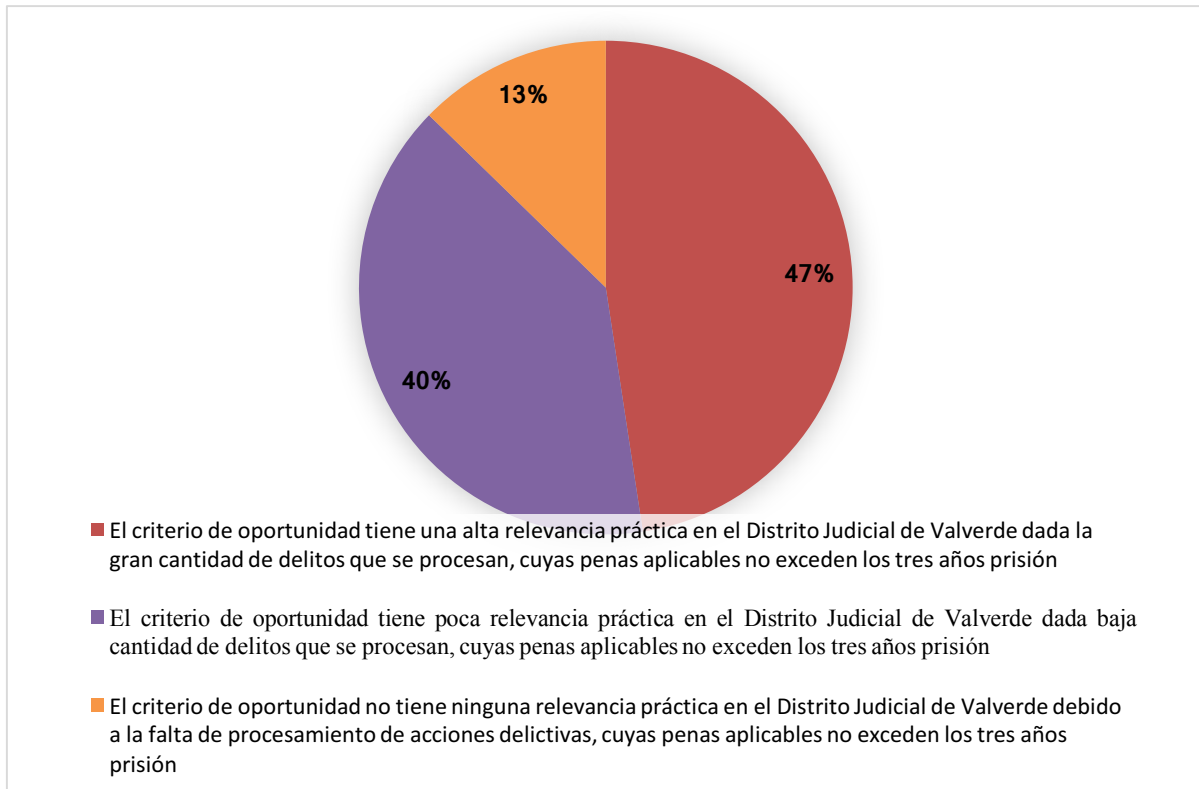
aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática a las excepciones del procedimiento, portando recomendaciones prácticas para reforzar las debilidades que puedan encontrarse en este estudio.

La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario, en este caso aplicado a los abogados penalistas, y fiscales del Distrito Judicial de Valverde. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio.

### **Presentación de los resultados**

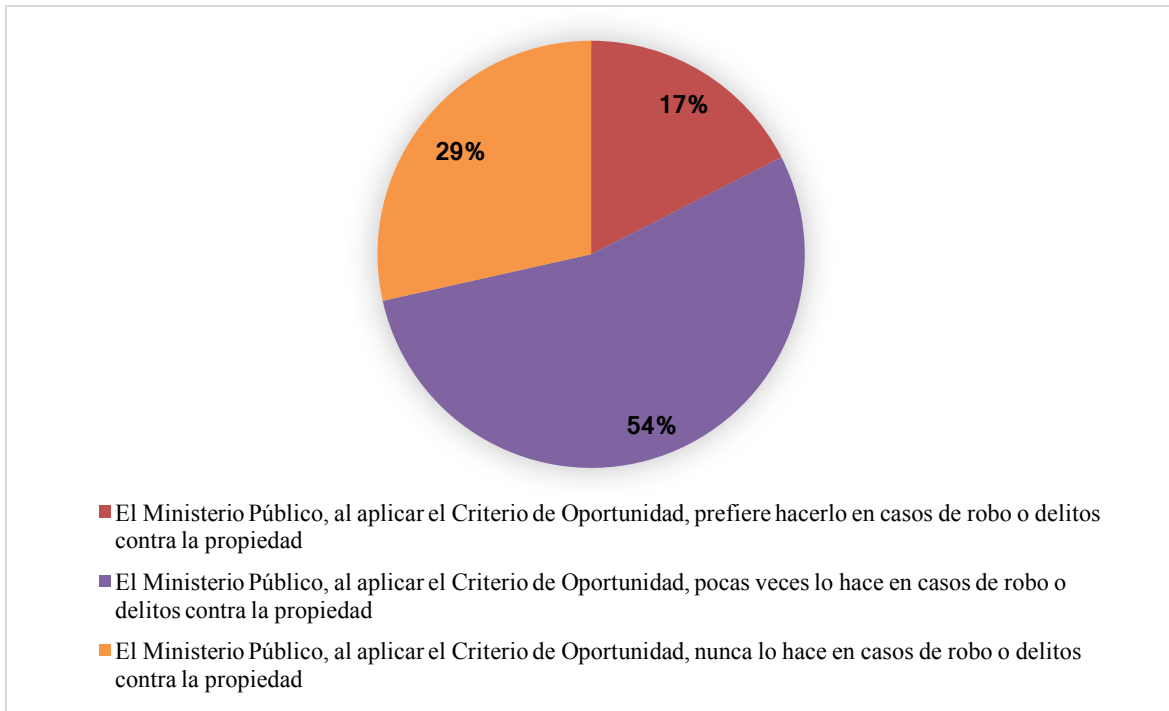
**De conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta que esta figura procesal solo puede ser aplicada en aquellos casos en los que la pena imponible no exceda los tres años de prisión, ¿cuál de las siguientes afirmaciones cree usted que se ajusta más a la realidad de la política criminal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde?**

El 47% sostuvo que de conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta que esta figura procesal solo puede ser aplicada en aquellos casos en los que la pena imponible no exceda los tres años de prisión, la afirmación que se ajusta más a la realidad de la política criminal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde es el criterio de oportunidad. Tiene una alta relevancia práctica en el Distrito Judicial de Valverde dada la gran cantidad de delitos que se procesan, cuyas penas aplicables no exceden los tres años prisión. Un 40% respondió que es el criterio de oportunidad tiene poca relevancia práctica en el Distrito Judicial de Valverde dada baja cantidad de delitos que se procesan, cuyas penas aplicables no exceden los tres años prisión. Mientras que el restante 13% resaltó que que el criterio de oportunidad no tiene ninguna relevancia práctica en el Distrito Judicial de Valverde debido a la falta de procesamiento de acciones delictivas, cuyas penas aplicables no exceden los tres años prisión.



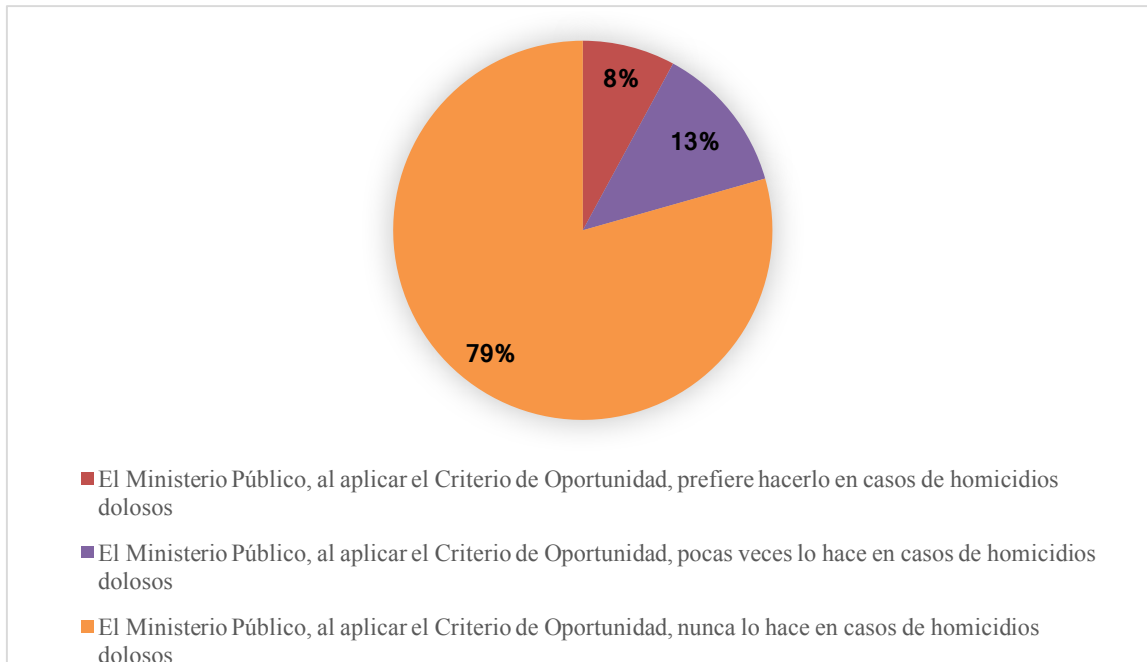
**De conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de robo en el Distrito Judicial de Valverde, ¿cuál de las siguientes afirmaciones cree usted que es correcta?**

El 54% de los abogados encuestados sostuvo que de conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de robo en el Distrito Judicial de Valverde, el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, pocas veces lo hace en casos de robo o delitos contra la propiedad, el 29% afirmó que se trata de que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, nunca lo hace en casos de robo o delitos contra la propiedad. Mientras que, el restante 17% sostuvo que es que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, prefiere hacerlo en casos de robo o delitos contra la propiedad.



**De conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de homicidio doloso en el Distrito Judicial de Valverde, ¿cuál de las siguientes afirmaciones cree usted que es correcta?**

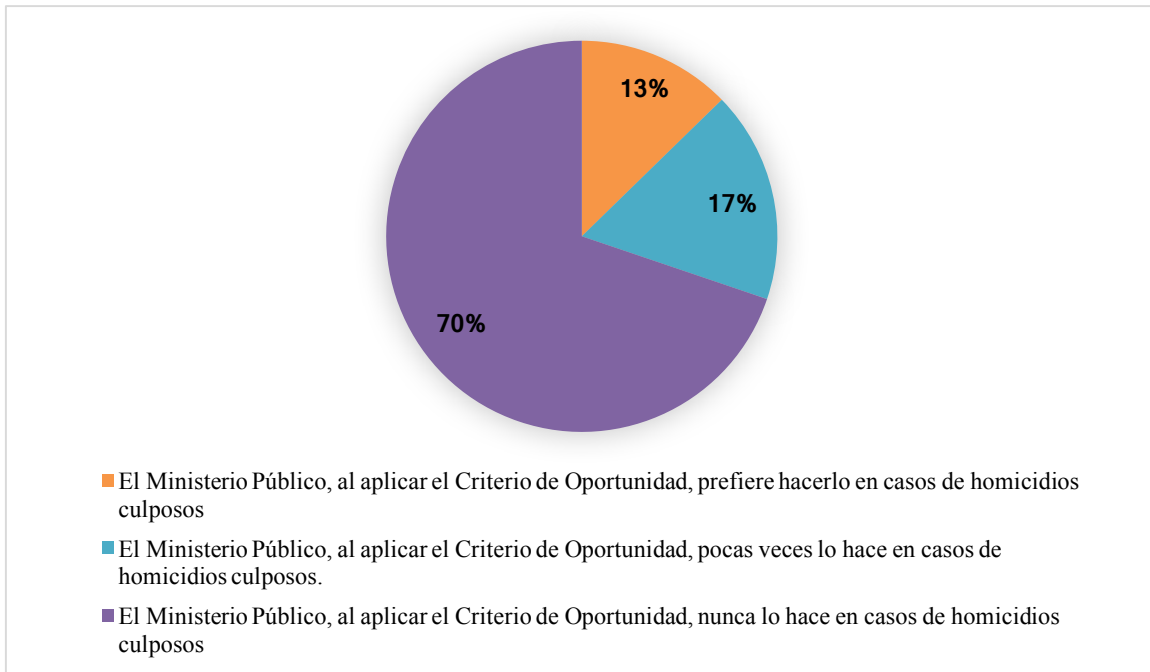
El 79% de los abogados entrevistados afirmó que de conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de homicidio doloso en el Distrito Judicial de Valverde, el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, nunca lo hace en casos de homicidios dolosos. Un 13% respondió que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, pocas veces lo hace en casos de homicidios dolosos. Mientras el restante 8% respondió que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, prefiere hacerlo en casos de homicidios dolosos.



**De conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de homicidio culposo en el Distrito Judicial de Valverde, ¿cuál de las siguientes afirmaciones cree usted que es correcta?**

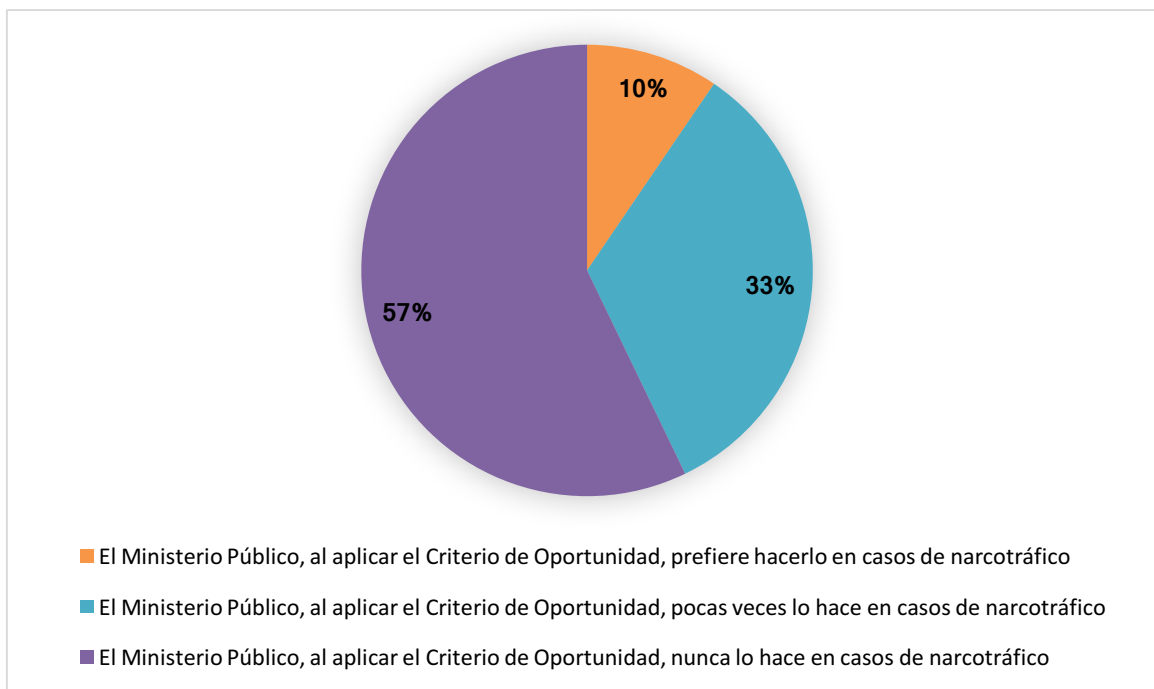
El 70% de los abogados encuestados afirmó que de conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de homicidio culposo en el Distrito Judicial de Valverde es que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, nunca lo hace en casos de homicidios culposos, un 17% afirmó que es que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, pocas veces lo hace en casos de homicidios culposos. Mientras que, el restante 13% dice el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, prefiere hacerlo en casos de homicidios culposos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados



**De conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de narcotráfico en el Distrito Judicial de Valverde, ¿cuál de las siguientes afirmaciones cree usted que es correcta?**

El 10% de los abogados encuestados sostuvieron que de conformidad con el Art. 34 del CPP, el ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas. Tomando en cuenta, la incidencia que tiene el tipo penal de narcotráfico en el Distrito Judicial de Valverde, afirmó que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, prefiere hacerlo en casos de narcotráfico, el 33% respondió que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, pocas veces lo hace en casos de narcotráfico. Mientras que el restante 57% dijo que el Ministerio Público, al aplicar el Criterio de Oportunidad, nunca lo hace en casos de narcotráfico.



## Discusión de los resultados

### Variable 1: Incidencia por tipos de infracciones

Según los resultados obtenidos, el 47% sostuvo que de conformidad con el Art. 34 del CPP, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas.

Tomando en cuenta que esta figura procesal solo puede ser aplicada en aquellos casos en los que la pena imponible no exceda los tres años de prisión, la afirmación que se ajusta más a la realidad de la política criminal del ministerio público del Distrito Judicial de Valverde es el criterio de oportunidad. Tiene una alta relevancia práctica en el Distrito Judicial de Valverde dada la gran cantidad de delitos que se procesan, cuyas penas aplicables no exceden los tres años prisión. Sin embargo, el un 40% respondió que dicha afirmación del criterio de oportunidad tiene poca relevancia práctica en el Distrito Judicial de Valverde dada baja cantidad de delitos que se procesan, cuyas penas aplicables no exceden los tres años prisión. Mientras que el restante 13% resaltó que la afirmación correspondiente es que el criterio de oportunidad no tiene ninguna relevancia práctica en el Distrito Judicial de Valverde debido a la falta de procesamiento de acciones delictivas, cuyas penas aplicables no exceden los tres años prisión.

Ha quedado ciertamente demostrado que en el Distrito Judicial de Valverde al aplicar un criterio de oportunidad se hace ajustado a lo contenido en el artículo 34 del Código Procesal penal, ya que se aplica en aquellos casos cuyas penas a imponer no excede los 3 años.

El artículo 1 del Código Penal dominicano, indica lo siguiente: “Art. 1.- La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen”. Quedando evidente que dicho código penal contiene una división de las infracciones penales según la naturaleza de la misma, dicha división es la siguiente: a) crímenes; b) delitos; y c) contravenciones. En el ámbito penal se realizó dicha clasificación, en el sentido de tener en cuenta la naturaleza de la pena que ha de ser aplicada a la infracción penal de que se trata.

El Código Procesal Penal de la República Dominicana puesto en vigencia en fecha 27 de septiembre del año 2004, fue modificado mediante la ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, donde trajo consigo la modificación del artículo 31, el cual actualmente contiene las infracciones penales previstas, tales como: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”.

## **Variable 2. Procedencia del Criterio de oportunidad**

El 87% de los abogados encuestados consideró verdadero, el hecho de que, al aplicar un criterio de oportunidad en el Distrito Judicial de Valverde, el Ministerio Público toma en cuenta que el hecho ocurrido no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público, tal como indica el artículo 34 del CPP. Sin embargo, el 13% consideró que este criterio es falso.

En tal sentido al aplicar un criterio de oportunidad, el mismo procede cuando se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 34 del Código Procesal Penal, como lo es que: a) Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. b) El imputado haya

sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa, haya sufrido un daño moral de difícil superación; c) La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

En tal sentido, el Ministerio Público antes de dictarse apertura a juicio puede aplicar un criterio de oportunidad, debiendo hacerlo mediante dictamen motivado. Además, el mismo debe hacerlo en forma objetiva, general y sin ningún tipo de discriminación. Procurando además que cuando producto del hecho ocurrido exista un daño el mismo debe de verificar que este sea reparado.

### **Variable 3. Determinación de la pena aplicable.**

En dicha encuesta el 65% de los abogados encuestados sostuvieron que el ministerio público debe ceñirse a la literalidad de la ley en cuanto al límite de los 3 años con relación a la determinación de si el interés público está gravemente comprometido a partir del monto de la pena imponible. Mientras que el 35% restante respondió que el ministerio público no debe ceñirse a la literalidad de la ley en cuanto al límite de los 3 años, sino a criterios concretos de impacto del hecho punible en la sociedad y en la expectativa de pena que podría ser impuesta en un eventual juicio.

Queda demostrado que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde, al momento de la aplicación de un criterio de oportunidad, lo hace acogiendo a los parámetros establecidos en la norma procesal penal, específicamente a lo contemplado en el artículo 34 del CPP.

Señala Ziffer (1999, p. 26) que “concebir a la determinación de la pena como una decisión sujeta a la discrecionalidad de los jueces parece ser un lugar común en nuestra doctrina. Jiménez de Asúa no ve en la previsión de atenuantes y agravantes genéricas otra cosa que el reconocimiento del arbitrio judicial en la medida de la pena. Según Chichizola, se trata de un ‘acto de discrecionalidad técnica del juez’. En esto coinciden, asimismo, Núñez y Baigún, si bien este último acentúa con mayor decisión que ello no debe implicar pura apreciación personal...”.

Por lo que, en lo referente al proceso de determinación judicial de la pena, la misma debe ser analizada en el sentido de lo que se persigue con la misma, es decir, el fin de dicha pena, así como también la particularidad fáctica del ilícito, igualmente tomarse



en cuenta las condiciones personales de todo aquel que comete el delito. Ciertamente, la pena a imponerse a todo infractor, debe ser la retribución del delito que ha cometido conforme a su responsabilidad, igualmente la misma debe tener como objetivo sureeducado, pero algo no menos importante es que la sociedad sea protegida ante una posible recaída en el delito.

## Conclusiones

El Criterio de oportunidad es considerado como una de las figuras mejor bien justificadas dentro del ordenamiento penal dominicano debido a que en los últimos años en el país los conflictos por diferencia de intereses han aumentado y se visualiza como ideal resolverlos de acuerdo a lo contemplado por la ley.

En base a los resultados obtenidos en la presente investigación se concluye de la siguiente manera:

En relación al primer objetivo específico: **Conocer la incidencia que tiene el criterio de oportunidad para ser aplicado en el Distrito Judicial de Valverde, tomando en cuenta el tipo de infracciones que se persiguen y se judicializan con mayor frecuencia.**

Los resultados obtenidos en la encuesta realizada, se ha podido observar que ha sido poca la incidencia en el Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde aplica un criterio de oportunidad en los casos de delitos de robo, homicidio doloso, culposo, narco tráfico, violencia intrafamiliar. En este sentido, se ha verificado que solo en los casos de abuso de confianza es cuando con mayor frecuencia el Ministerio Público prefiere hacerlo.

Se debe advertir que la víctima, así como el imputado, en caso de considerarlo pueden objetar la decisión del Ministerio Público respecto de la decisión sobre la aplicación o no de un criterio de oportunidad. Para esto tienen un plazo de tres días, tal como lo dispone el artículo 35 del Código Procesal Penal, recurriendo ante el juez, quien apoderado del caso mediante instancia motivada convocará a las partes a una audiencia, para decidir sobre el tema.

La aplicación de programas formales de justicia restaurativa puede operar como mecanismos para que los procesos de mediación se adelanten por fuera del proceso penal. De manera que con dichos programas se pueda fomentar la reeducación y la

rehabilitación de los delincuentes, alentando, cuando proceda, el recurso a la mediación, la solución de conflictos, la conciliación y otras medidas de justicia restaurativa en sustitución de las actuaciones judiciales y las sanciones privativas de libertad.

**Segundo Objetivo específico. – Fijar los criterios utilizados por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde para determinar la procedencia o no del Criterio de Oportunidad.**

En relación a la recolección de datos se determinó que, en la mayoría de casos al aplicar un criterio de oportunidad en el Distrito Judicial de Valverde, el Ministerio Público toma en cuenta que el hecho ocurrido no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público, tal como indica el artículo 34 del CPP.

Así mismo, una gran parte de los abogados son de la opinión de que el Ministerio Público al aplicar un criterio de oportunidad toma en cuenta que el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; pero el 46% establece que pocas veces lo hace

Otro grupo de encuestados dice que el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad, cuando la pena a imponer por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

**Respecto al tercer objetivo específico: Verificar el análisis que hace el ministerio público al límite impuesto por la ley sobre la pena aplicable para determinar el criterio de oportunidad.**

En este sentido, la mayoría de abogados encuestados entiende que no es posible aplicar un criterio de oportunidad a un caso que la pena supere el límite de 4 años establecido por el CPP en el art. 34. Así mismo sostuvieron que el ministerio público debe ceñirse a la literalidad de la ley en cuanto al límite de los 3 años con relación a la determinación de si el interés público está gravemente comprometido a partir del monto de la pena imponible. Mientras que el 35% restante respondió que el Ministerio Público no debe ceñirse.

Por último, la mayoría de los abogados entrevistados sostuvo que la modificación de los cargos y el cambio de la calificación jurídica podrían ser técnicas útiles para ajustar los casos concretos a los límites de pena imponible exigidos por la ley al momento del ministerio público valorar la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad.

A pesar de que en los últimos años, ha sido evidente como en la República Dominicana, muchos sectores están de acuerdo en la utilización de los medios alternativos de resolución de controversias a raíz de la modificación del Código Procesal Penal, es evidente que en los diferentes Departamentos Judiciales aún es muy bajo el porcentaje de asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial, en comparación con la gran cantidad de casos aún se resuelven por la vía judicial, lo que está provocando un cúmulo de procesos en los tribunales del país.

Tomando en cuenta el objetivo general: **Determinar los criterios que determinan la aplicación del Criterio de Oportunidad en el Distrito Judicial de Valverde.**

Se concluye que el Ministerio Público al aplicar un criterio de oportunidad, se rige por lo establecido en la Norma Procesal Penal vigente, la cual establece que esta figura procesal solo puede ser aplicada en aquellos casos en los que la pena imponible no exceda los tres años de prisión, afirmación esta que se ajusta más a la realidad de la política criminal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde, por tener una alta relevancia práctica por la gran cantidad de delitos que se procesan.

Un dato importante que refleja la investigación, es que, a pesar de la poca incidencia de la aplicación del criterio de oportunidad, esto se debe a que la mayoría de delitos no cumplen con los requisitos para aplicar esta medida de solución alterna. Sin embargo, existe una voluntad de aplicar una justicia alternativa, esto es, impedir que los asuntos menores lleguen a juicio y lograr que los tribunales se descongestionen y se dediquen a los delitos realmente graves como son los de delincuencia organizada y narcotráfico. Sólo aquellos casos que no se puedan resolver por ese medio. Significará un gran alivio a problemas como la aglomeración carcelaria, ya que, como es evidente la mayoría de los presos en este Distrito Judicial, están en la cárcel de manera preventiva por delitos menores que pueden resolverse con una medida alternativa. Se pretende que muy pocos asuntos lleguen a juicio y que a través de mecanismos alternativos se resuelvan rápidamente sin tener que ir a un proceso largo.

Como se ha establecido en el marco teórico de esta investigación y confrontándola con los resultados, aunque en la práctica no lo parezca, el Sistema Jurídico Dominicano tiene inserto en su normativa penal, instituciones propias del modelo de Justicia

Restaurativa, a pesar de que la política criminal del Estado tienda al predominio de la justicia retributiva.

## Referencias bibliográficas

Balcárcel Guevara, José Ricardo (2014), *Aplicación del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz, Primera Instancia y Tribunales de Sentencia*. Universidad Panamericana, Guatemala.

Binder, Alberto (2006). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura.

Binder, Alberto (2009). *Sentido del Principio de Oportunidad en el marco de la reforma de justicia penal de América Latina*. Santo Domingo: Escuela Nacional del Ministerio Público.

Busto Ramírez, Juan (1982). *Bases críticas de un nuevo derecho penal*. Editorial Temis, Bogotá.

Castillo, C.; Peyerano, H. (1991). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª. Edición, Editorial Capeloom: Santo Domingo.

Escuela Nacional de la Judicatura (2006). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo.

Gatgens Gómez, Erick y Rodríguez Campos, Alexander (2000). *El Principio de Oportunidad*. San José de Costa Rica: Editorial Juritexto.

Gimeno Sendra, V. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Gimeno Sendra, V. (1998). *Los Procedimientos Penales Simplificados*. Editorial Tecnos. Buenos Aires.

Gonzalez, L. Gonzalo, R. (2017). Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio. *Sistemas Judiciales, Una Perspectiva Integral sobre la administración de Justicia*. Año 16 (No. 20). P. 99-124

Inoa, O. (2010). *El Principio de Oportunidad como manifestación del principio de Mínima Intervención, en el proceso penal acusatorio*. Santo Domingo. Escuela Nacional del Ministerio Público.

Kent, Jorge (2010.). *Sustitutos de la prisión*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Abeledo-Perrot.

Lujon C., Marcelo Fabián Miglio y Jorge Alberto Epifanio (2008). *El Principio de Oportunidad*. Universidad Nacional de la Pampa.

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. T.I., Buenos Aires.

Mojica Araque, C. y Vásquez Rivera, J. (2010). *Principio de Oportunidad, Reflexiones Jurídico-políticas*. Medellín, Colombia. 1er edición, Universidad de Medellín.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Chionda, Tomo I, Lima.

Ordoñez, José Fernando (2007). *La discrecionalidad para acusar*. Pontificia Universidad Javerina, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, Colombia.

Ortega Polanco, F. (2006). *Código Procesal Penal, por un Juez en ejercicio. Tomo I. Editora Corripio C por A. Santo Domingo, R.D.*

Ortega Polanco, F. (2007). *Código Procesal Penal, por un Juez en ejercicio. Tomo II. Editora Corripio C por A. Santo Domingo, R.D.*

Peralta Aguilar, Saray (2004). *Principio de Oportunidad: Aplicación en Costa Rica*. Investigaciones Jurídicas, S.A., Costa Rica.

Romero, J. (2015). *Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15*. Santo Domingo, R.D.

Roxin, Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Argentina

Stipel, J. y Marchisio, A. (2002). *Principio e Oportunidad y Salidas Alternativas al juicio oral en América Latina*. Argentina: Ediciones Adhoc.

# **Nivel de efectividad del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencia absolutoria del primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Vega, período enero 2017 a enero 2018**

Level of Effectiveness of the Principle of Compensation to the Defendant in Cases of Absolutory Judgment of the first College Court of the Judicial District of La Vega, Period January 2017 To January 2018

**Amalphi del Carmen Gil Tapia**  
201904987@p.uapa.edu.do

**Helen María Santana Amézquita**  
201904988@p.uapa.edu.do

## **Resumen**

Los 28 principios fundamentales del Código Procesal Penal, constituyen el soporte cardinal del sistema, en ellos se resumen los fines para los cuales ha sido concebido, y dan las pautas generales para entender la reforma en sentido lato. De este modo, para la comprensión de dichos principios, en toda su extensión ontológica y axiológica, es imprescindible embarcarse en una lectura pormenorizada del Código Procesal Penal en toda su extensión y entregarse a un estudio sobre sus fundamentos teóricos. Sobre la base anteriores se realizó un estudio titulado: “Nivel de efectividad del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencia absolutoria del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, período: enero 2017 a enero 2018”. La metodología para realizar esta investigación fue bajo el enfoque cuantitativo, a través del diseño no experimental, de campo y documental, con apoyo bibliográfico, de tipo descriptivo, las técnicas fueron la encuesta, entrevista y cuestionario, la muestra fue 101 abogados que fueron los que participaron en el estudio. En conclusión, el 87% de

los abogados sostiene que sí que ha solicitado algún proceso penal la indemnización al imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria y el 13% manifestó que no. El 59% de los abogados sostiene que es efectivo la aplicación del principio de indemnización del imputado, el 32% manifestó que a medias y el 9% sostuvo que sí. Desde la perspectiva de este estudio la forma de viabilizar la reparación de daños ilegítimos, causados por la inadecuada administración de justicia, pasa por crear un mecanismo o recurso que permita declarar la infracción al debido proceso. Se recomendó al legislador dominicano, insertar en una próxima modificación del código Procesal Penal o ley complementaria, una prerrogativa objetiva que regule la forma del derecho al reclamo de la indemnización por parte del imputado que ha sido procesado penalmente. Que la reclamación de derechos tenga méritos suficientes y que el órgano reclamado tenga los fondos suficientes para satisfacer dicha obligación sin afectar la continuidad de las actividades.

**Palabras claves:** Derecho a la indemnización, sentencias absolutorias, reparación de daños y perjuicio, error judicial, derecho del imputado.

## **Abstract**

The 28 Fundamental Principles of the Criminal Procedure Code constitute the cardinal support of the system, in which the purposes for which it has been conceived are summarized, and give general guidelines to understand the reform in a broad sense. Thus, for the understanding of these principles, in all their ontological and axiological extension, it is essential to embark on a detailed reading of the Criminal Procedure Code in its entirety and to engage in a study on its theoretical foundations. Based on the above, a study entitled: "Level of effectiveness of the principle of compensation to the accused in cases of acquittal of the First Collegiate Court of the Judicial District of La Vega, period: January 2017 to January 2018". The methodology to carry out this research was under the quantitative approach, through non-experimental, field and documentary design, with bibliographic support, of a descriptive type, the techniques were the survey, interview and questionnaire, the sample was 101 lawyers who were the who participated in the study. In conclusion, 87% of the lawyers maintain that they have requested a criminal proceeding to compensate the accused for having suffered an unjust imprisonment due to an acquittal and 13% said that they had not. 59% of the lawyers maintain that the application of the principle to compensation of the accused is effective, 32% said that it was half and 9% said that it was. From the perspective of this study, the way to make viable the reparation of illegitimate damages, caused by



the inadequate administration of justice, is to create a mechanism or remedy that allows declaring the violation of due process. The Dominican legislator was recommended to insert in a forthcoming modification of the criminal procedure code or complementary law, an objective prerogative that regulates the form of the right to claim compensation by the accused who has been criminally prosecuted. That the claim of rights has sufficient merits and that the claimed body has sufficient funds to satisfy said obligation without affecting the continuity of activities.

**Keywords:** Right to compensation, acquittals, compensation for damages, judicial error, right of the accused.

## Introducción

Los 28 principios fundamentales del Código Procesal Penal, constituyen el soporte cardinal del sistema, en ellos se resumen los fines para los cuales ha sido concebido, y dan las pautas generales para entender la reforma en sentido lato. Para la comprensión de dichos principios, en toda su extensión ontológica y axiológica, es imprescindible embarcarse en una lectura pormenorizada del Código Procesal Penal en toda su extensión y entregarse a un estudio sobre sus fundamentos teóricos.

Se impone subrayar, sin embargo, que la aspiración de un proceso penal constitucionalmente adecuado, sólo será una realidad palpable en la medida en que sus principios rectores sean interiorizados por los operadores judiciales y, en especial, en la manera e intensidad en que son interpretados y puestos en vigencia por los jueces al administrar justicia en nombre de la República.

La libertad es un derecho fundamental y por lo tanto todos están llamados a ejercerla; siendo el Estado el único que tiene la potestad de restringir ese derecho, por lo que debe realizar un cuidadoso ejercicio de sus facultades coercitivas, a fines de no perjudicar los intereses legítimos, tanto generales como personales de cada uno de sus ciudadanos. En virtud de lo anterior, la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, les han otorgado al imputado de un proceso penal la oportunidad de reclamar una indemnización al Estado por los daños y perjuicios que ha percibido a raíz de la comisión de un error judicial en casos de haber recibido una sentencia absolutoria.

Esta investigación tiene como objetivo general determinar la manera en que se garantiza el principio de indemnización al imputado en los casos de sentencias absolutorias en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, período



enero 2017 a enero 2018. Sus objetivos específicos describir los derechos de los procesados penalmente que implican el derecho a indemnización de los procesados penales en los casos que obtienen Sentencia absolutoria de cara con el Estado Dominicano.

Explicar el nivel de incidencia en las sentencias absolutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega que acogen la solicitud de indemnización a favor del imputado. Determinar si el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega debe accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, el cual obtuvo una sentencia absolutoria e identificar los criterios contenidos en las sentencias del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega para accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, el cual obtuvo una sentencia absolutoria en el período ante citado.

Hay que resaltar que, ante el error judicial, es decir, un error de hecho cometido por el tribunal, el Estado ha elaborado una solución clara que se sustenta en el recurso extraordinario de la revisión, y regula su forma y procedimiento, sin embargo, cuando se habla de prisión preventiva indebida hay regulación alguna que especifique el momento ni la vía idóneos para el reclamo de la indemnización.

No menos importante se puede decir que la sentencia absolutoria es la forma de poner término al proceso por la cual el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal deciden que el hecho investigado no es delito o que el acusado no participó en él. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

## **Desarrollo**

La indemnización al imputado, Gómez (2015) cita que el Código Penal Dominicano, organiza a estos fines la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Los daños pueden ser físicos, psicológicos, psíquicos, morales o materiales. En ocasiones, a causa de la muerte o la inhabilitación, la víctima no puede ejercer la acción civil, correspondiendo a sus herederos o sus legatarios. Para reclamar la reparación, la víctima se constituye en actor civil y plantea su demanda accesoriamente a la acción

penal, pudiendo hacerla también separadamente ante la jurisdicción civil, para lo cual deberá esperar la conclusión del proceso penal.

En cuanto a la reparación de la víctima, el Código Penal Dominicano introduce tres rasgos novedosos (Artículos 51,52, 53, Código Penal Dominicano):

1º.- Reconocerle la condición de víctima a una colectividad (por oposición a una persona en individual) en los casos en que una infracción afecte intereses colectivos o difusos. En estos casos la acción civil puede ser ejercida por el Ministerio Público o una organización gubernamental especializada en la materia objeto de la infracción.

2º. Reconocerle facultad a una ONG para ejercer la acción civil cuando la víctima carezca de recursos y delegue su ejercicio, o siendo incapaz no tenga quien la represente.

3º.- Se establece que el acusado penalmente puede ser absuelto de lo penal y condenado en lo civil, con lo cual, se le reconoce al juez penal facultad para disponer la reparación del daño causado, más allá de la responsabilidad penal

Según Prats (2010) cuando, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso le es devuelta. En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo 255 del Código Penal Dominicano.

Según contempla el artículo 256 del Código Penal dominicano la determinación es fundamental ya que al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta. Código Procesal Penal de la República Dominicana. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

El mismo autor en el texto manifiesta que también corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Según contempla el artículo 258 del referido código el Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. Para Prats (2010), en caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Marko (2001) (citado por Balbuena, Díaz y Tena 2018) sostiene que:

El tema de la reparación de los daños causados por los órganos que se relacionan con el sistema de administración de justicia no ha salido del campo doctrinario. Su aplicación es casi nula. Sin un efectivo régimen de responsabilidad, todo el sistema del derecho corre riesgo. El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un individuo, constituye la suprema potestad en el orden humano, que debe administrarse con reglas elementales de responsabilidad. (p.26.)

Este derecho beneficia aquellos que han sufrido una prisión preventiva u otras medidas de coerción, ya que luego de haber sufrido la misma el sujeto debe ser indemnizado y su aplicación es letra muerta, por ende, el pago de la indemnización corresponde al Estado. También, en los casos de error judicial, a los que hayan contribuido dolosamente a la comisión del error.

Muñoz (1995) (citado por Llobet, 2005) plantea que:

El daño moral, social, y hasta físico y las condiciones en que queda el detenido inocente y sus familiares, constituyen formas de degradación muy serias que el Estado debe, si no evitar, mediante un trato especial a los indicados, si al menos compensar, indemnizando a aquellas personas que, a pesar de su inocencia. Han pasado meses y hasta años en cárceles sin razón alguna. (p.31)

De ahí nace la importancia de aplicar, tutelar, y motivar al cumplimiento de este principio para que aquellos que han sido absueltos y cumplido una prisión preventiva injusta e indebida sean resarcidos por el Estado dando fiel cumplimiento y ejecución al derecho a indemnización del imputado, no menos importante es importante recalcar que en todos los casos de encierro ilegal. El Estado es solidariamente responsable del pago de la indemnización.

Según Gómez (2015) los principios que permean en todo proceso penal dominicano, el legislador permitió que dentro de estos hubiese una justa reparación al daño que pudiese causar una indebida e injusta privación provisional de libertad como medida

de coerción. Este principio es a su vez derecho de Indemnización, quien ha sido solamente previsto para el imputado, por parte del Estado, no así para la víctima.

En el Código Procesal Penal Dominicano se encuentra, específicamente, el artículo 20, donde se infiere que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado en caso de error judicial, conforme a este código”. (p.14)

Así mismo, el error judicial es una categoría de abuso a los derechos humanos y según la definición de lo que se podría llamar estado de derecho, es una infracción judicial cometida generalmente por órganos estatales judiciales contra ciudadanos o entidades privadas que piden o exigen una indemnización para la víctima de dicho error. En la mayoría de los ordenamientos judiciales, incluyendo el nuestro, la constatación del error judicial da lugar y derecho a recibir una indemnización.

Según Bustamante (citado por el Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 487-2013), define el error judicial como:

Todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. En un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción (p.6)

Para el maestro Henri Capitant (2005) el error consiste en creer verdadero lo falso y viceversa, es decir, que el concepto de error es considerado como una falsa percepción de la realidad y que por tanto no sugiere un elemento intencional o con conocimiento.

Ahora bien, el concepto de error judicial puede tener connotaciones más profundas como dice el magistrado Ortega P. (2009): “es un defecto en la aplicación de la técnica judicial, en la apreciación de la prueba o la interpretación de la ley; sin el propósito deliberado de torcer la realidad, en cuyo caso no sería un error, sino una infracción penal” (2009 p.366).

Así mismo este magistrado manifiesta que el error judicial supone una equivocación involuntaria del juzgador por cuanto, si el “error” en la decisión es cometido ex profeso entonces dejaría de ser error y se incurriría en delito penal (Artículos, 181-183 Código Penal) y aún en sanciones disciplinarias; aunque, no impediría poder reclamar además una indemnización por vía de error judicial.

De lo anterior se colige que, quienes pueden incurrir en error judicial son aquellas autoridades en las que recaen la potestad de decidir un proceso o realizar una investigación ante el sometimiento de la acción de la justicia, de ahí que, son aquellos responsables de la indemnización del imputado, pues ambas autoridades representan al Estado.

Los errores pueden ser de dos formas de hecho y de derecho. Según Conejo (2007) “el error de hecho la apreciación incorrecta hecha por el juzgador de la realidad fáctica planteada por las partes y conforme a la cual ha sido producida una condena indebida.” (p17).

Se infiere que habrá error de derecho toda vez que por observancia o incorrecta aplicación de las normas se produzca la condena de un individuo. Por lo que se colige que ambas figuras pueden dar lugar a un recurso de revisión que da paso a que si es acogido y otorgada la libertad a un ciudadano condenado debe ser reparado su daño causado por haber sufrido una prisión injusta.

Según Cafferata, (2003) la acción constitucional de indemnización de perjuicios por error judicial es el derecho a indemnización que tiene toda persona que ha sido sometida a proceso o condenada por la Corte Suprema de forma injustificada, errónea o arbitraria. En otras palabras, es la indemnización de los perjuicios patrimoniales y morales que tiene una persona por derecho tras ser acusada incorrectamente. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Malen (2014) sostiene que para que se configure el error judicial, no es indispensable que el error del juez se deba a su propio dolo o falta de diligencia, tampoco a cuál sea su nivel jerárquico como juez, porque en todos los niveles de la administración de justicia se cometen errores. Incluso, poco importa si el error sea evidente, ni que haya causado daño a una de las partes del proceso, ni mucho menos que el perjudicado no posea los recursos procesales para su solución, ya que estas pueden ser condiciones sine qua non para que el error judicial se vuelva indemnizable.

Previendo esa posibilidad de errar, los Estados nación han adoptado por medio de tratados internacionales, de sus propias constituciones y leyes nacionales, medidas encaminadas a asegurar que, en caso de error judicial, se reparen en favor de los perjudicados, los daños y perjuicios ocasionados en su contra. Ahora bien, hay aspectos puntuales en la decisión judicial en la que el juez puede cometer errores. Lo puede cometer en el encabezamiento de una sentencia, que en realidad no tiene una

gran importancia, en los fundamentos de hecho, en los fundamentos de derecho, y en el propio fallo judicial.

El juzgador puede cometer error en los fundamentos de hecho, los cuales pueden ser de dos tipos. Primero, Cuando los errores se producen como consecuencia de que los enunciados fácticos formulados por el juzgador no se corresponden con la realidad, o sea, que son enunciados falsos. Esto así, porque el juez está compelido siempre a formular enunciados verdaderos, ya que es su obligación buscar la verdad en el proceso. Y segundo, Cuando los errores se relacionan con la prueba, ya que el juez tendrá que proceder a la apreciación de la prueba con el fin de corroborarla o refutarla, prestando atención especial algunos aspectos fundamentales (Malen, 2014).

Un aspecto fundamental, por ejemplo, es la tarea de la admisibilidad de la prueba, pues en la admisión de la misma el juez puede incurrir en dos graves errores. 1ro. Admitiendo pruebas indebidas, esto es, las pruebas ilícitas y las pruebas irregulares, en la que las primeras en su obtención se han vulnerado derechos y garantías, y por lo tanto no deben admitirse, de modo que, si por error se admitieran pruebas ilegales, no deben producir nunca efecto probatorio alguno, y segundo Cuando se producen con violación de alguna regla procesal y por lo tanto no deben tener efectos probatorios, excepto si han sido corroboradas por otra prueba independiente.

Guzmán (2015) manifiesta que el juez comete también error inadmitiendo pruebas debidas, que es igualmente grave, pues son considerados un medio probatorio indebidamente inadmitido, cuando las partes hayan propuesto la prueba en tiempo y forma, y entre otras más, cuando ésta sea pertinente y relevante. En cuanto al tema de los fundamentos de derecho, el juzgador puede cometer errores, si dichos fundamentos de derecho no están vinculados en su justificación normativa (base legal) y, por lo tanto, pueden afectar tanto a la interpretación como a la aplicación del derecho.

De error cometido en el fallo propiamente dicho, el juez puede caer en error cuando equivocadamente condena a alguien por algo que no cometió. Lo que es igual de grave, cuando se absuelve a alguien que merecía ser condenado. Cometer error también cuando decide más allá de lo solicitado por las partes o del objeto del juicio, o cuando su fallo es ilógico por contradictorio.

## Materiales y métodos

El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo teórica, de campo y bibliográfico. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática a las excepciones del procedimiento, portando recomendaciones prácticas para reforzar las debilidades que puedan encontrarse en este estudio. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Sí	55	54%
Poco conocimiento	40	39%
No	7	7%
Total	101	100%

## PRESENTACIÓN DE LOS

## RESULTADOS

**Tabla No. 3**

### **Conoce usted el derecho a indemnización del imputado por error judicial**

**Fuente:** Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

En la encuesta en la tabla no. 3 se puede evidenciar que el 54% de los abogados sostiene que sí, que conoce derecho a indemnización del imputado por error judicial, el 39% tiene poco conocimiento y el 7% manifestó que no.

Tabla No. 4

**¿Ha solicitado usted en algún proceso penal la indemnización al imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria?**

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Sí	87	86%
No	14	14%
Total	101	100%

**Fuente:** Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

En la encuesta en la tabla no. 4 se puede evidenciar que el 86% de los abogados sostiene que sí que ha solicitado algún proceso penal la indemnización al imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria y el 14% manifestó que no.

Tabla No. 6

**¿Ha sido acogida su solicitud a indemnización del imputado por error judicial?**

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	2%
No	99	98%
Total	101	100%

**Fuente:** Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

Según la encuesta en la tabla no. 6 se puede evidenciar que el 98% de los abogados sostiene que no ha sido acogida su solicitud a indemnización del imputado por error judicial y el 2% manifestó que sí.

Tabla 12

**¿Cuál es la vía idónea para referirse a la solicitud de indemnización del imputado?**

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
El tribunal que dicta la sentencia Absolutoria	62	61%



La vía contenciosa administrativa	37	36%
Por la materia civil	2	2%
Una vez identificado dicho error procesal debe ser solicitado	1	1%
<b>Total</b>	<b>101</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

En la encuesta de la tabla No. 12 se puede evidenciar que el 61% de los abogados sostiene que la vía idónea para referirse a la solicitud de indemnización del imputado es el tribunal que dicta la sentencia absolutoria, el 36% manifestó que la vía contenciosa administrativa, el 2% por la materia civil y el 1% expresó que una vez identificado dicho error procesal debe ser solicitado.

### **Discusión de los resultados**

*Con relación a la primera variable:* Describir los derechos de los procesados penalmente que implican el derecho a indemnización de los procesados penales en los casos que obtienen Sentencia absolutoria de cara con el Estado Dominicano.

Según los datos que arrojó la investigación el 54% de los abogados sostiene que sí, que conoce derecho a indemnización del imputado por error judicial, el 39% tiene poco conocimiento y el 7% manifestó que no.

Este hallazgo guarda relación con la teoría de Ucha (2011), el mismo sostiene que la indemnización es la compensación que se le entrega a una persona como consecuencia de un daño que se haya recibido. En este sentido, se entiende que, si un individuo lesiona a otro accidentalmente, el que ha sufrido el daño lo pone en causa en los tribunales correspondientes para iniciar un proceso contra esa persona que lo causó y entonces, de probarse fehacientemente el hecho, lo normal es que los tribunales decidan una reparación, conocida popularmente como indemnización, que consiste en dar una cantidad de dinero al afectado.

En ese orden, el 86% de los abogados sostiene que sí que ha solicitado algún proceso penal la indemnización al imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria y el 14% manifestó que no. En el Código Procesal Penal Dominicano se encuentra, específicamente, el artículo 20, donde se infiere que “toda

persona tiene derecho a ser indemnizado en caso de error judicial, conforme a este código". (p.14)

*Con relación a la segunda variable:* Explicar el nivel de incidencia en las sentencias absolutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega que acogen la solicitud de indemnización a favor del imputado.

El 98% de los abogados sostiene que no ha sido acogida su solicitud a indemnización del imputado por error judicial y el 2% manifestó que sí. Este hallazgo se relaciona con lo planteado por Bustamante (citado por el Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 487-2013), define el error judicial como: Todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. En un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción (p.6)

Según se evidenció en la investigación, el 53% de los abogados sostiene que la incompetencia del tribunal ha sido el criterio fijado para el rechazo de la misma, el 33% manifestó que no es la etapa procesal, el 3% no ha tenido caso así, el 2% sostuvo que el Tribunal entiende que el Ministerio Público no actuó de mala fe al presentar la acusación y por eso entiende que no debe ser condenado a una indemnización, el 2% no lo he solicitado, el 1% no ha sido necesario solicitarla, el 1% no solicitud, el 1% no visualiza el error judicial, el 1% no lo ha solicitado, el 1% es que nunca lo he solicitado, el 1% no son competentes porque la sentencia no es firme y el 1% restante que solo procede ante el error judicial.

Según Prat (2010) corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Según contempla el artículo 258 del referido código el Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. Así mismo se pudo evidenciar que, el 61% de los abogados sostiene que a medias se vulneran otros derechos como el derecho a la libertad, el 21% sostuvo que no, el 3% manifestó que el derecho a ser resarcido por un daño, el 4% la presunción de inocencia, y el derecho a indemnización, el 2% presunción de inocencia, el 1% expresó que sí, que se vulneran otros derechos, tales como: el 1% integridad, dignidad y fallo en el debido proceso, el 1% respondió el derecho a que se vea como una persona que no ha violentado la Ley, y que la sociedad no lo vea como una persona a la cual hay que rechazarla en la sociedad, el 1% integridad, dignidad y fallo en el debido proceso, el

1% derecho a ser resarcido por un daño, el 1% el derecho a la relación por los daños ocasionados, el 1% derecho a la dignidad humana, derecho a la integridad de la persona, el 1% derecho a la dignidad, el 1% el derecho a la Integridad, Seguridad Social y el 1% restante sostiene que la dignidad humana, igualdad, libertad.

***Con relación a la tercera variable:*** Determinar cuándo si el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega debe accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, el cual obtuvo una sentencia absolutoria en el período enero 2017 a enero 2018.

El 58% de los abogados sostiene que es efectivo la aplicación del principio a indemnización del imputado, el 32% manifestó que a medias y el 10% sostuvo que sí. Según Gómez (2015) el Código Penal Dominicano, organiza a estos fines la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Los daños pueden ser físicos, psicológicos, psíquicos, morales o materiales.

En ocasiones, a causa de la muerte o la inhabilitación, la víctima no puede ejercer la acción civil, correspondiendo a sus herederos o sus legatarios. Para reclamar la reparación, la víctima se constituye en actor civil y plantea su demanda accesoriamente a la acción penal, pudiendo hacerla también separadamente ante la jurisdicción civil, para lo cual deberá esperar la conclusión del proceso penal. Al respecto, el 74% de los abogados sostiene que no que el principio a indemnización del imputado, en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, es aplicado de acuerdo a la norma y el 26% manifestó que sí.

***Con relación a la cuarta variable:*** Identificar los criterios contenidos en las sentencias del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega para accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, el cual obtuvo una sentencia absolutoria en el período enero 2017 a enero 2018.

El 86% de los abogados sostiene que no, que la norma tiene una regulación precisa sobre la aplicación y solicitud de este principio de indemnización al imputado. El 14% manifestó que sí.

El 61% de los abogados sostiene que la vía idónea para referirse a la solicitud de indemnización del imputado es el tribunal que dicta la sentencia absolutoria, el 36% manifestó que la vía contenciosa administrativa, el 2% por la materia civil y el 1% expresó que una vez identificado dicho error procesal debe ser solicitado.

Marko (2001) (citado por Balbuena, Diaz y Tena 2018) sostiene que: A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. Para Prats (2010), en caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad. (p.23)

El 50% de los abogados sostiene que no hay cumplimiento para accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penalmente, el 40% manifestó que un nivel bajo, el 6% expresó que un nivel medio y el 4% tiene un alto nivel.

Cárdenas (2015) manifiesta que la indemnización puede ser acogida, y el Estado ser declarado responsable, independientemente de que la causa de la absolución o descargo se fundamente o no en la inexistencia subjetiva del hecho imputado, como sugiere la legislación española. En la legislación dominicana, es totalmente abierta, lo cual puede ser peligroso. Los únicos casos que se exceptúa el pago de la indemnización es cuando la libertad se producido por causa de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna y en caso de amnistía o indulto.

## Conclusiones

Los resultados obtenidos, de acuerdo al diseño metodológico empleado, permiten llegar a las siguientes conclusiones, en el mismo orden de los objetivos.

**Con relación al primer objetivo específico:** Describir los derechos de los procesados penalmente que implican el derecho a indemnización de los procesados penales en los casos que obtienen Sentencia absolutoria de cara con el Estado Dominicano.

Desde la perspectiva de este estudio la forma de viabilizar la reparación de daños ilegítimos, causados por la inadecuada administración de justicia, pasa por crear un mecanismo o recurso que permita declarar la infracción al debido proceso. Con tal resolución, que equivale al título de imputación, el afectado tiene el derecho usar la vía contenciosa administrativa para que se efectúe la valoración del daño y se determine las formas de reparación correspondientes.

Lejos de lo que se espera, la justicia es susceptible de cometer errores y arbitrariedades, provocando graves menoscabos tanto patrimoniales como morales, más aún cuando

ellos se producen en el marco de un proceso penal. A la luz del sistema de justicia dominicano la acción de indemnización por error judicial, muchas veces carece de elementos que la hagan eficiente para su objeto principal, el cual es indemnizar a todos aquellos que han sido injustamente sometidos a un proceso penal, teniendo que recurrir a una instancia de ese orden para obtener lo que el propio Estado le ha negado. **Con relación al segundo objetivo específico:** Explicar el nivel de incidencia en las sentencias absolutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega que acogió la solicitud de indemnización a favor del imputado.

No en todos los casos en los que se reforma una sentencia a través del recurso de revisión, hay lugar a responsabilidad del Estado, tal como aparentemente lo plantea la norma constitucional. Dicha responsabilidad y la consecuente rehabilitación e indemnización de la persona afectada por parte del Estado, deberían depender no solo de que se haya reformado la sentencia revisada, sino y sobre todo, de que se haya probado la acusación de un daño ilegítimo por parte del Estado.

Es importante resaltar que la responsabilidad del Estado por el error judicial, inicialmente debe partir de un análisis sobre el daño o perjuicio causado, ya sea por la acción u omisión del Estado, daño originado en el ejercicio del poder judicial, la cual es admisible si el error jurisdiccional es procedente por las altas corporaciones y demás tribunales de justicia siempre y cuando su configuración sea incuestionable, y cuyo perjuicio o daño encierre una indemnización.

**Con relación al tercer objetivo específico:** Determinar cuándo, si el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega debe accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, el cual obtuvo una sentencia absolutoria en el período enero 2017 a enero 2018.

Según los datos que arrojó el estudio, el accionar en justicia constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican.

Al respecto, en materia de daños y perjuicios, la condenación al pago de intereses sobre la suma a que asciende la indemnización principal puede ser impuesta a título de condenación complementaria o adicional; por ende el tribunal después de haber

evaluado el daño determina si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (Físicos y psicológicos), en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por un error judicial.

**Con relación al cuarto objetivo específico:** Identificar los criterios contenidos en las sentencias del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega para accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, el cual obtuvo una sentencia absolutoria en el período enero 2017 a enero 2018.

En ese orden de idea, el sistema de responsabilidad de Estado en el ordenamiento jurídico, debe sostenerse en la idea firme de la garantía que el mismo representa para los administrados. Cuando una persona solicita la reparación e indemnización de sus derechos vulnerados contra la administración, se evidencia la garantía ciudadana y el respeto por los derechos fundamentales que son primordiales en el sistema democrático de derecho.

Las decisiones erróneas o equivocadas de los jueces en parte han sido aceptadas por el ordenamiento jurídico, puesto que se ha generado una constante búsqueda de mitigar estas adversidades legales luego de que se han presentado, una muestra de ello son los recursos que se pueden interponer y la responsabilidad patrimonial del Estado.

## Referencias bibliográficas

- Bustamante (citado por el Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 487-2013).  
Derecho Procesal Penal Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana: Ed. Amigo del Hogar
- Cárdenas, M. (2015) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lerner.
- Cafferata, J. (2003). *Eficacia del Sistema Penal y Garantías Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis.
- Conejo, S. (2007). *Código Procesal Penal Anotado*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Manatí.

Código *Procesal Penal Dominicano* (2002).

Constitución de la República Dominicana (2015). Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones Jurídicas

Gómez, K. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires., Argentina: Editores del Puerto.

Henri Capitant (2005) *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editora de Palma.

Marko (2001) . 'El Juez de Garantías y su compromiso con el debido Proceso.' *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*.

Malen Seña, J. F. (2014). *El error judicial. La formación de los jueces*. Fontamar, México.

Muñoz (1995). *La indemnización que el estado mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la "dignidad" lesionada*. In *Jure Anáhuac Mayab*, 63.

Ortega P. (2009). *Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio*. Santo Domingo, R.D.: Corripio, C. por. A.

Prats, J. (2010). *Ensayos y Monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Buho.

Ucha, F. (2011). *Maier, Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

# **Incidencia de la mora judicial en la litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat, período 2017-2019**

Incidence of judicial delay in the litis on rights registered before the Land Court of Original Jurisdiction of the Espaillat Province, period 2017-2019

**Luz Bethania Solano Ovalles**

**Yesenia Fiordaliza Antonia Ulerio**

## **Resumen**

La presente investigación tiene el objetivo de determinar la incidencia de la mora judicial en los expedientes en la litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat, período 2017-2019. Como resultando de dicho análisis en el periodo señalado, se ha determinado que son diversas las situaciones que se presentan en los procedimientos de la litis sobre derechos registrados, verificándose que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat, ha tenido una notable incidencia la mora judicial, la cual trae como consecuencia la violación de los procedimientos, el incumplimiento de los plazos, congestión del proceso y la violación a la propiedad privada. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de la litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la ley 108-05 y sus reglamentos, cuyo procedimiento, primero se debe depositar y notificación de demanda, luego la fijación de audiencia, seguido de la audiencia y sometimiento de pruebas y por último la audiencia de fondo, presentándose mora judicial precisamente en el tiempo en que debe darse el fallo de dicha audiencia.



**Palabras Claves:** mora judicial, litis sobre derechos registrados, litis, derechos registrados

## Summary

The purpose of this investigation is to determine the incidence of judicial delay in the files in the litigation on rights registered before the Land Court of Original Jurisdiction of the Esparillat Province, period 2017-2019. As a result of said analysis in the indicated period, it has been determined that the situations that arise in the proceedings of the litigation on registered rights are diverse, verifying that before the Land Court of Original Jurisdiction of the Esparillat Province, it has had a notable incidence of judicial default, which results in violation of procedures, non-compliance with deadlines, congestion of the process and violation of private property. The Courts of the Real Estate Jurisdiction are the only ones competent to hear the litigation on registered rights following the procedural provisions contained in Law 108-05 and its regulations, whose procedure, first must be deposited and notification of demand, then the setting of hearing, followed by the hearing and submission of evidence and finally the substantive hearing, judicial default being presented precisely at the time when the ruling of said hearing must be given.

**Keywords:** judicial default, litigation on registered rights, litigation, registered rights

## Introducción

La convivencia social se hace cada día más compleja y como consecuencia surgen situaciones violatorias a los derechos reales, ya sean principales o accesorios y crean lo que se llama litis sobre Derechos Registrados. Cuando se habla de derechos registrado se refiere a todo derecho que se registra ante el Registro de Títulos.

Un derecho se considera registrado cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir, copiado in extenso en el libro registro, en la oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente. Derecho percibido por la Administración del Registro. Las causas que pueden producir una litis sobre derechos registrados son muchas y variadas. Como principio general se puede afirmar que la litis sobre derechos registrados pueden ser causadas por cualquier situación jurídica, surgida por posterioridad al registro de los derechos inmobiliarios, que puedan legalmente afectar, cuestionar o poner en juego esos derechos.

En la provincia Espailat con relativa frecuencia surgen litis sobre derechos registrados, cuyos procesos son incoados ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original. Una de las quejas constantes de los reclamantes, es que en dicho tribunal no se da cumplimiento al debido proceso en materia de litis sobre derechos registrados, sobre todo en lo que tiene que ver con el plazo razonable, toda vez que existe mora judicial para fallar los expedientes, lo cual crea que en la actualidad tenga un cúmulo de casos pendientes de fallo y expedientes archivados por falta de cumplimiento de exigencias procesales establecidas en el artículo 67 de la Ley 108-05, que establece que: “una vez el expediente queda en estado de fallo el Tribunal tiene un plazo de sesenta (60) días para dictar sentencia”.

Otra realidad que se observa es sobre valoración correcta de los medios probatorios en la litis sobre derechos registrados, ya que un que la ley de Registro Inmobiliario y el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, establecen debidamente los pasos para el procedimiento de litis sobre derechos registrados, es muy frecuente la inobservancia de los mismos, debido entre otras cosas al desconocimiento de la ley y su marco de aplicación y la poca preparación de los abogados, lo que trae como consecuencia la poca conciencia de los mismos en torno a su función y mal servicio a sus clientes e irresponsabilidad. Esto trae consigo que muchos casos se desestiman, por la mala instrumentación de los abogados, lo que entorpece la ejecución de los procedimientos establecidos en esta materia.

Otro punto que se cuestionan es el fundamento del criterio de Juez para acoger o rechazar una litis sobre derechos registrados causando una mora judicial, ya que los del sistema y abogados perciben que no reciben una tutela real y efectiva de su derecho de propiedad. Además, se observa en el Tribunal de Tierras, cúmulo de expedientes, debido a la gran calidad de incidentes elevados por los abogados, lo que hace que los procesos se vuelvan lentos y se le dé larga a la acción de la justicia, o por negligencia de los mismos jueces que no fallan con la celeridad que se requiere.

La problemática antes planteada, de continuar el curso actual, traería consigo obstáculos en la dinámica jurídica en la rama inmobiliaria, ya que cualquier derecho registrado que sea cuestionado sería y legalmente, genera una mora judicial en la litis sobre derecho registrado, provocando estancamiento en los procesos que se llevan a cabo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Esta realidad es la que impulsa a realizar una investigación para evaluar los factores que inciden en el nivel de aplicación del procedimiento de la litis sobre derechos

registrados por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espaillat, para identificar las causas y consecuencias que genera dicha problemática.

## Desarrollo

Etimológicamente, los orígenes del termino de Mora, se debe a los griegos, los cuales adoptaron el término Moron, traduciéndola como Morum, para referirse al hecho de la tardanza en el cumplimiento o ejecución de una tarea o de una obligación, y que, por una deformación o adaptación a nuestra lengua, paso a ser Mora, con igual significación: dilación. -La mora es el retraso voluntario en el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de un deudor, cualquiera que sea su deber.

Para Rivera (2000, p. 56) “la mora judicial es un problema de tardanza en la aplicación de la ley”. Una consagración jurídica y como tal, una imputación de violación de las normas legales por parte de jueces y funcionarios de la organización judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Carpizo (2011, p. 42) considera la mora judicial con un carácter serio y honesto, habría que decir que constituye toda tardanza en la tramitación y decisión final de un proceso judicial, sin distinguir que dicha tardanza constituya un subterfugio del tribunal, de las partes, o una facultad otorgada por las normas procedimentales.

Según el citado autor, en el mismo momento en que la celeridad, la rapidez, la agilidad no se encuentran presentes en un procedimiento llevado por ante los tribunales, hay mora judicial. Así en unos países la legislación define la mora judicial como incumplimiento de los plazos legales, en otros se asimila mora judicial con el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso. Por otra parte, también la diversidad se refleja en el marco normativo de mención. La mora judicial aparece contemplada en la Constitución, al tiempo que, en normativa orgánica, o sólo en ésta. En cuanto al derecho registrado, Ciprián que lo es cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir copiado in extenso en el libro registro, en la oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente.

Para Cedeño (2006, p. 45), la litis es entendida como la disputa que da materia a un Juicio. El litigio es un completo de intereses calificado por las pretensiones de uno de los interesados y por la resistencia del otro. El litigio es la llave que abre la puerta al proceso. Para que haya litigio hay que tener pretensiones. La litis es aquella demanda

que pone en juego el derecho de propiedad inmobiliaria o algún derecho real, accesorio registrado.

Este concepto viene del latín *Litigium* que significa: contienda, litigio, proceso, pleito o juicio. El litigio es considerado como el conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso.

Para Moreta (1997, p. 32), “las causas que pueden producir una litis sobre derechos registrados son muchas y variadas. Pero como principio general se puede afirmar que la litis sobre derechos registrados pueden ser causadas por cualquier situación jurídica, surgida por posterioridad al registro de los derechos inmobiliarios, que puedan legalmente afectar, cuestionar o poner en juego esos derechos”.

Algunas de ellas, fiel al principio general que se ha esbozado, y a la cita señalada se puede afirmar que cualquier contestación en relación con el derecho de propiedad inmobiliario, amparada por el certificado de título correspondiente, da lugar a una litis sobre derechos registrados. Cuando es cuestionada la validez del certificado de título de un acreedor hipotecario, aunque sea en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, hay razón para que se plantee una litis sobre derecho registrado. Con esto no se viola el texto legal del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras.

No debe interpretarse que el Tribunal de Tierras adquiere competencia para conocer de incidentes de embargo inmobiliario, sino que la cuestión de determinar la validez o no del referido certificado de título, es de la competencia del Tribunal de Tierras.

Cualquier derecho inmobiliario registrado que sea cuestionado sería y legalmente, genera una litis sobre derecho registrado. Toda contestación que surja como consecuencia de un aumento de valor de la propiedad, como consecuencia de la plusvalía que genera el fomento de mejoras legalmente reconocidas, genera una litis sobre derecho registrado.

Las contestaciones que surjan entre los co-propietarios de terrenos registrados en comunidad, son litis sobre derechos registrados. Una demanda en nulidad de un acto de venta de terreno registrado, constituye una litis de terreno registrado. Las contestaciones que pueden surgir sobre la titularidad de un derecho registrado, después de producirse una dación en pago, son litis sobre derecho registrado. Todas las contestaciones entre condominios, a causa de régimen de condominio que los une, constituyen litis sobre derecho registrado. Las contestaciones que surjan como

consecuencia de un contrato de arrendamiento debidamente registrado, son litis de derecho registrado.

Esas causas de litis sobre derecho registrado se han planteado con carácter enunciativo, no limitativo. De conformidad a los principios que normará la Ley de Registro de Tierra y regulan su aplicación, todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a éste una vez que ha adquirido la autoridad y fuerza de las cosas irrevocablemente juzgada.

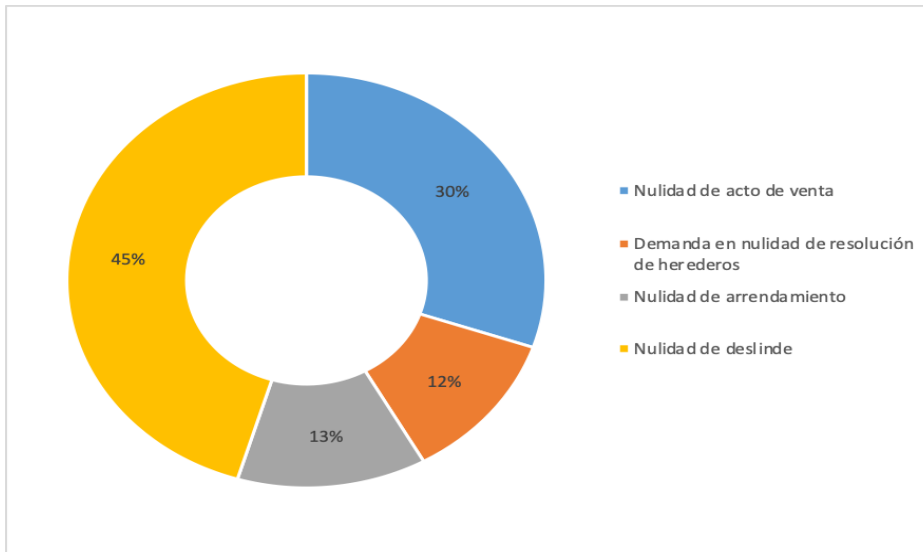
## **Materiales y métodos**

El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo documental, de campo y descriptiva. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática estudiada.

## **Presentación de los resultados**

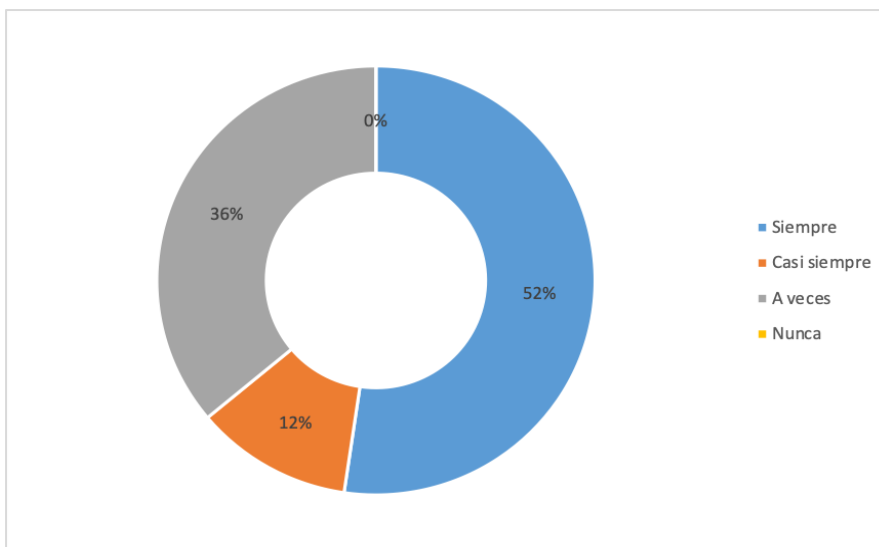
### **Causa que generó la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat**

De los abogados encuestados, el 45% dice que lo que generó la litis fue la nulidad del deslinde, 30% por nulidad de venta, 13% nulidad de arrendamiento y el 12% por nulidad de resolución de herederos.



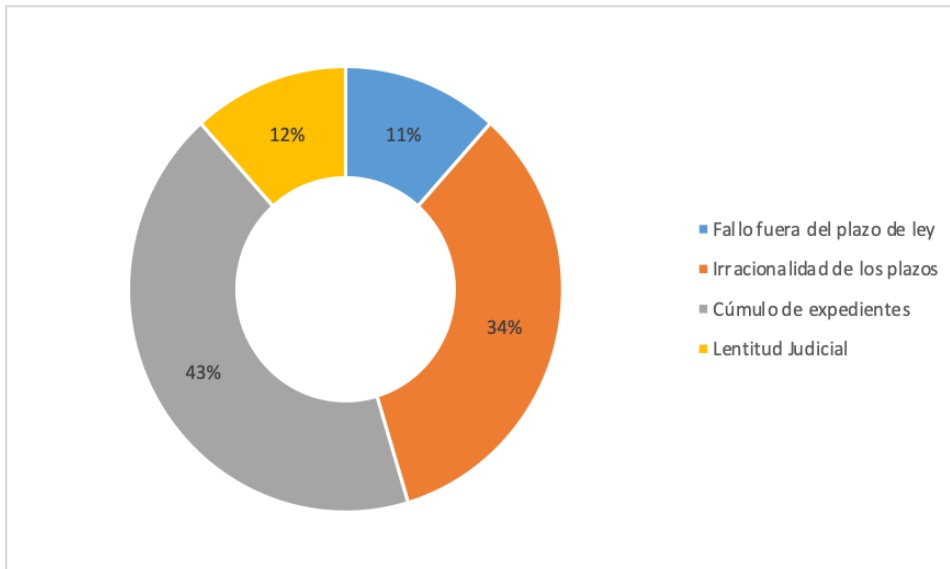
### Se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat

El 52% de los abogados dicen que siempre se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat, 36% dice que a veces y el 12% casi siempre.



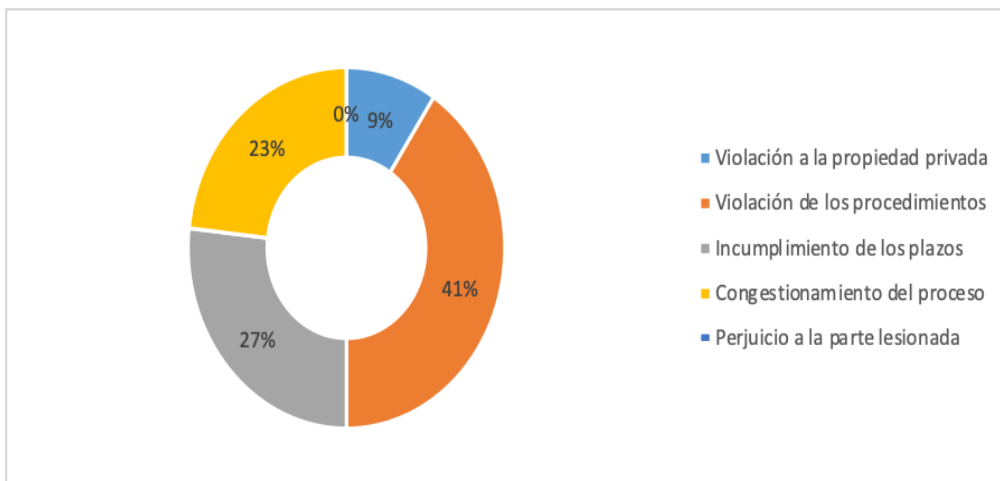
### Causas principales por las que se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat

Según el 43% de los abogados asegura que el cúmulo de expediente es la principal de las causas por las que se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat, 34% la irracionalidad de los plazos, 12% fallo fuera del plazo de ley y el otro 12% la lentitud judicial.



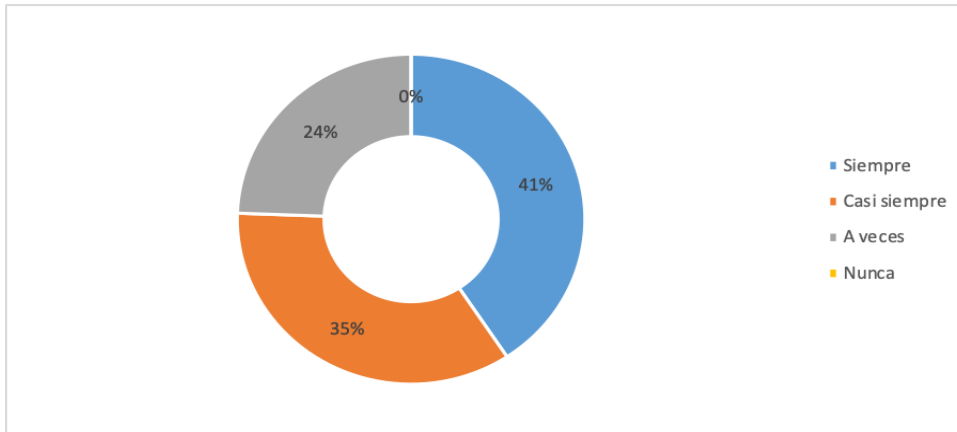
### Consecuencias que genera la mora judicial en la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat

El 41% de los abogados indica que la violación de los procedimientos es la principal consecuencia que genera la mora judicial en la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat, el 27% dice que es el incumplimiento de los plazos, 23% congestiónamiento del proceso y el 9% la violación a la propiedad privada.



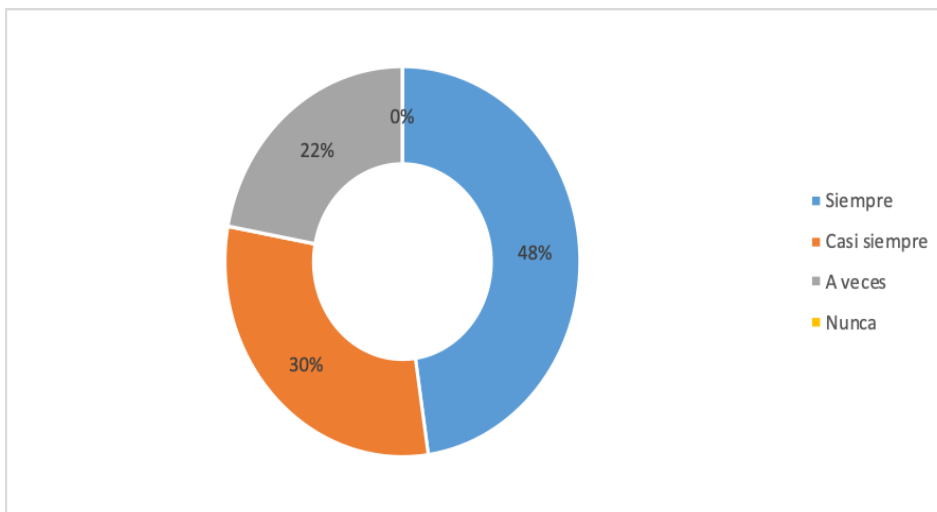
### El Juez le da la valoración correcta a la prueba documental en la litis sobre derechos registrados

El 41% de los abogados sostiene que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba documental en la litis sobre derechos registrados, 35% casi siempre y el 24% a veces.



### **El Juez le da la valoración correcta a la prueba testimonial en la litis sobre derechos registrados**

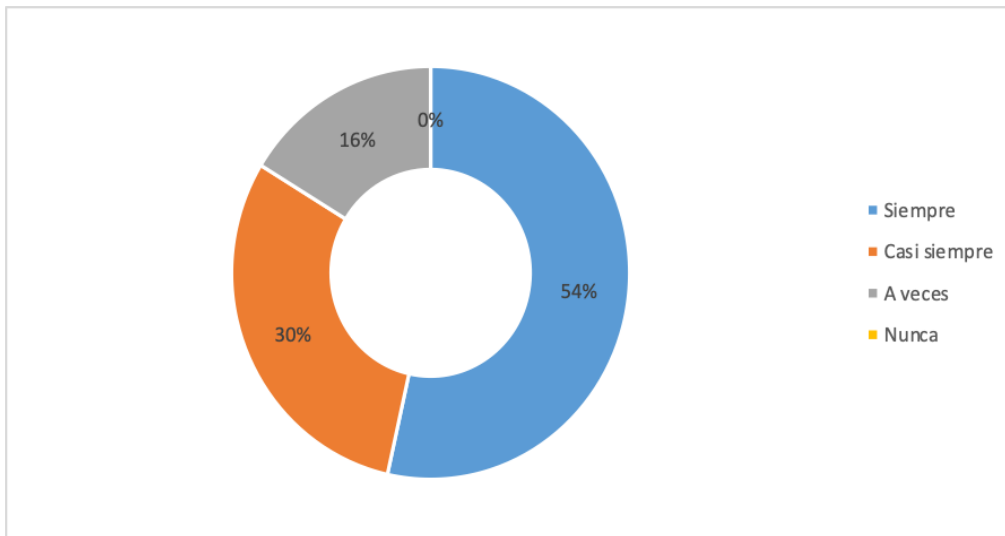
El 48% de los abogados considera que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba testimonial en la litis sobre derechos registrados, el 30% casi siempre y el 22% a veces.



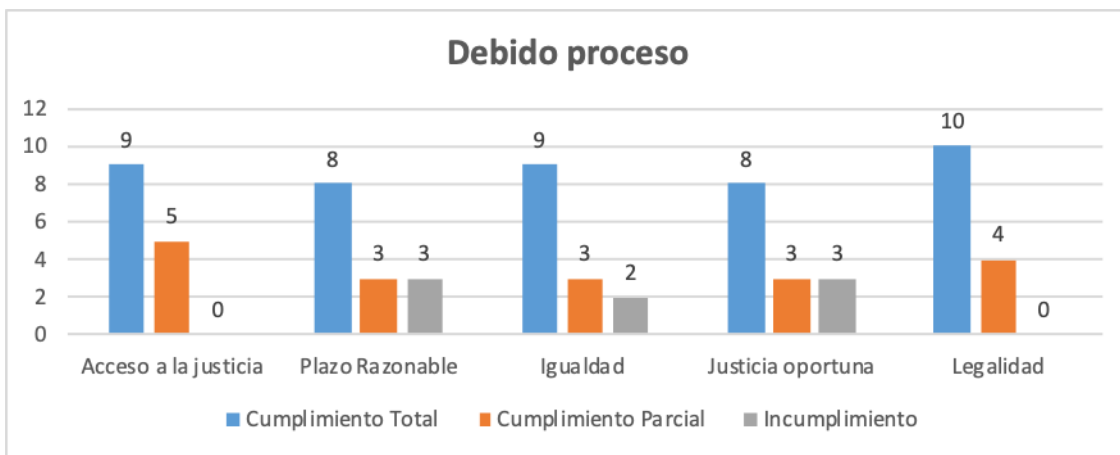
### **El Juez le da la valoración correcta a la prueba pericial en la litis sobre derechos registrados**

El 54% de los abogados expresa siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba pericial en la litis sobre derechos registrados, 30% dice que casi siempre y el 16% dijo que a veces.



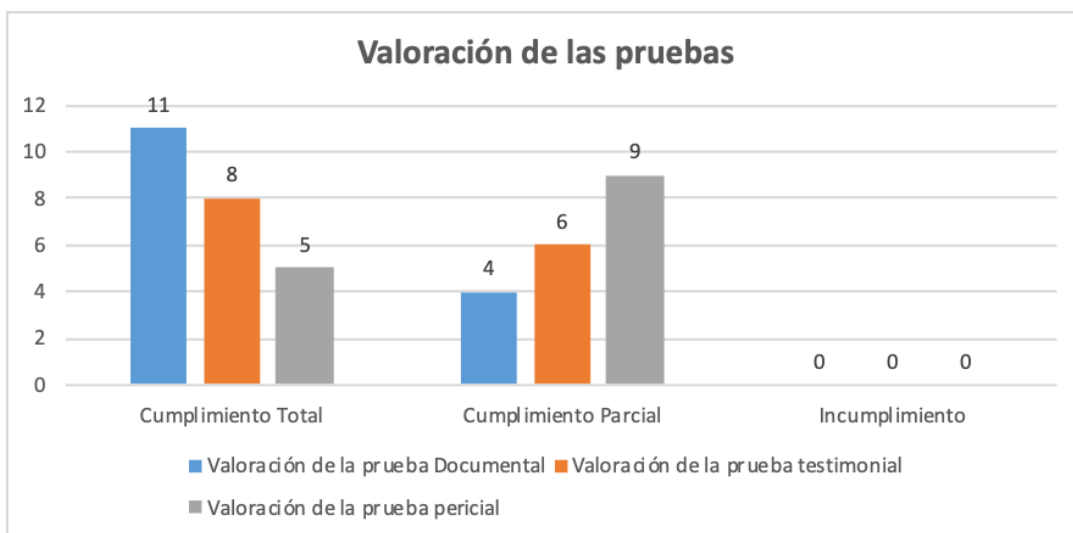


En los análisis realizados se ha podido evidenciar que en las sentencias en cuanto al acceso a la justicia se cumplió con este criterio correctamente en el 64% de los casos analizados. En cuanto al plazo razonable y la justicia oportuna se cumplen en el 57%, 21% parcialmente y 21% no se cumple. En cuanto la igualdad se cumple en el 64%, 21% parcialmente y el 14% no se cumple. La legalidad se cumple totalmente en el 71%, mientras que en el 29% parcialmente.



**Fuente: Resultado de las rúbricas**

En el análisis realizado a las sentencias, en el 79% de los casos la documentación aportada fue valorada totalmente, mientras que en el 29% parcialmente. Así mismo se ha verificado que en el 57% de los casos la valoración de la prueba testimonial fue correcta, mientras que en el 43% se realizó parcialmente. Así mismo, solo se tuvo que valorar la prueba pericial en el 36% de los casos.



## Discusión de los resultados

### Variable 1: Mora judicial en la litis sobre derechos registrados

Al cuestionar a los abogados, el 52% de los mismos dicen; que siempre se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat; 36% dice que a veces y el 12% casi siempre.

Según el 43% de los abogados el cúmulo de expediente es la principal de las causas por las que se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat, 34% la irracionalidad de los plazos, 12% fallo fuera del plazo de ley y el otro 12% la lentitud judicial.

En el análisis realizado se ha podido evidenciar que, en las sentencias en cuanto al acceso a la justicia se cumplió con este criterio correctamente en el 64% de los casos analizados. En cuanto al plazo razonable y la justicia oportuna, se cumple en el 57%, 21% parcialmente y 21% no se cumple. En cuanto la igualdad, se cumple en el 64%, 21% parcialmente y el 14% no se cumple. Respecto a la legalidad, se cumple totalmente en el 71%, mientras que en el 29% parcialmente.

Para Rivera (2000, p. 56) “la mora judicial es un problema de tardanza en la aplicación de la ley”. Una consagración jurídica y como tal, una imputación de violación de las normas legales por parte de jueces y funcionarios de la organización judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Carpizo (2011, p. 42) define la mora judicial con un carácter serio y honesto, habría que decir que esta constituye toda tardanza en la tramitación y decisión final de un proceso judicial, sin distinguir que dicha tardanza constituya un subterfugio del tribunal, de las partes, o una facultad otorgada por las normas procedimentales.

Según el citado autor, en el mismo momento en que la celeridad, la rapidez, la agilidad no se encuentran presentes en un procedimiento llevado por ante los tribunales, hay mora judicial. Así en unos países la legislación define la mora judicial como incumplimiento de los plazos legales, en otros se asimila mora judicial con el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso.

Por otra parte, también la diversidad se refleja en el marco normativo de mención. La mora judicial aparece contemplada en la Constitución, al tiempo que en normativa orgánica, o sólo en ésta.

Es por ello, según Henríquez (2013, p. 57) que “esta constatación obliga de entrada a distinguir entre una acepción formal de mora judicial, circunscrita al mero incumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los procesos; y una acepción material o real de mora judicial concebida como retraso respecto de la duración razonable o estimada del procedimiento”.

Es en este último sentido, cabría hablar de mora en algunos procesos pese a haberse cumplido los plazos legales, en los supuestos de procesos inadecuados, que abocan a dilaciones indebidas, cuando admiten la utilización de incidentes y recursos con finalidades dilatorias.

## **Variable 2: Consecuencia que genera la mora judicial en la litis sobre derechos registrados.**

En este sentido, el 41% de los abogados dice que la violación de los procedimientos es la principal consecuencia que genera la mora judicial en la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espaillat, el 27% dice que es el incumplimiento de los plazos, 23% congestiónamiento del proceso y el 9% la violación a la propiedad privada.

Dichos planteamientos, coinciden perfectamente con lo que expresa Moreta, (1997), en cual establece que “las causas que pueden producir una litis sobre derechos registrados son muchas y variadas. Pero como principio general se puede afirmar que la litis sobre derechos registrados pueden ser causadas por cualquier situación jurídica, surgida por

posterioridad al registro de los derechos inmobiliarios, que puedan legalmente afectar, cuestionar o poner en juego esos derechos”.

Para Cedeño (2006, p. 45), “la litis debe ser entendida como la disputa que da materia a un Juicio. La litis es un conjunto de intereses calificados por las pretensiones de uno de los interesados y por la resistencia del otro”. Es la llave que abre la puerta al proceso, para que haya litis hay que tener pretensiones. La litis es aquella demanda que pone en juego el derecho de propiedad inmobiliaria o algún derecho real, accesorio registrado.

Litis es todo conflicto, disputa o enfrentamiento que da inicio a un proceso legal, ya sea por la resistencia de una de las partes o por mutuo consentimiento de los interesados con el fin de conocer el derecho de propiedad.

### **Variable 3: Valoración dada por en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción a los medios probatorios**

Sobre este particular, el 41% de los abogados dicen que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba documental en la litis sobre derechos registrados, 35% casi siempre y el 24% a veces. El 48% considera que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba testimonial en la litis sobre derechos registrados, el 30% casi siempre y el 22% a veces. El 54% expresa que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba pericial en la litis sobre derechos registrados, 30% dice que casi siempre y el 16% dijo que a veces.

En el análisis realizado a las sentencias en el 79% de los casos la documentación aportada fue valorada totalmente, mientras que en el 29% parcialmente. Así mismo se ha verificado que en el 57% de los casos la valoración de la prueba testimonial fue correcta, mientras que en el 43% se realizó parcialmente. Así mismo, solo se tuvo que valorar la prueba pericial en el 36% de los casos.

Los medios de pruebas están regidos por las reglas en materia civil, es decir a una cierta jerarquización probatoria, de conformidad con los artículos 1341, 1347 y 1348 del Código Civil, que establecen una escala valorativa de los elementos probatorios, comenzando por los actos auténticos, bajo firmas privadas y así en lo sucesivo.

En esta materia las pruebas escritas deberán estar por encima de las testimoniales, en virtud de que no existe aquí la libertad probatoria que existe en las demás jurisdicciones; pues se trata de retener la comprobación de actos jurídicos y el juez está

sujeto al legalismo axiológico, basando su fallo en los documentos escritos de manera principal, por ser estas las llamadas pruebas perfectas. Esto no implica que los demás medios probatorios revistan su importancia en el proceso, sino que deberán analizarse los medios partiendo de la jerarquía instituida en el artículo 1316 del Código Civil.

Toda prueba presentada en un proceso deberá estar fundamentada en la norma, ello así porque nuestra constitución en su artículo 69 numeral 8, prescribe que toda prueba obtenida en violación a la ley será nula. Esto implica desde luego que las pruebas presentadas en el referimiento deberán haber sido sometidas al tener de la Constitución, pues se trata de la protección de un derecho fundamental concerniente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

De ahí que el conocimiento extrajudicial, que tenga el juez de un hecho, no puede tomarlo en cuenta como medio de prueba, y por la misma razón la prueba obtenida por violencia, constreñimiento o métodos dolosos es ilícita y debe ser descartada por el juez.

#### **Variable 4: El criterio en que se fundamenta el juez**

En este sentido, el 53% de los abogados dice que en los hechos es donde se fundamenta el Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espaillat sus decisiones en la Litis sobre derechos registrados, 41% en lo jurídico y el 6% dice que es en la jurisprudencia.

En el análisis de las sentencias, se ha podido verificar que en el 64% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en la ley y reglamentos que rigen la materia, mientras que este aspecto se valoró parcialmente en el 36%. Así mismo, 57% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en las pruebas aportadas, mientras que en el 43% se hizo parcialmente. No se presentó en estos casos ninguna fundamentación jurisprudencial.

Según la Escuela Nacional de la Judicatura (2012) la sentencia es definida como el acto jurisdiccional que pone fin al proceso o a una etapa del proceso; la sentencia también puede ser definida como el producto terminado del proceso cuando es de fondo. Las partes han sometido sus pretensiones y su prueba al Tribunal y éste después de darle deliberada consideración, dicta lo que se conoce como Sentencia de fondo, la cual es llamada también fallo.

La Sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión. Esto constituye la demostración dialéctica y jurídica en que se apoya el dispositivo de la Sentencia, por consiguiente, los motivos no deben estar en contradicción con el dispositivo, ya que esto podría dar lugar a la casación de la Sentencia. El Tribunal debe responder a todos los pedimentos de las partes contenidas en sus respectivas conclusiones, ya sea para acogerlos o desestimarlos, sea que figuren en sus conclusiones principales, adicionales o subsidiarias, sea que se refieran a una defensa, excepción o medio de inadmisión.

Según la Escuela Nacional de la Judicatura (2012), la exigencia de una motivación refleja no solamente la imparcialidad de los tribunales frente a las partes, sino también la garantía de una buena administración de justicia para la sociedad; la Suprema Corte de Justicia sostiene que es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, que es importante que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado y así, de ese modo, apreciar sí la ley ha sido bien o mal aplicada. (Casación. Cámara Penal. 28 de enero de 1999, B.J. 1058, Vol. I. Pag.178-182).

## Conclusiones

Después de haber analizado cuidadosamente los datos arrojados por la encuesta, se puede concluir de la siguiente manera:

Con relación al objetivo específico no. 1: **Determinar las causas que generan la mora judicial en la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Esipaillat**, se concluye:

El 52% de los abogados asegura que siempre se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Esipaillat, 36% dice que a veces y el 12% casi siempre. Según el 43% de los abogados el cúmulo de expediente es la principal de las causas por las que se genera mora judicial en la litis sobre derechos registrados por ante Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Esipaillat, 34% la irracionalidad de los plazos, 12% fallo fuera del plazo de ley y el otro 12% la lentitud judicial.

En el análisis realizado se ha podido evidenciar que, en las sentencias en cuanto al acceso a la justicia, se cumplió con este criterio correctamente en el 64% de los casos analizados. En cuanto al plazo razonable y la justicia oportuna, se cumplen en el 57%, 21% parcialmente y 21% no se cumple. En cuanto la igualdad se cumple en el 64%, 21% parcialmente y el 14% no se cumple. Respecto a la legalidad se cumple totalmente en el 71%, mientras que en el 29% parcialmente.

Se concluye que se ha podido determinar que el cúmulo de expediente, la irracionalidad de los plazos y el fallo fuera del plazo de ley son las causas que generan la mora judicial en la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat.

Con relación al objetivo específico no. 2: **Identificar la consecuencia que genera la mora judicial en la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat**, se concluye:

En este sentido, el 41% de los abogados considera que la violación de los procedimientos es la principal consecuencia que genera la mora judicial en la litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat, el 27% dice que es el incumplimiento de los plazos, 23% congestiónamiento del proceso y el 9% la violación a la propiedad privada.

Con relación al objetivo específico no. 3: **Verificar la valoración dada por los Jueces en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espailat a los medios probatorios en la litis sobre derechos registrados**, se concluye:

Sobre este particular, el 41% de los abogados dicen que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba documental en la litis sobre derechos registrados, 35% casi siempre y el 24% a veces. El 48% considera que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba testimonial en la litis sobre derechos registrados, el 30% casi siempre y el 22% a veces. El 54% expresa que siempre el Juez le da la valoración correcta a la prueba pericial en la litis sobre derechos registrados, 30% dice que casi siempre y el 16% dijo que a veces.

En el análisis realizado a las sentencias en el 79% de los casos la documentación aportada fue valorada totalmente, mientras que en el 29% parcialmente. Así mismo se ha verificado que en el 57% de los casos la valoración de la prueba testimonial fue correcta, mientras que en el 43% se realizó parcialmente. Así mismo, solo se tuvo que valorar la prueba pericial en el 36% de los casos.

Con relación al objetivo específico no. 4: **Indagar el criterio en que se fundamenta el juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espaillat en sus decisiones en la Litis sobre derechos registrados**, se concluye:

El 53% de los abogados dice que en los hechos es donde se fundamenta el Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Espaillat sus decisiones en la Litis sobre derechos registrados, 41% en lo jurídico y el 6% dice que es en la jurisprudencia. En el análisis de las sentencias, se ha podido verificar que en el 64% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en la ley y reglamentos que rigen la materia, mientras que este aspecto se valoró parcialmente en el 36%. Así mismo, 57% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en las pruebas aportadas, mientras que en el 43% se hizo parcialmente. No se presentó en estos casos ninguna fundamentación jurisprudencial.

Con relación al objetivo general: **Determinar la incidencia de la mora judicial en litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat, período 2017-2019**, se concluye:

Son diversas las situaciones que se presentan en los procedimientos de la litis sobre derechos registrados, verificándose que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat, ha tenido una notable incidencia la mora judicial, la cual trae como consecuencia la violación de los procedimientos, el incumplimiento de los plazos, congestiónamiento del proceso y la violación a la propiedad privada.

Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de la litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la ley 108-05 y sus reglamentos, cuyo procedimiento, primero se debe depositar y notificación de demanda, luego la fijación de audiencia, seguido de la audiencia y sometimiento de pruebas y por último la audiencia de fondo, presentándose mora judicial precisamente en el tiempo en que debe darse el fallo de dicha audiencia.

## Referencias bibliográficas

Álvarez, A. (2001). *Estudio de la Ley de Tierras*. Santo Domingo: Punto Mágico.

Capitant, H. (1977). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.



Ciprián, R. (2003). *Tratado de Derecho Inmobiliario*. Santo Domingo, Centenario.

Cedeño, V. (2006). *Derecho Registral y Jurisdiccional Inmobiliario*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo.

Díaz A. (2003). *Procedimientos y Formularios Sobre la Ley de Registro de Tierras*. Santo Domingo: Editora Impreso & Color.

Dobal, C. (1977). *Antigüedades, arte y tradición en Santiago de los Caballeros*. Santiago de los Caballeros, UCMM.

Durán J (1997). *Litis sobre derechos registrados y anotaciones preventivas o precautorias (Oposiciones). Inconvenientes creados por oposiciones temerarias e improcedentes*. Santiago de los Caballeros: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Estévez, N. (2008), *Ley No.834 de 1978, Comentada y Anotada en el Orden de sus Artículos, con Doctrina y Jurisprudencia Dominicana y Francesa*. Santo Domingo: Editora Manatí.  
*Enciclopedia Ilustrada de la República Dominicana* (2003). Tomo 4. Santo Domingo, Eduprogreso,

Guzmán, F. (2015), *Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Comentada, Anotada y Concordada con sus Reglamentos*. Santo Domingo: Editora Judicial.

Hernández, F. (2001). *Guía para la Realización y Redacción de una Monografía*. Santo Domingo: Editora Búho.

Hernández, F. (2002). *Investigación Documental y Comunicación Científica*. Santo Domingo: Editora Búho.

Hernández, G. (2007), *Registro de Inmuebles*. Santo Domingo: Editora Soto Castillo,

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.

Medrano, M. (1986). *Principales Acciones ante El Tribunal de Tierras*. Santo Domingo: Corripio.

Mejía, R (2009). *Factores que inciden en la aplicación de la ley 108-05 sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia de Montecristi*,

*durante el periodo marzo 2008-marzo 2009. Santiago de los Caballeros: Universidad Abierta Para Adultos.*

Mirabal, L. y Monción, E. (2007), *Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana. Con Modificaciones de la Ley No.51-07.* Santiago de los Caballeros: Editora Hns. Capellán.

Monción, E. (2010), *La Litis, Los Incidentes y la Demanda en Referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria, Formularios y Jurisprudencia.* Santo Domingo: Omnimedia,

Moreta, C. (1997). *Litis Sobre Derecho Registrado.* Revista Estudios Jurídicos, volumen VI.  
Pardinas, F. (2000). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales: introducción elemental.* México: Siglo Veintiuno Editores.

Pérez, A (2002). *Procedimiento Civil.* Tomo I, Volumen I. Santo Domingo: Amigo del Hogar

Pérez, A. (1997). *Procedimiento Civil Tomo I.* Santo Domingo: Editora Taller.

Ravelo, J. (1992). *Manual de Procedimientos y Reglamentaciones Catastrales.* Santo Domingo: Editora Universitaria-UASD.



# **La declaración de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, conocidos en el primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (período 2018-2019)**

**Lic. Ramon Emilio Balbi Santos**

201904838@p.uapa.edu.do

**Dra. Odalys Otero Nuñez,**

Docente de Metodología de Investigación Universidad UAPA

## **Resumen**

La presente investigación se realiza para analizar los criterios del valor probatorio que le otorga el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a la declaración de la víctima como Fundamento para una sentencia condenatoria en los casos de violencia de género e intrafamiliar. Por la naturaleza de las variables que fueron sometidas a medición, el presente diseño es de carácter no experimental, tipos de investigación que se utilizaron para este estudio fueron de campo, documental y descriptiva. Se utilizó el método deductivo, con el que se buscó realizar la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido. Para la recolección de los datos se emplearon la técnica de la encuesta. Después de analizar los datos obtenidos mediante los instrumentos se obtuvo como resultado que el valor probatorio que le otorga el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a la declaración de la víctima como fundamento para una sentencia condenatoria en los casos de violencia de género e intrafamiliar, los jueces de dicho tribunal procuran que se cumplan con las condiciones requeridas para que el testimonio de la víctima pueda constituir una prueba de un peso significativo, teniendo

como norte verificar en todo momento que si el mismo no resulta serio o fiable, no podrá ser tomado en consideración.

**Palabras Claves:** Valor probatorio, Declaración de la Víctima, violencia de género e intrafamiliar.

## **Summary**

This research is carried out to: Analyze the criteria of the probative value granted in the First Collegiate Court of the Criminal Chamber of the Court of First Instance in the Judicial District of Duarte to the Declaration of the Victim as Ground for a Conviction in the cases of domestic and gender violence. Due to the nature of the variables that were subjected to measurement, this design is non-experimental, types of research used for this study were field, documentary and descriptive. The deductive method was used, with which it was sought by carrying out the objective, systematic and quantitative description of the content. The survey technique was used to collect the data. After analyzing the data obtained through the instruments, the result was that when analyzing the criteria of the probative value granted in the First Collegiate Court of the Criminal Chamber of the Court of First Instance in the Judicial District of Duarte to the Declaration of the Victim As a basis for a conviction in cases of gender violence, it is perceived that the judges of said court ensure that the conditions required are met so that the victim's testimony can constitute evidence of significant weight, having as its goal to verify at all times that if it is not serious or reliable, it cannot be taken into consideration.

**Key Words:** Probative value, Victim's Declaration, gender and intra-family violenc

## Introducción

El incremento de la violencia de género e intrafamiliar, en la ciudad de San Francisco de Macorís, como a nivel mundial, es causa de alarma para todos los estratos sociales. Según las estadísticas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, correspondientes al período 2018-2019, es alarmante la cantidad de víctimas que acuden a denunciar la ocurrencia de hechos que constituyen violencia intrafamiliar o violencia basada en género.

La problemática principal en estos casos es que el agresor se asegura que nadie presenciado los hechos delictivos, de lo que se deriva la dificultad probatoria, pero no imposible, cuando se cuenta con la declaración inculpatoria de la víctima.

Actualmente, en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ha sido un criterio constante el de otorgar valor probatorio a la declaración de la víctima para fundamentar una sentencia condenatoria; esto ha sido cuestionado por algunos abogados penalistas, bajo el argumento de que el testimonio de la víctima no resulta ser suficiente por sí solo, y en casos extremos debe reunir una serie de requisitos que de no existir se estaría atentando contra el principio de presunción de inocencia del cual es acreedor todo imputado.

En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido.

Esta situación expuesta, está trayendo como consecuencia ciertas controversias en audiencias donde, en ocasiones, solo tenemos la declaración de la víctima como única prueba a cargo, frente a la declaración del agresor, que lo niega todo. Además, en un Estado de Derecho, el investigado goza de la presunción de inocencia, como derecho fundamental, el juicio debe realizarse con todas las garantías establecidas por la ley, bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas.

## Desarrollo

La víctima es la persona directamente ofendida por el hecho punible (art. 83.1 CPP). Esta puede convertirse en parte del proceso penal, presentando una querrela o constituyéndose en actor civil, pudiendo asumir ambos roles a la vez. Como querellante, la víctima estará facultada para promover la acción penal y acusar, según las condiciones dispuestas por el Código Procesal Penal en los artículos arts. 85 y 267 y siguientes.

Para que la declaración de la víctima fundamente el fallo condenatorio, la jurisprudencia internacional ha establecido tres requisitos básicos: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, 2. Verosimilitud y 3. Persistencia en la incriminación.

Hay que tener en cuenta que tales requisitos no han de concurrir necesariamente todos unidos para que la sala de instancia pudiera dar crédito a la declaración testifical de la víctima como prueba a cargo. Son pautas orientativas, sin vocación excluyente de otras. Pero incluso en el caso de que alguno de estos tres elementos no fuere, en todo o en parte, favorable a la credibilidad del testimonio de la víctima, puede el órgano judicial concederle validez como prueba de cargo siempre, eso sí, que motive suficientemente las razones de su proceder.

Al referirse a este aspecto, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0120/13, ha establecido:

e) Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratase de una falta de motivación, que no es el caso.

f) La Suprema Corte de Justicia valoró y retuvo el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.

En el ámbito internacional, la valoración de la declaración de las víctimas en el seno del procedimiento penal ha sido una cuestión que ha suscitado no pocas interpretaciones por los tribunales, generando finalmente, una serie de criterios aceptados y desarrollados. Por ejemplo, en el caso de Tribunal Superior español en su reciente Sentencia nº 119/2019 de 6 de marzo en la que, se consideró que la declaración de la víctima cumplía con los requisitos para ser tomada como prueba a cargo única. En la misma, se detallan aquellos factores que serán tenidos en cuenta en el proceso valorativo del Tribunal, pudiendo citar los siguientes:

1. Seguridad en la declaración ante el Tribunal.
2. Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa.
3. Claridad expositiva ante el Tribunal.
4. “Lenguaje gestual” de convicción. Elemento de gran importancia que se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista del lenguaje no verbal con el que se acompaña la declaración ante el Tribunal.
5. Seriedad expositiva.
6. Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos.
7. Ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos.
8. Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad.
9. La declaración no debe ser fragmentada.
10. Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido.
11. Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia y como lo que le perjudica.

Estos criterios no pueden interpretarse de forma aislada, sino que, han de entenderse y valorarse en relación a otra serie de circunstancias y factores como puede ser el hecho de que la víctima pueda padecer una situación de temor por volver a revivir lo sucedido al contarle de nuevo ante el Tribunal, teniendo en cuenta que, normalmente ya lo habrá realizado en dependencias policiales o sede sumarial.

Además, también habrán de tenerse en cuenta factores como las dificultades que pueda expresar la víctima al recordar hechos que ha vivido, temor al acusado o a la familia del mismo ante las posibles represalias, deseo de terminar cuanto antes la declaración o a olvidar los hechos e incluso presiones de su propio entorno.

En estos casos, se trata de confrontar la declaración del acusado con la de la víctima, siendo por ello que la Sala del Tribunal Supremo fija unos criterios consolidados en



orden a valorar la declaración de la víctima en relación a los criterios de valoración anteriormente detallados:

1. La declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa, y ha sido admitida como prueba a cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo (STS 1317/2004), como del Tribunal Constitucional (STC 173/90, 229/91).
2. No es automáticamente prueba a cargo suficiente ya que está sometida a la valoración del Tribunal sentenciador.
3. Esta declaración no es asimilable totalmente a la de un tercero.
4. Las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de forma específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos.
5. Cuando es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador.
6. Existe una situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia cuando la única prueba a cargo la constituye la declaración de la víctima del delito.

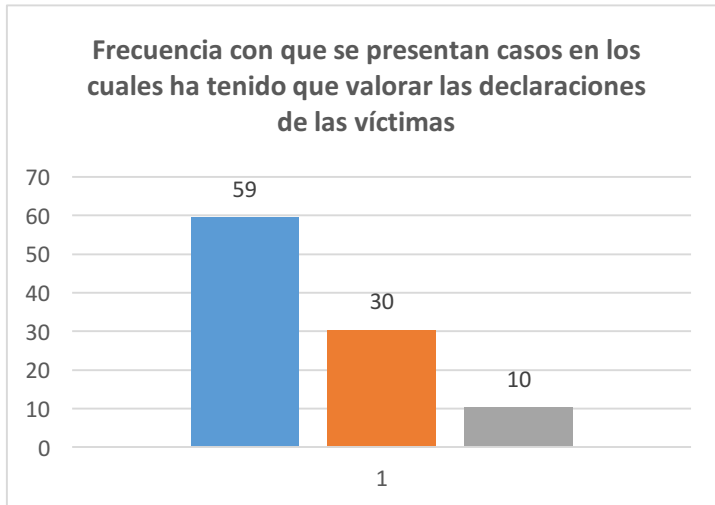
## **Materiales y métodos**

El proceso metodológico de este estudio es de diseño no experimental. Esta investigación es de tipo documental, de campo y descriptiva. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática a las excepciones del procedimiento, portando recomendaciones prácticas para reforzar las debilidades que puedan encontrarse en este estudio. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio.

## **Presentación de los resultados**

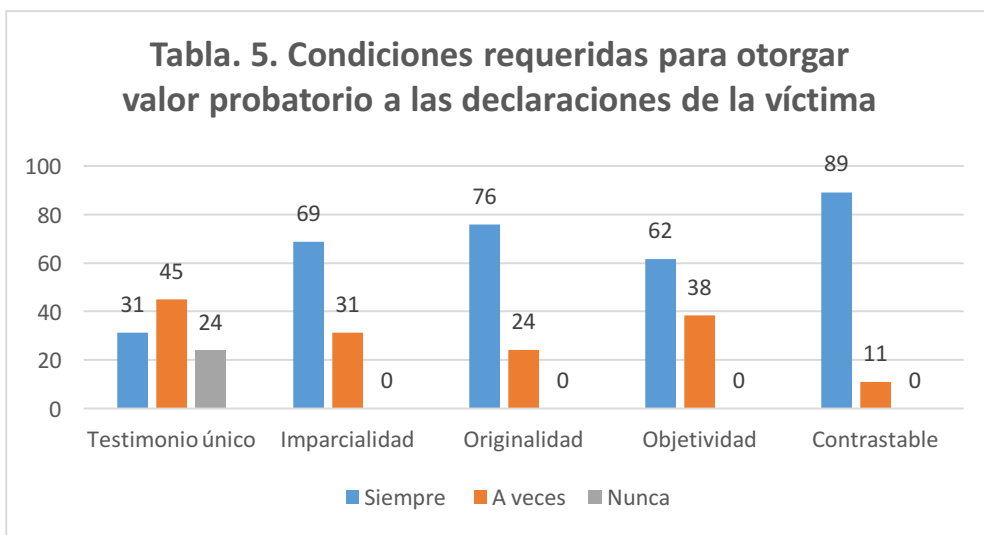
**Frecuencia con que se presentan casos en los cuales ha tenido que valorar las declaraciones de la víctima**

El 59% de los abogados considera es muy frecuente que se presenten casos en los cuales ha tenido que valorar las declaraciones de las víctimas como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, 30% dice que es frecuente y 10% dijo que se presentan de manera ocasional.



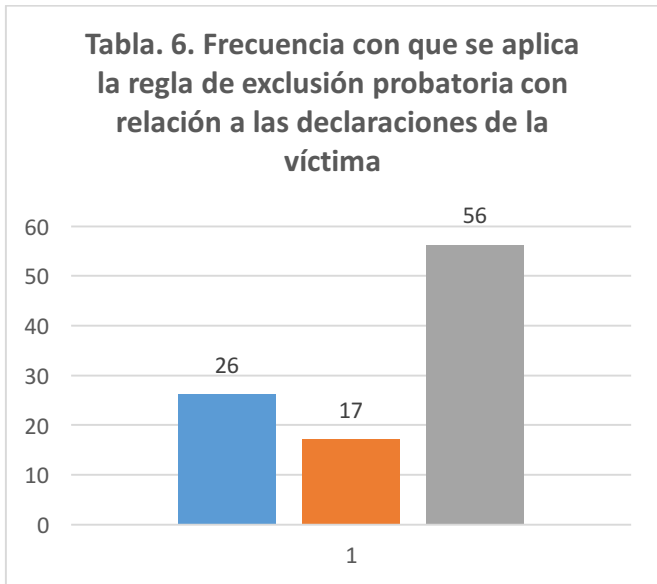
### Condiciones requeridas para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima

Respecto a las condiciones requeridas en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, los abogados acentúan a la imparcialidad con el 69%, originalidad con 76% y contraste con 89% como las que siempre son exigidas, así mismo testimonio único con el 45% fue valorada por los abogados en mayor proporción en la categoría a veces.



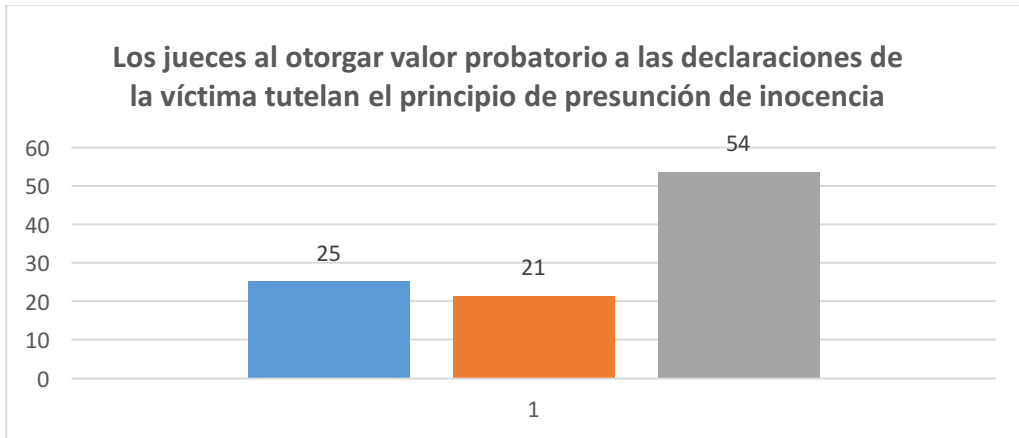
### **Frecuencia con que se aplica la regla de exclusión probatoria con relación a las declaraciones de la víctima**

El 56% de los abogados dicen que de manera ocasional aplica la regla de exclusión probatoria en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con relación a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, 26% dijo que muy frecuente y 17% frecuentemente.



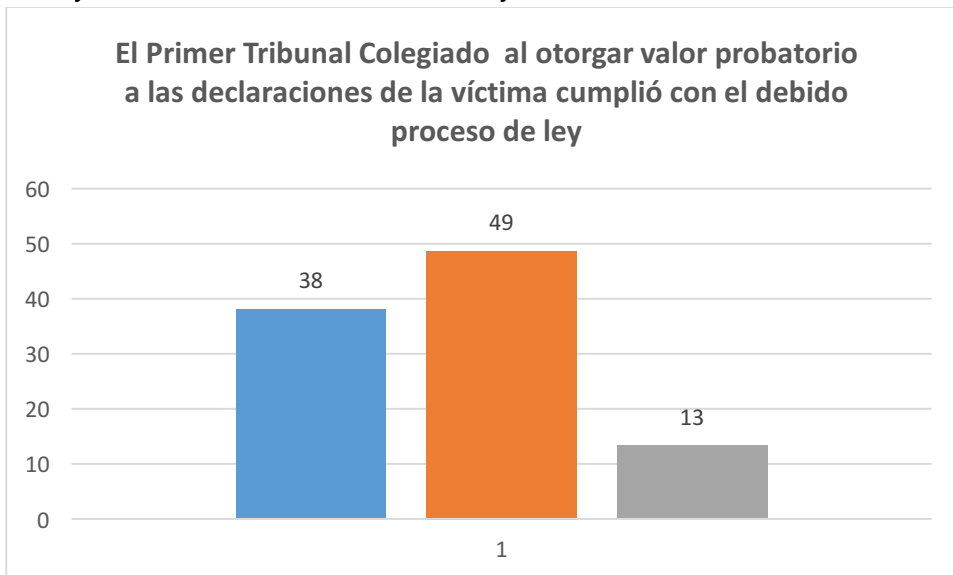
### **Los jueces al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima tutelan el principio de presunción de inocencia**

El 54% de los abogados dice que de manera ocasional los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, tutelan el principio de presunción de inocencia, 25% dice que muy frecuente y el 21% frecuentemente.



### **El Primer Tribunal Colegiado al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima cumplió con el debido proceso de ley**

El 49% de los abogados está de acuerdo en que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, cumplieron con el debido proceso de ley, 38% totalmente de acuerdo y 13% en desacuerdo.



### **Discusión de los resultados**

**La primera variable se refiere a la composición de los programas de reinserción social.**

**Variable 1: Condiciones requeridas para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo.**

Respecto a las condiciones requeridas en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, los abogados acentúan a la imparcialidad con el 69%, originalidad con 76% y contraste con 89% como las que siempre son exigidas, así mismo testimonio único con el 45% fue valorada por los abogados en mayor proporción en la categoría a veces.

De su lado según los jueces, dentro de las condiciones requeridas para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima, sobre todo en caso de que sea la única prueba aportada, están:

- 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio.
- 2.- Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración.
- 3.- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones.

### **Variable 2: Incidencia de las decisiones pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.**

En este sentido, los jueces afirman que ha sido alta la incidencia de decisiones pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado en el Distrito Judicial de Duarte, en las cuales ha tenido que valorar las declaraciones de la víctima.

De su lado, el 59% de los abogados consideran que es muy frecuente que se presenten casos en los cuales han tenido que valorar las declaraciones de las víctimas como única

prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, 30% dice que es frecuente y 10% dijo que se presentan de manera ocasional.

**Variable 3: Derechos del imputado que son violados al valorar las declaraciones de las víctimas como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar.**

Según los datos recolectados, el 56% de los abogados dicen que de manera ocasional aplica la regla de exclusión probatoria en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con relación a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, 26% dijo que muy frecuente y 17% frecuentemente.

El 76% de los abogados asegura que con poca frecuencia las reglas de valoración utilizadas por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, garantizan el derecho a una sentencia justa, 17% dice que con mucha frecuencia y 7% esporádicamente.

El 54% de los abogados indica que de manera ocasional los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, tutelan el principio de presunción de inocencia, 25% dice que muy frecuente y el 21% frecuentemente.

De su lado, los jueces asegura que se da el tratamiento jurídico adecuado a las declaraciones de la víctima como fundamento de una sentencia, ya que se cumplen tanto con las formalidades como los requisitos de exclusión probatoria, por lo cual no se vulneran los derechos del imputado al valorar las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar.

**Variable 4: Percepción de la comunidad jurídica acerca del criterio fijado para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima.**

En este sentido, el 49% de los abogados está de acuerdo en que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba

a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, cumplieron con el debido proceso de ley, 38% totalmente de acuerdo y 13% en desacuerdo.

De su lado el 54% de los abogados dice que de manera ocasional las sentencias pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cumplen con las condiciones esenciales para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, 27% con poca probabilidad y el 19% con mucha probabilidad.

Por su parte, los jueces perciben que es acertado el criterio fijado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para valorar la declaración de la víctima como única prueba a cargo en los caso de violencia de género e intrafamiliar, lo cual es garantía de una sentencia justa. Así mismo consideran que en todo momento se trata de tutelar el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa, y las prerrogativas del debido proceso, a fin de que se respeten los derechos tanto del imputado como los de la propia víctima.

## Conclusiones

Después de haber analizado los datos obtenidos en la presente investigación, se puede concluir de la siguiente manera:

Respecto al Objetivo 1: **Determinar las condiciones requeridas para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar**, se concluye:

Las principales condiciones que han sido valoradas tanto por los jueces y abogados, que son tomadas en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, son: la imparcialidad, originalidad, contraste ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo.

En este sentido el Tribunal constitucional se ha expresado en la sentencia TC/0120/13, al establecer que “el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para

adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración”.

**Respecto al objetivo 2: Verificar la incidencia de decisiones pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las cuales ha tenido que valorar las declaraciones de las víctimas como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar.**

Los resultados obtenidos han revelado que ha sido alta la incidencia de las decisiones pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las cuales ha tenido que valorar las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar.

En este sentido, los jueces afirman que ha sido alta la incidencia de decisiones pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las cuales ha tenido que valorar las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar. De su lado, el 59% de los abogados consideran que es muy frecuente que se presenten casos en los cuales han valorado las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, 30% dice que es frecuente y 10% dijo que se presentan de manera ocasional.

**En cuanto al objetivo 3: Describir los derechos del imputado que son susceptibles de ser vulnerados al valorar las declaraciones de las víctimas como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.**

De los datos anteriores se concluye que a consideración de jueces no son vulnerados los derechos del imputado al valorar las declaraciones de las víctimas como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar. Sin embargo, los abogados tienen posiciones contrarias, ya que aseguran que con poca frecuencia las reglas de valoración utilizadas por los jueces garantizan el derecho a una sentencia justa.



En este sentido, al analizar algunas sentencias del citado tribunal, es común que el imputado, mediante sus abogados, recurran las demandas alegando que con la referida sentencia se han violentado los principios de inmediación y contradicción, así como el derecho a la defensa, en razón de que se utilizó un interrogatorio realizado a la víctima, señalando que el mismo no fue sometido a la controversia de las partes en el juicio. En ese mismo orden, el Tribunal ha verificado la idoneidad, utilidad y pertinencia de la prueba, y al no existir desistimiento de esa prueba la misma resultó hábil y oportuna para ser valorada y utilizada por los jueces de fondo, los cuales dan certeza, a través de sus motivaciones.

**Con referencia al objetivo 4: Verificar la percepción de la comunidad jurídica acerca del criterio fijado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a Cargo en los casos de violencia de genero e intrafamiliar.**

Se ha verificado que la mayoría de abogados perciben que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, cumplieron con el debido proceso. Así mismo, la mayoría considera que se cumplen con las condiciones esenciales para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar.

Por su parte, los jueces perciben que es acertado el criterio fijado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para valorar la declaraciones de la víctima como única prueba a cargo en los caso de violencia de género e intrafamiliar, lo cual es garantía de una sentencia justa. Así mismo consideran que en todo momento se trata de tutelar el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa, y las prerrogativas del debido proceso, a fin de que se respeten los derechos tanto del imputado como los de la propia víctima.

**En cuanto al objetivo general: Analizar los criterios del valor probatorio que le otorga el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a la Declaración de la Víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de genero e intrafamiliar, para dictar Sentencia Condenatoria.**

Al analizar los criterios del valor probatorio que le otorga el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Duarte, a la Declaración de la Víctima como como única prueba a cargo en los casos de violencia de genero e intrafamiliar para dictar sentencia condenatoria, se percibe que los jueces de dicho tribunal procuran que se cumplan con las condiciones requeridas para que el testimonio de la víctima pueda constituir una prueba de un peso significativo, teniendo como norte verificar en todo momento que si el mismo no resulta serio o fiable, no podrá ser tomado en consideración.

En este sentido, ha de resaltarse que, en los casos de violencia de genero e intrafamiliar, los jueces se están alejando del «testis unus testis nullus» (testigo único, testigo nulo), con arreglo a la cual el testimonio de una sola persona era insuficiente para condenar a alguien como autor de un hecho delictivo, constituye un residuo del derecho histórico vinculado a los sistemas de prueba legal o tasada.

Por otro lado hay que acentuar que es imperativo el cumplimiento de las condiciones requeridas para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima, para preservar la presunción de inocencia, la cual se debe entender como una premisa normativa, relativa al estado jurídico permanente e inherente a toda persona, del que sólo se le puede despojar, mediante un juicio legal en el que se determine su culpabilidad, en virtud de sentencia firme. En cuanto al derecho de defensa, como derecho fundamental es la facultad de todo justiciable a utilizar los medios que le otorga la ley para desvirtuar cualquier imputación o demanda en su contra. Ese derecho incluye y se manifiesta de manera esencial en el derecho a ser oído, el cual faculta a la persona imputada a contradecir cada uno de los términos de su imputación ante una jurisdicción independiente e imparcial. Estos derechos constituyen las garantías fundamentales del proceso penal, creadas con la finalidad de racionalizar y controlar el poder punitivo del Estado.

## Referencias bibliográficas

Amuchategui, L. y Villasana, G. (2002). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Volumen II. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador.

Baratta, H. (1986):*El debido proceso penal*. Colombia, Universidad externado.

Calderón, C. (2005) *La prueba ilícita*. Santiago de Chile: Lexisnexus

Capos, J (2003) "Cadena de custodia de la prueba: su relevancia ene l proceso penal. Costa Rica," *Jurídica continental*.

Carrara, A. (1995). *Valoración de la prueba*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea.

Cury, J. (2004). *Los recursos*. Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.

De Jorge, O. (1998). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*. Huancayo-Perú.

Despradel, G. (1996), *Historia de la Concepción de La Vega*. Santo Domingo: Taller Ferrer, Gascón, González y Taruffo (2008). *Estudios sobre la Prueba*. Santiago de los Caballeros, República Dominicana: PUCMM.

Fisher, L. y Navarro, P. (1997). *Metodología de la Investigación*. México: PrenticeHall.

Guariglia, F. (2005) *Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Hall, L. (2004). *La prueba ilegal en el proceso penal*. Argentina, Marcos Lerner Editora.

# **Seguimiento del juez de la ejecución a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, en el año 2018**

**Estefani Cruz Pichardo**

Abogada en Ejercicio, Maestrante.  
estefanicruzpichardo@gmail.com

**Amanda Peguero Restituyo**

Abogada en Ejercicio, Maestrante.  
yese092213@hotmail.com

**Odalys Otero Núñez**

Docente de metodología  
oodalys@gmail.com

## **Resumen**

La presente investigación se realiza para: determinar el nivel de seguimiento del Juez de la ejecución a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, en el año 2018. Por la naturaleza de las variables que fueron sometidas a medición, el presente diseño es de carácter no experimental, los tipos de investigación que se utilizaron para este estudio fueron de campo, documental y descriptiva.

Se utilizó el método deductivo, con el que se buscó realizar la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido. Para la recolección de los datos se empleó la técnica de la encuesta. Después de analizar los datos obtenidos mediante los instrumentos se concluye que, aunque los fiscales y el juez de la ejecución consideran que es alto el nivel de seguimiento del Juez de la ejecución a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, los abogados cuestionan las herramientas para dicho seguimiento, considerándolas en su mayoría como poco efectivas. El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento y la pena cuando el imputado ha declarado

su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o presta garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior.

**Palabras Claves:** Juez de la ejecución, suspensión condicional, suspensión condicional del procedimiento y de la pena.

## Summary

This investigation is carried out to: Determine the level of monitoring of the Judge of the execution of the defendants benefited with the conditional suspension of the procedure and of the sentence, in the Judicial District of La Vega, in 2018. Due to the nature of the variables that were subjected to measurement, the present design is non-experimental, types of research used for this study were field, documentary and descriptive. The deductive method was used, with which it was sought by carrying out the objective, systematic and quantitative description of the content.

The survey technique was used to collect the data. After analyzing the data obtained through the instruments, it was obtained as a result that it is concluded that although the prosecutors and the execution judge consider that the level of monitoring of the execution judge to the defendants benefited with the conditional suspension of the procedure is high and of the penalty, in the La Vega Judicial District, lawyers question the tools for such monitoring, considering them mostly as ineffective. The judge can order the conditional suspension of the procedure and the penalty when the defendant has declared his agreement with the suspension, has admitted the facts attributed to him and has repaired the damages caused on the occasion of the offense, signed an agreement with the victim or provided sufficient guarantee to comply with that obligation. If the conditions established in this article are not met, the judge rejects the request, but the admission of the facts by the accused has no probative value and no mention of this circumstance can be made at any later time.

**Keywords:** Execution judge, conditional suspension, conditional suspension of the procedure and of the sentence.

## Introducción

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio penitenciario consistente en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de prueba, en el que se imponen al condenado determinadas reglas de conducta.

En los últimos años, en el Distrito Judicial de La Vega, la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, ha sido una figura jurídica muy socorrida, en el que prácticamente, permite bajo determinadas circunstancias regladas, prescindir del cumplimiento íntegro de la pena de prisión, demandada por la estricta legalidad, por lo que importa desentrañar los principios y finalidades que le fundamentan.

Dentro de las funciones sobre el Juez de la Ejecución de la Pena, en dicho distrito judicial, está el controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en suspensión condicional del procedimiento y de la pena.

En el Distrito Judicial de La Vega, se escuchan quejas constantes por parte de abogados y usuarios del sistema de justicia, acerca del accionar del Juez de la Ejecución, ya que, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el período de prueba, a la suspensión de la ejecución de la pena, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia judicial. Estas conductas antes mencionadas, obligan al juez a modificar dichas reglas o incluso, prorrogar el periodo de prueba por otro que no podrá ser superior a cinco años, o motivadamente, hacer cumplir la pena de prisión impuesta. Dichas quejas denotan que no está cumpliendo cabalmente con su rol en este tipo de procesos.

En lo referente a la Suspensión Condicional del Procedimiento, que es una institución procesal que permite que el proceso penal, aún sin sentencia, sea suspendido, bajo condición de que el procesado sea sujeto a un término de prueba, la queja que surge es que no se le da el seguimiento adecuado a las condiciones a las que se somete a dicho procesado, resultando que en ocasiones determinadas reglas de conducta son prácticamente excesivas, lo cual imposibilita que se extinga la acción penal.

Otras de las situaciones es el hecho de que al momento del Juez de la Instrucción acoger la solicitud de suspensión, en muchos casos no establece en la resolución que rinde al efecto, que el imputado beneficiado con esta medida alternativa, deba someterse a la

vigilancia del Juez de Ejecución durante el período de prueba (que oscila entre uno a cuatro años).

Cuando el imputado va a realizar su retiro de ficha, es que se informa que en adición a las condiciones establecidas en la resolución que acoge la suspensión condicional del procedimiento debe presentarse por un periodo mínimo de un año por ante el Juez de la Ejecución Penal.

En cuanto a la suspensión condicional de la pena, para poder optar por esta medida alterna, el imputado debe haber cumplido la mitad de su condena. A esos fines, a un mes antes del cumplimiento del plazo antes indicado, el director del establecimiento penitenciario debe remitir los informes al Juez de la Ejecución de la Pena para que este pueda dividirse sobre la misma. Situación que está generando conflictos en este distrito judicial, ya que esos informes, en su mayoría solo se refieren a constancia de ingreso al recinto y el cómputo de la pena, dejando de lado la conducta observada por el condenado, lo cual no es corroborado con otros medios de evaluación, lo cual está causando que muchas solicitudes de libertad condicional sean denegadas.

Así mismo, se cuestiona el fin de la libertad condicional, como medida alternativa a una pena privativa de libertad. En la mayoría de casos solo se ordena la prisión o el arresto domiciliario, obligándose a los imputados beneficiados a observar ciertos requisitos igual o más drásticos que en el centro penitenciario, lo cual riñe con el espíritu de esta medida de resocialización de la persona privada de libertad.

La situación antes planteada, afecta grandemente a los imputados, ya que una mala gestión de las funciones del Juez de la Ejecución, puede traducirse en un informe desfavorable de incumplir con las condiciones impuestas, lo cual llevaría la persona a la cárcel. Esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a ciertas condiciones.

De persistir dicha problemática, se estima que, en poco tiempo una gran cantidad de ciudadanos serán afectados, lo cual hace ineficaz la misión de la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, y seguirá sin cumplirse el rol asignado al Juez de la Ejecución de la reinserción social del condenado o condenada, después de la pena privativa de libertad.

## Desarrollo

La suspensión de la persecución penal con carácter condicional está contemplada en el artículo 40 hasta el 43 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. Esta es una institución novedosa en el Derecho Dominicano, que pretende, precisamente, paralizar en forma condicionada la persecución penal cuando concurren los requisitos que la ley establece. Houed (2008) define este instituto como: El instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. (p. 54)

A través de la suspensión condicional del procedimiento no solo se persigue evitar la ejecución de una eventual pena sino, también la persecución penal.

Maier (2010) apunta que este modo se orienta a la solución jurídica de la reparación del daño, lo que no solo mejora la calidad de la solución ofrecida a la víctima por el sistema penal, sino que colabora, con otros instrumentos de origen indiscutiblemente procesal -principio de oportunidad-, en la búsqueda del máximo aprovechamiento de los recursos de la administración de justicia, para dirigir los esfuerzos estatales al logro de una razonable eficacia en los casos que representan mayor costo social.

El artículo 40 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015, establece que:

En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este Artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de



valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior.

La suspensión condicional del procedimiento es una institución procesal que permite que el proceso penal, aún sin sentencia, sea suspendido, bajo condición de que el procesado sea sujeto a un término de prueba, en el que se les someterá a determinadas reglas de conducta que, cumplidas a cabalidad, extinguen la acción penal. La legislación dominicana lo regula en los arts. 40 al 43 del Código Procesal Penal.

La libertad condicional es una institución penal regida en el Código Procesal Penal Dominicano en los artículos 444 y siguientes. Conforme dispone el CPP la libertad condicional se concede a condenados con sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan cumplido por lo menos la mitad de la pena.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado. Según el artículo 2 de la Ley No. 164 sobre libertad condicional:

Todo condenado a penas privadas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes: a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta; b) Que haya demostrado hábito de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento; c) Que se encuentre capacitado física y síquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad, y; d) Si pudiendo hacerlo ha pagado los daños e indemnizando los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Para poder establecer que se ha cumplido la mitad de la pena, el cómputo de la privación de la libertad se inicia no al dictarse la condena definitiva sino desde el momento en que se produjo el arresto, a lo que se suma todo el tiempo en que permaneció en prisión preventiva o en prisión domiciliaria.

Conforme con el CPP, el Juez de la Ejecución de la Pena es el competente para decidir todo lo relativo a la libertad condicional. La concesión de la libertad condicional no es por tanto automática, cuando el condenado cumpla la mitad de la pena, será siempre una facultad del juez otorgarla o no. El tribunal competente, si otorga la libertad condicional, someterá al penado durante el tiempo que faltare para la expedición de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Residir en el lugar determinado por el auto, el cual deberá ser señalado en la petición, lugar que podrá ser modificado posteriormente por el tribunal que dictó el auto, si las circunstancias lo demandaren.
- b) Cumplir las reglas de conducta que se le señalaren, como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que establezca, dedicarse a un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- c) Concurrir a una escuela si no hubiere completado la instrucción primaria.

La libertad condicional puede ser promovida de oficio, a solicitud del condenado o de su defensor. Su concesión se ha judicializado por lo que el Juez de la Ejecución celebrará las audiencias necesarias en forma contradictoria y las partes podrán exponer sus razones respecto de su concesión o no.

## **Materiales y métodos**

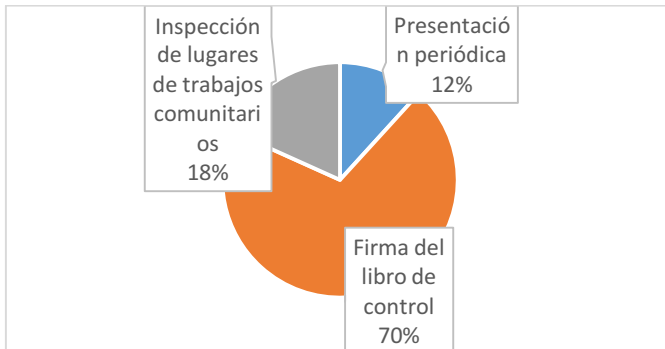
El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo documental, de campo y descriptiva. En este estudio se aplicó el método deductivo. El mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática a las excepciones del procedimiento, portando recomendaciones prácticas para reforzar las debilidades que puedan encontrarse en este estudio. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio.

## **Presentación de los resultados**

### **Herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega**

El 70% de los abogados dice que la firma del libro control es la principal herramienta que utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, 18% dice que es inspección de lugares de trabajos comunitarios y 12% presentación periódica.

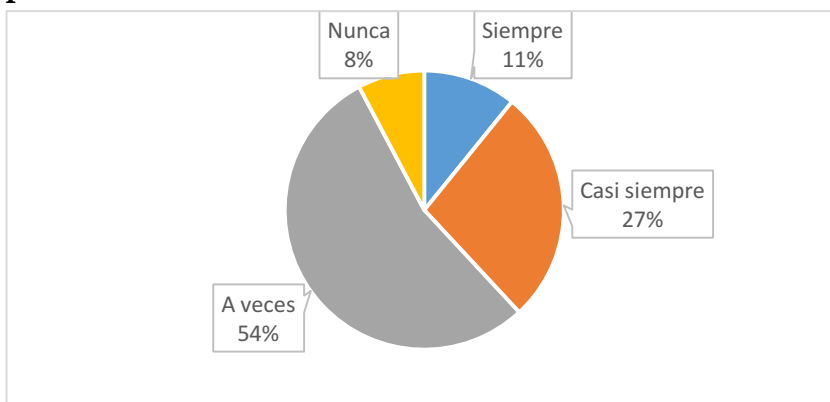
**Grafico 1. Herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega**



**El Juez de la Ejecución cumple con el rol de ser garante de los derechos fundamentales en los procesos donde se acoge la suspensión condicional del procedimiento**

El 54% de los abogados dice que a veces el Juez de la Ejecución cumple con el rol de ser garante de los derechos fundamentales en los procesos donde se acoge la suspensión condicional del procedimiento, 27% casi siempre, 11% siempre y el 8% dijo que nunca.

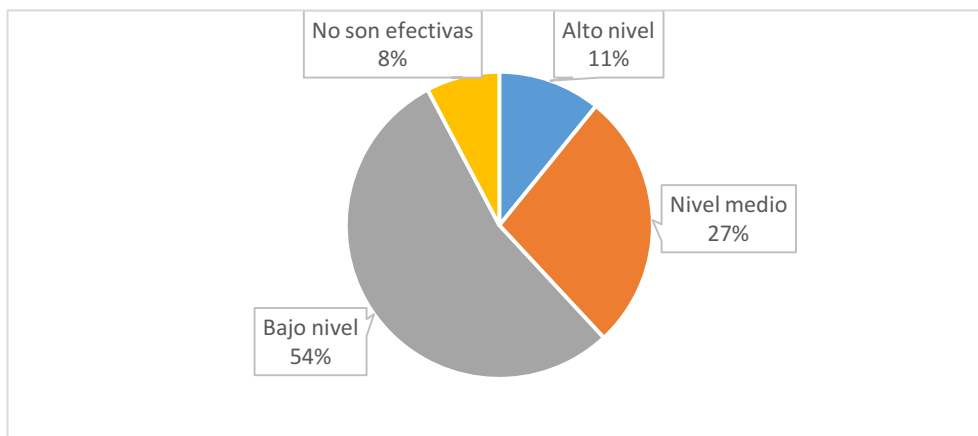
**Gráfico 2. El Juez de la Ejecución cumple con el rol de ser garante de los derechos fundamentales en los procesos donde se acoge la suspensión condicional del procedimiento**



**Efectividad de las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega**

El 54% de los abogados dice que es bajo el nivel de efectividad de las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, 27% nivel medio, 11% alto nivel y 8% expresa que no son efectivas.

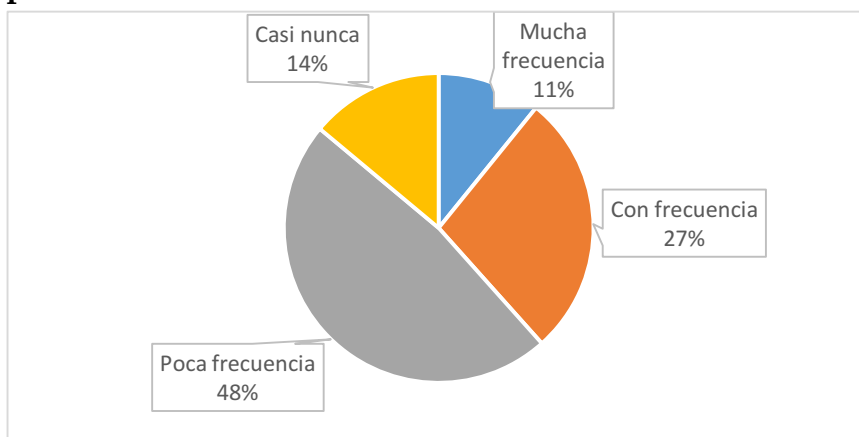
**Gráfico 3. Efectividad de las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega**



**Cumple el Juez de la Ejecución con el control del periodo de prueba y rendición de informes en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento**

El 48% de los encuestados asegura con poca frecuencia cumple el Juez de la Ejecución con el control del periodo de prueba y rendición de informes en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento, 28% dijo que con frecuencia, 11% mucha frecuencia y 14% casi nunca.

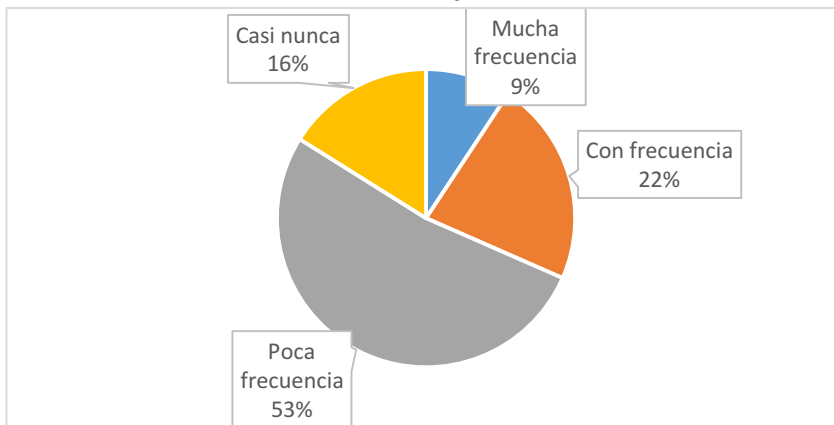
**Gráfico 4. Cumple el Juez de la Ejecución con el control del periodo de prueba y rendición de informes en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento**



**El Juez de la Ejecución cumple con remitir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los casos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena**

El 52% de los abogados piensan que con poca frecuencia cumple el Juez de la Ejecución cumple con remitir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los casos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena, 22% con frecuencia, 16% casi nunca y 9% mucha frecuencia.

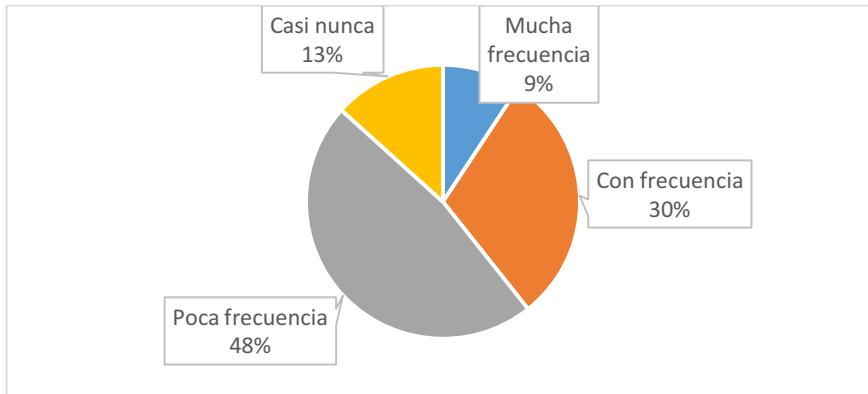
**Grafico 5. El Juez de la Ejecución cumple con remitir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los casos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena**



**En este Distrito Judicial, la suspensión condicional del procedimiento y de la pena contribuye con el descongestionamiento de la administración de justicia penal**

El 47% de los abogados piensan que la suspensión condicional del procedimiento y de la pena con poca frecuencia contribuye con el Descongestionamiento de la administración de justicia y del sistema, 30% con frecuencia, 13% casi nunca y 9% con mucha frecuencia.

**Grafico 6. En este Distrito Judicial, la suspensión condicional del procedimiento y de la pena contribuye con el descongestionamiento de la administración de justicia penal**



## Discusión de los resultados

**La primera variable se refiere a la composición de los programas de reinserción social.**

**Variable 1: Cantidad de procesados que fueron beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena**

Según los datos estadísticos ofrecidos por el Juez de la Ejecución de la Pena, en el período 2018, fueron resueltos alrededor de 105 procesos penales por vía de la suspensión condicional del procedimiento y de la pena. El 100% de los fiscales dice que a veces participa en casos penales en los cuales los procesados han sido beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, dándonos un estimado de unos 80 a 90 casos durante el 2018.

Las consideraciones anteriores son compartidas por el 45% de los abogados dice que con poca frecuencia participa en casos penales en los cuales los procesados son beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, 29% con frecuencia y 26% con mucha frecuencia. El 59% de los abogados expresa que ha participado de 1 a 5 casos penales en los cuales los procesados han sido beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, y el 24% reporta más de 21 casos, 11% de 11 a 15 y el 6% de 6 a 10.

La suspensión de la persecución penal con carácter condicional está contemplada en el artículo 40 hasta el 43 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. Esta es una institución novedosa en el Derecho Dominicano, que pretende, precisamente, paralizar en forma condicionada la persecución penal cuando concurren los requisitos que la ley establece.

### **Variable 2: Herramientas utiliza el Juez de la Ejecución de la pena.**

En este sentido, el 70% de los abogados dice que la firma del libro control es la principal herramienta que utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, 18% dice que es inspección de lugares de trabajos comunitarios y 12% presentación periódica.

Respecto a las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darle seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, los fiscales en su mayoría expresan que se pide una certificación del lugar donde se enviaba a realizar el trabajo comunitario, el juez pide esa certificación como constancia, como herramienta y pieza fundamental.

En cuanto a las herramientas que utiliza como Juez de la Ejecución para darle seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, según el Juez, se cumple con la formalidad de que los procesados tengan que acudir a firmar el libro destinado para esos fines, también se realiza inspección de lugares de trabajos públicos.

En cuanto a la efectividad tienen las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darle seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, existen posiciones a favor y en contra, ya que los fiscales entienden que es muy buena, porque mediante el certificado controla esa parte, la cual le abala con que este cumplió lo que se le asigno. Así mismo consideran que no se violentan ningún derecho fundamental en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena.

Sin embargo, en contra de los anterior, el 54% de los abogados dice que es bajo el nivel de efectividad de las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, 27% nivel medio, 11% alto nivel y 8% expresa que no son efectivas.

### **Variable 3: Evaluación del papel que juega el Juez de la Ejecución.**

El 48% de los abogados encuestados asegura con poca frecuencia cumple el Juez de la Ejecución con el control del periodo de prueba y rendición de informes en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento, 28% dijo que con frecuencia, 11%

mucha frecuencia y 14% casi nunca. así mismo, el 52% de los abogados piensan que con poca frecuencia cumple el Juez de la Ejecución cumple con remitir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los casos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena, 22% con frecuencia, 16% casi nunca y 9% mucha frecuencia.

En opiniones contrarias a la de los abogados, para la mayoría de fiscales el Juez de la Ejecución cumple con el control del periodo de prueba, así mismo con el proceso de remitir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los casos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena. La principal consecuencia para los procesados que acarrea la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol en la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, a juicio de los fiscales es la revocación de la medida impuesta.

El magistrado asegura que, dentro de sus atribuciones están el control del cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en la suspensión condicional del procedimiento, a los fines de dicte el auto para su revocación o la declaración de la extinción de la acción penal; por lo cual no procede que se conceda la suspensión condicional del procedimiento sin ordenar la presentación de este ante el Juez de la Ejecución de la Pena.

El papel que juega como Juez de la Ejecución en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la penal, es controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en la suspensión condicional del procedimiento.

#### **Variable 4. Consecuencia para los procesados de la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol.**

El 62% de los abogados piensan que la revocación de la medida es la principal consecuencia para los procesados acarrea la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol en la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, 21% dice que no produce ningún efecto y el 17% la extinción de la acción penal.

De acuerdo a lo anterior están los fiscales, para quienes la principal consecuencia para los procesados que acarrea la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol en la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, a juicio de los fiscales es la revocación de la medida impuesta.



El Juez asegura que, dentro de sus atribuciones están el control del cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en la suspensión condicional del procedimiento, a los fines de dicte el auto para su revocación o la declaración de la extinción de la acción penal; por lo cual no procede que se conceda la suspensión condicional del procedimiento sin ordenar la presentación de este ante el Juez de la Ejecución de la Pena.

En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el ministerio público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio.

## Conclusiones

Después de haber analizado, cuidadosa y rigurosamente, los datos arrojados por la encuesta aplicada a los jueces de la instrucción, fiscales, abogados y defensores públicos, se puede concluir de la siguiente manera:

**Objetivo específico No. 1. Verificar la cantidad de procesados fueron beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, en el año 2018.**

Según los datos estadísticos ofrecidos por el Juez de la Ejecución de la Pena, en el período 2018, fueron resueltos alrededor de 105 procesos penales por vía de la suspensión condicional del procedimiento y de la pena. La mayoría de fiscales se muestran de acuerdo con lo anterior al considerar que a veces participa en casos penales en los cuales los procesados han sido beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, dándonos un estimado de unos 80 a 90 casos durante el 2018.

Las consideraciones anteriores son compartidas por la mayoría de los abogados los cuales en el 59% de los abogados expresa que ha participado de 1 a 5 casos penales en los cuales los procesados han sido beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, y el 24% reporta más de 21 casos, 11% de 11 a 15 y el 6% de 6 a 10.

**Objetivo específico No. 2: Identificar las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darle seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega.**

Se podido identificar que la firma del libro control es la principal herramienta que utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, así como la inspección de lugares de trabajos comunitarios. A pesar de que los fiscales entienden que es muy buena la efectividad de las mismas, porque mediante el certificado controla esa parte, la cual le abala con que este cumplió lo que se le asigno. Así mismo consideran que no se violentan ningún derecho fundamental en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena

Sin embargo, en contra de los anterior, el 54% de los abogados dice que es bajo el nivel de efectividad de las herramientas utiliza el Juez de la Ejecución para darles seguimiento a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, 27% nivel medio, 11% alto nivel y 8% expresa que no son efectivas.

**Objetivo específico No. 3. Establecer cómo evalúan los abogados el papel que juega el Juez de la Ejecución en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena.**

El 48% de los abogados encuestados asegura con poca frecuencia cumple el Juez de la Ejecución con el control del periodo de prueba y rendición de informes en los procesos donde se acoge la suspensión del procedimiento, 28% dijo que, con frecuencia, 11% mucha frecuencia y 14% casi nunca. así mismo, el 52% de los abogados piensan que con poca frecuencia cumple el Juez de la Ejecución cumple con remitir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los casos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena, 22% con frecuencia, 16% casi nunca y 9% mucha frecuencia.

En opiniones contrarias a la de los abogados, para la mayoría de fiscales el Juez de la Ejecución cumple con el control del periodo de prueba, así mismo con el proceso de remitir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los casos donde se acoge la suspensión del procedimiento y de la pena. La principal consecuencia para los procesados que acarrea la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol en la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, a juicio de los fiscales es la revocación de la medida impuesta.

**Objetivo específico No. 4: Determinar las consecuencias para los procesados acarrea la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol en la suspensión condicional del procedimiento y de la pena.**

El 62% de los abogados piensan que la revocación de la medida es la principal consecuencia para los procesados acarrea la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol en la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, 21% dice que no produce ningún efecto y el 17% la extinción de la acción penal.

De acuerdo a lo anterior están los fiscales, para quienes la principal consecuencia para los procesados que acarrea la falta de cumplimiento del Juez de la Ejecución de su rol en la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, a juicio de los fiscales es la revocación de la medida impuesta.

Con relación al objetivo general: **Determinar el nivel de seguimiento del Juez de la ejecución a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, en el año 2018.**

En este sentido, se concluye que aunque los fiscales y el juez de la ejecución consideran que es alto el nivel de seguimiento del Juez de la ejecución a los imputados beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento y de la pena, en el Distrito Judicial de la Vega, los abogados cuestionan la herramientas para dicho seguimiento, considerándolas en su mayoría como poco efectivas.

El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento y la pena cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestada garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior.

## **Referencias Bibliográficas**

Angelan, E. y Veras (2008). *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio latinoamericano*. Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

- Ángeles, J. (2004). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bertolino, P. (2010). *Evaluación de programas de intervención social*. Madrid: Síntesis.
- Binder, A. (2010). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª. Ed., [Buenos Aires](#), Argentina: Edit. Ad Hoc.
- Bovino, A. (2011). *Manuales de Derecho Penal*. 2ª Edición. Editorial: Tirant lo Blanch.
- Cafferata, J. (2000). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Díaz, F. (2010). *Reforma del proceso penal en Colombia*. [Ediciones Forum Pacis Ltda.](#)
- Edwards, C. (2001). *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*. Documento de trabajo 110. Fundación Alternativas.
- Fernández, J., (2001). *Alcance constitucional del procedimiento penal abreviado*. Santiago de los Caballeros: J.M. Cabral.
- Ferrajoli, J. (2000). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Frías, P. (2012). *Los medios alternativos de solución de conflictos en el ámbito de seguros*.  
Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
- Garrido, J. (2010) *Nuevas Soluciones al Conflicto Penal: Alternativas al Juicio*. Santo Domingo: Taller.



# **El debido proceso en las demandas en partición de bienes sucesorales por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, período 2016-2017**

Due process in probate estate partition lawsuits before the Civil and Commercial Chamber of the Judicial District of Sanchez Ramirez, period 2016-2017.

**Yanelly Margarita Duvergé Abréu**  
yanellyabreu@gmail.com

## **Resumen**

La presente investigación busca analizar la aplicación del debido proceso en la demanda en partición de bienes sucesorales por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, período 2016-2017. Se emplearon técnicas e instrumentos orientados a obtener información o datos a través de las siguientes técnicas: en este sentido fue utilizada la encuesta y la entrevista. Los datos arrojados por la investigación indican que en el periodo objeto de estudio, se ha aplicado el debido proceso en la demanda en partición de bienes sucesorales por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, período 2016-2017. Se ha determinado que la no inclusión de herederos es la causa principal de las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales, lo cual causa como efecto principal conflictos intrafamiliares ocasionados por la aplicación del principio de designación de herederos en las particiones sucesorales.

**Palabras Claves:** debido proceso, demanda en partición, bienes sucesorales

## **Abstract**

The present investigation seeks to analyze the application of due process in the partition of inheritance goods before the Civil and Commercial Chamber of the Judicial District of Sánchez Ramírez, 2016-2017 period. Techniques and instruments were used to obtain information or data through the following techniques: in this sense, the survey and the interview were used. The data revealed by the investigation indicate that in the period under

study, due process has been applied in the case of partition of inheritance assets before the Civil and Commercial Chamber of the Judicial District of Sánchez Ramírez, 2016-2017. It has been determined that the non-inclusion of heirs is the main cause of the litigious partition of inheritance property, which causes as a main effect intrafamily conflicts caused by the application of the principle of designation of heirs in the succession partitions.

**Keywords:** due process, demand in partition, estate assets

## Introducción

La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, consagra el debido proceso, al cual debe someterse todo estamento judicial conforme al catálogo de derechos y garantías fundamentales, asegurando así que toda persona goza de la posibilidad de obtener la satisfacción de tales derechos y garantías frente a los derechos obligados o deudores de los mismos.

Según Monción (2017), define la partición como acción y efecto de partir o dividir entre sus dueños una cosa común, adjudicando a cada coparticipe una parte específica en lugar de la cuota indivisa que le correspondía". De la definición anterior se colige que, es el proceso jurídico que tiene por finalidad poner fin a un estado de indivisión entre los herederos o la parte interesada.

Para que exista la demanda en partición, debe existir una sucesión, siempre que haya un patrimonio sucesoral constituirá una masa indivisa, también puede darse la demanda en partición en los casos de un divorcio. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda.

En el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, es frecuente ver que se presenten demandas en partición, debido a la existencia de una sucesión, amparadas dicha demandas en lo que establece el artículo 815 del Código Civil Dominicano, que reza: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario".

Son diversas las situaciones que inciden para que los procesos de partición, siendo la primera de ellas el costo del procedimiento, ya que, todos los gastos propios de la instancia debe ser

sacados de la masa, lo que ocasiona que en muchos casos, el proceso cueste más que el bien que se discute en la partición.

Una situación que agrava la problemática, es que algunos abogados muestran desconocimiento de algunos pasos y formalidades propias para incoar las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales por ante los tribunales civiles, lo que está causando que los sucesores, a los cuales deben responder estos abogados, se vean desprotegidos y afectados en su derecho de reclamar los bienes derechos que les corresponden dentro de la sucesión.

Otras aristas que se evidencia, es que en algunas casos, las particiones sucesorias se realizan de hecho, ya que, una vez que, uno de los sucesores se ve interesado en reclamar la parte que le corresponde de la herencia, en ese caso, de los terrenos dejados por el de cujus, y poner fin a su estado de indivisión, los demás herederos se ponen de acuerdo y realizan una “repartición amigable informal”, sin agotar el procedimiento establecido, sin registrar el acuerdo, sin hacer una determinación de herederos, y tampoco pagar los impuestos correspondientes que exige la ley, y obviamente sin hacer la transferencia de los derechos, los cuales siguen registrados a favor del de cujus.

Otro inconveniente que se genera con dicha situación, es que al hacerse la partición sucesoral, al momento de la venta, los herederos notan que tienen menos terrenos del que debían percibir, o que poseían una cantidad mayor de la que pensaban, constituyendo esta situación grandes consecuencias negativas, ya que muchas veces se forman enemistades entre familiares.

La realidad antes planteada genera consecuencias negativas para los sucesores que acuden a la partición para que se le reconozcan los derechos o bienes específicos que le corresponden y que a medida que pasa el tiempo son más difíciles de resolver, sobre todo, cuando pasado varios años, y habiendo muerto los sucesores originarios y varias generaciones más de sus continuadores jurídicos, se complica aún más la situación, ya que se dificulta hacer la determinación de herederos, y por ende, el deslinde, obligándolos a permanecer en estado de indivisión.

De continuarse esta problemática, seguirá trayendo consigo inconvenientes, sobre todo cuando sin seguir el procedimiento establecido por las leyes, se intenta una partición, originando una serie de problemas, que pudieron haberse evitado, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ley, para la partición sucesoria.



## Desarrollo

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001 p. 146) El vocablo “partición” Se trata de un término que precede del vocablo latino *partitio*, que se Refiere a “la división o al repartimiento de algo”.

Ahora bien, para entender a qué se hace referencia, cuando se habla del vocablo “partición” es necesario especificar que se trata de partición en el plano jurídico, dado la aplicación de la polisemia de significados a los que se aplica, pues, tal y como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: es la “división o repartimiento de algo”, y “algo”, puede ser cualquier cosa.

Vale aclarar que la partición, si bien, solo tiene lugar cuando prevalece el estado indiviso, no solamente se puede llevar a cabo por causas de muerte, sino que además de la partición de la herencia, existen otras situaciones que pueden dar lugar a una partición: así por ejemplo: la partición del patrimonio de la comunidad legal entre esposo, la acreencia y socios de una compañía por su disolución, etc. Sin embargo, para los fines del presente trabajo, el vocablo *partición*, en toda su esencia, se estará refiriendo a la “Partición de derecho registrado”.

Respecto a su definición, Capitant, (1930, p. 414), define la partición misma, como:

“Operación por la cual los propietarios de un bien determinado o de un patrimonio ponen fin a la indivisión, sustituyendo en favor de cada uno la parte que tenía sobre la totalidad del bien o patrimonio, por una parte distinta de aquélla. De acuerdo a esta definición, es evidente que el estado de indivisión prevalece hasta tanto no se sustituye en favor de cada uno de los propietario, la parte que tiene sobre la totalidad del bien o patrimonio, es decir, de un derecho general, a uno particular dentro del mismo patrimonio sucesoral.

Ahora bien, por encima de todo, prevalece la voluntad de cualquiera de los herederos que se niegue a permanecer en estado de indivisión para lo cual cuenta, protección de tal derecho, con el artículo 815. “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”.

La partición judicial, es aquella que implica un desacuerdo entre los copropietarios que los obliga a apoderar al Tribunal para que conozca y decida por Sentencia sobre sus diferencias, así lo contempla la ley.

La partición Judicial constituye un litigio, y genera debates Judiciales que terminaran con la sentencia que dicte el Tribunal apoderado. Y, por consiguiente, siempre habrá quien no esté conforme con la solución que reciba el caso. Pero tendrá que someterse a la formalidades establecidas en las disposiciones de los artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. También podrá ejercer los recursos que la Ley pone a su disposición.

La demanda se interpone ante el tribunal de la apertura de la sucesión, si este no existe, el lugar del último domicilio de la persona fallecida (Art 110 del Código Civil). La demanda puede llevarse ante un tribunal donde no se haya abierto la sucesión, pero esta incompetencia no es absoluta, deberá solicitarse la declinatoria. Existe una excepción, cuando hay Litis sobre inmuebles que ya se han repartido, se puede llevar ante el tribunal donde esté ubicado el inmueble o el tribunal del domicilio del difunto por ser una acción mixta.

La competencia del tribunal de primera instancia es atributiva tanto en la demanda en partición, como a todas las operaciones o contestaciones que surjan en el curso de la ejecución de la partición, y de las que puedan nacer posteriormente, tales como serían la acción en rescisión o recurso de garantía, entre otras. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

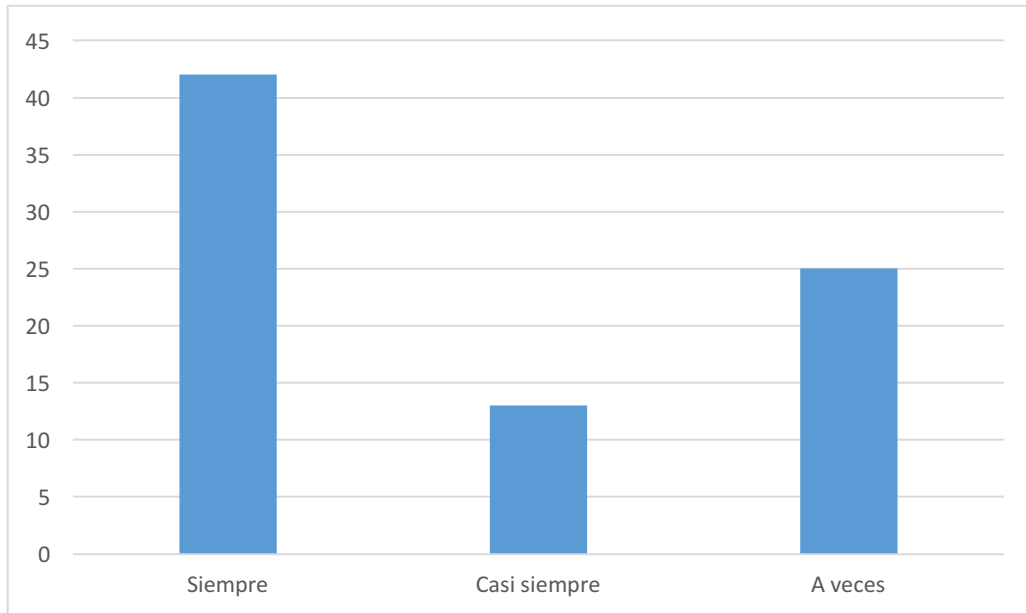
Son parte interesada para interponer una demanda en partición los descendientes y herederos del de cujus. No obstante, también son considerados parte interesada aquellos terceros con un interés jurídico, tales como el comprador de un bien de la sucesión o un acreedor hipotecario.

## **Materiales y Métodos**

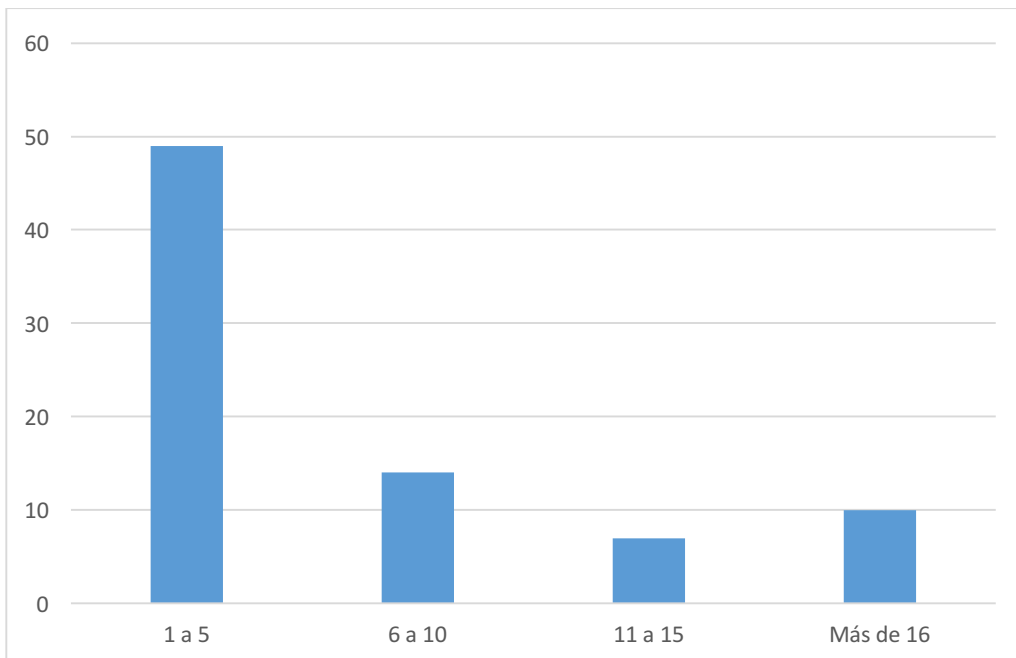
El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo documental, de campo y descriptiva. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio. El universo de ésta investigación está formado por: un Juez Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y abogados inscritos en el Colegio de Abogados pertenecientes a dicha provincia.

## Resultados

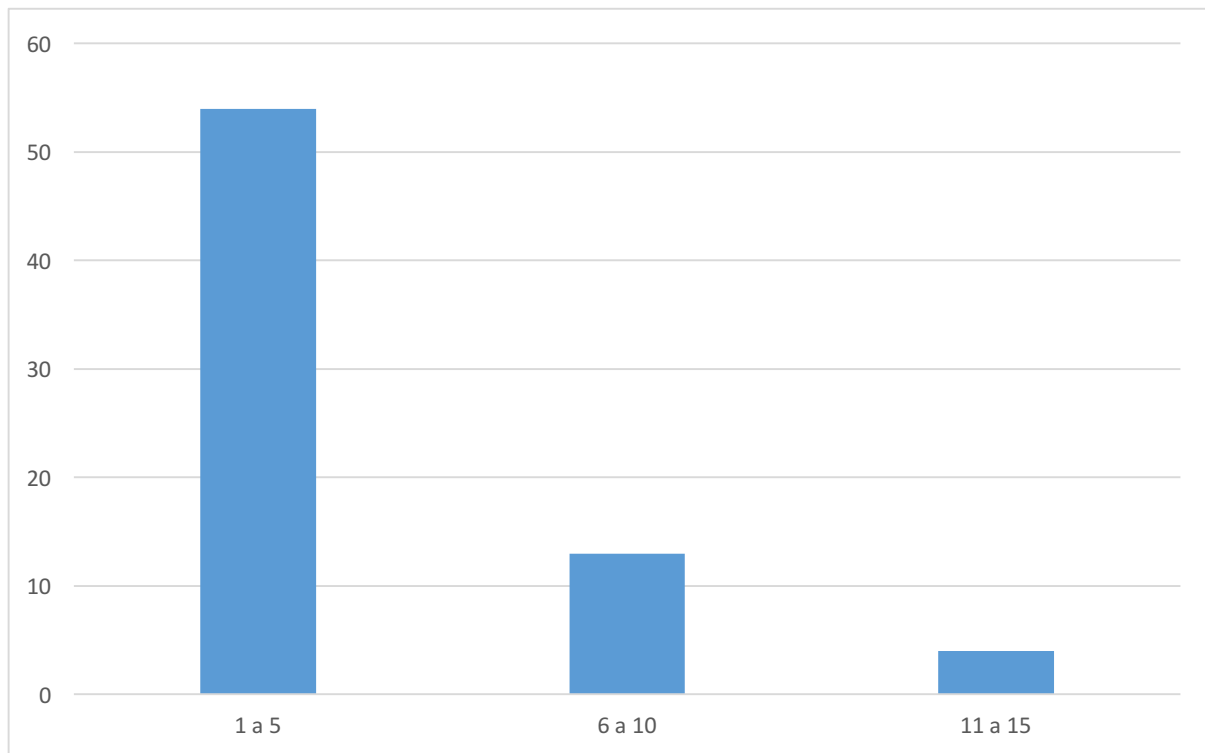
### Ha incoado demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez



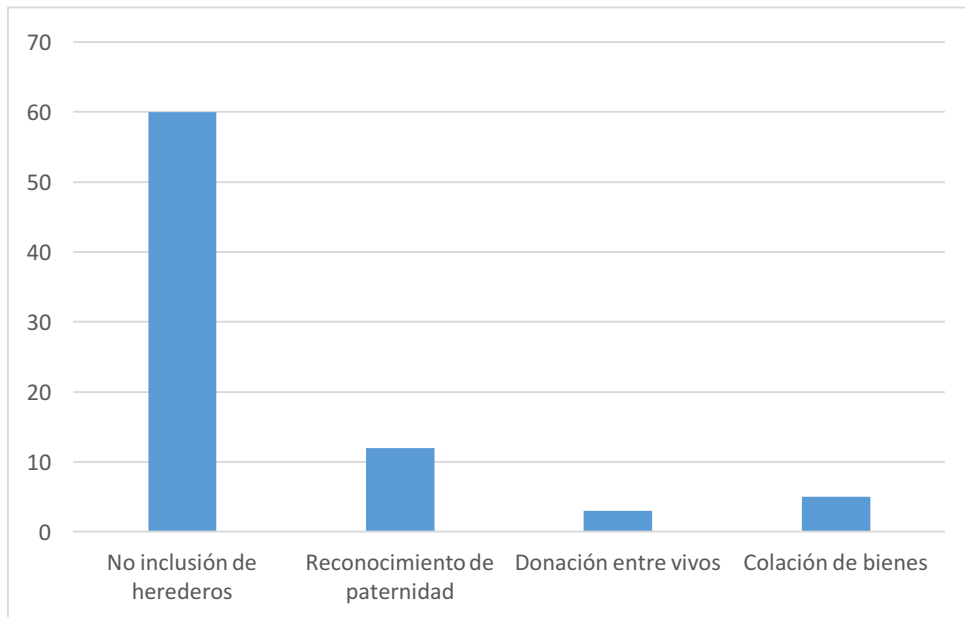
### Cuántas demandas ha incoado



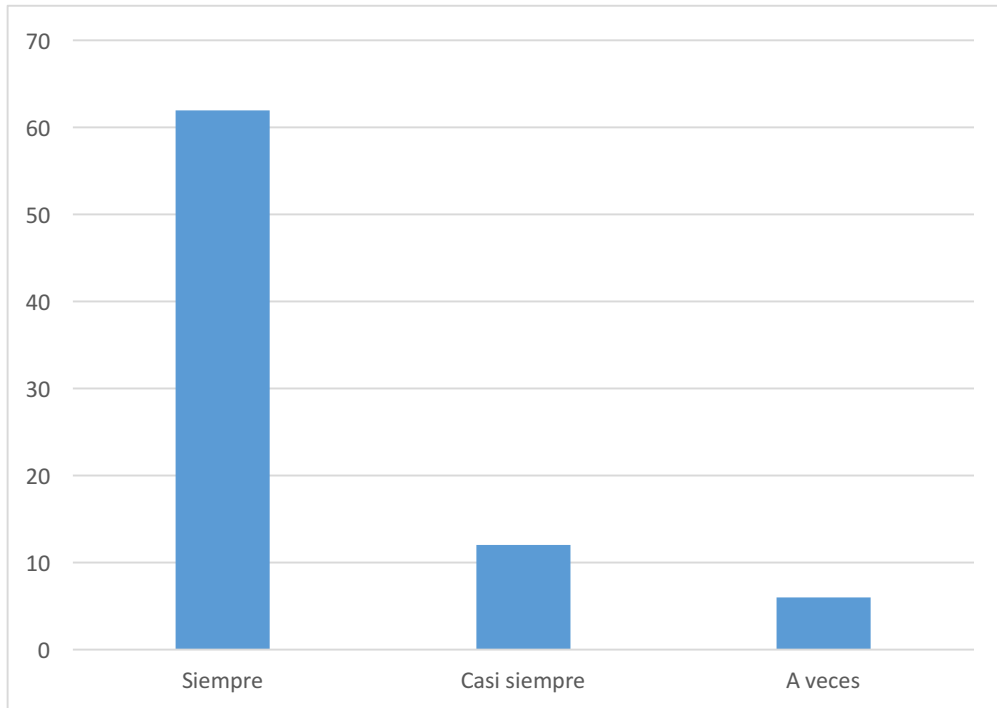
### Cuántas demandas han sido rechazadas



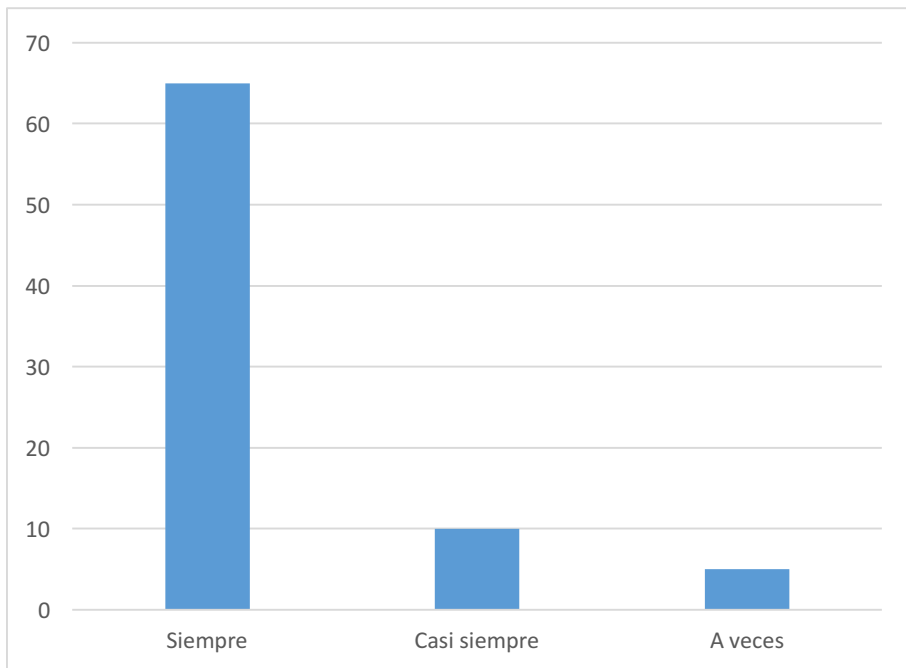
### Causas que originaron las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales



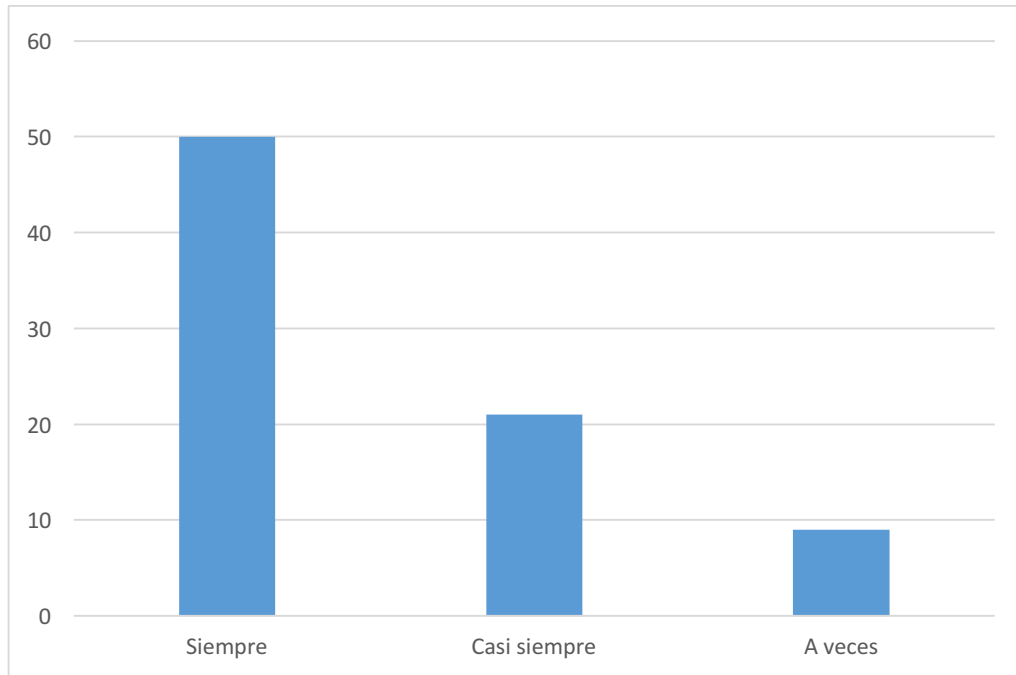
### Cumplimiento de las formalidades establecidas



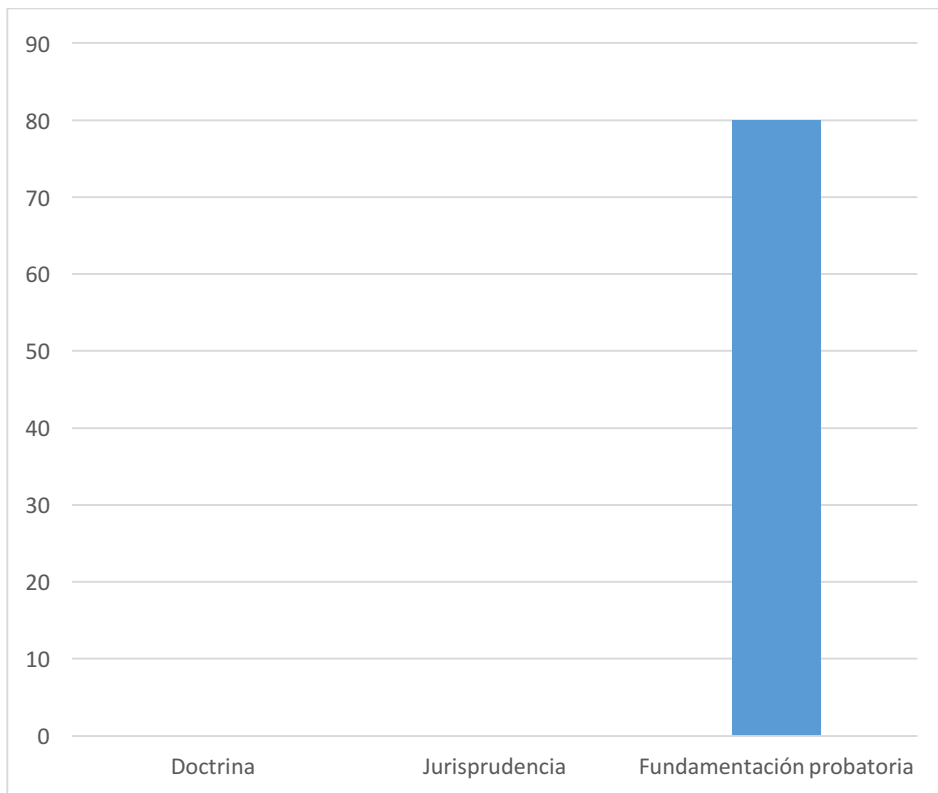
### Cumplimiento con la presentación de la documentación que justifiquen las pretensiones de las partes



### Cumplimiento del plazo establecido para las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales



### Fundamento de los jueces para fallar los casos de demandas en partición de bienes sucesorales



## Discusión

### Variables No. 1. **Cantidad de demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales.**

Según la certificación emitida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el período analizado, fueron falladas 12 demandas en partición de bienes sucesorales.

En busca de confirmar los datos anteriores, fue aplicada una encuesta a abogados en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, los cuales en un 53% dijeron que siempre ha incoado demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el 31% a veces y 16% casi siempre. Los abogados en un 61% han incoado de 1 a 5 demandas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, 18% de 6 a 10, 13 más de 16, mientras que el 8% de 11 a 15. Según el 67% le han sido rechazadas de 1 a 5 demandas, 17% de 6 a 10, 11% ninguna y el 5% de 11 a 15 demandas.

Según expresa el magistrado, con frecuencia se presentan demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

### Variable No.2. **Prerrogativas establecidas que se inobservan en las demandas en partición litigiosa**

Según los resultados de la investigación, el 75% de los abogados encuestados dice que la principal inobservancia es la no inclusión de herederos, 15% reconocimiento de paternidad, 6% colación de bienes y el 5% expresa que es la donación entre vivos.

De su lado, para el Juez, la no inclusión de herederos, es la principal de las causas que han originado demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales incoadas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Cuando el Tribunal Civil, es apoderado, sea de forma amigable como litigiosa, para el conocimiento de un proceso de partición, el objetivo de este apoderamiento será conseguir la asignación a cada una de las partes involucradas, de porciones de terreno determinadas e individualizadas por medio de la operación técnica correspondiente. Al fin de cuentas una partición lo que pretende es que desaparezca el estado de indivisión entre los copropietarios, tal y como lo establece el artículo 815 del Código Civil, y que le permita a éstos,

individualmente y sin ningún tipo de impedimentos, ejercer el jus abutendi sobre su propiedad.

### **Variable No.3. Nivel de cumplimiento del procedimiento para incoar demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales**

Según la opinión de los abogados, el 78% dice que siempre se le da cumplimiento a las formalidades establecidas para las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales, 15% dice que casi siempre y el 7% expresa que a veces. El 82% dice que siempre se cumple con la presentación de la documentación que justifiquen las pretensiones de las partes demandas en partición de bienes sucesorales, el 13% dice que casi siempre y el 6% dice que a veces se hace.

Asimismo, el 63% de los abogados siempre se le da cumplimiento al plazo establecido para las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales, 27% dice que casi siempre y el 10% dice que a veces.

El Juez por su parte, evalúa como medio el nivel de cumplimiento del procedimiento para incoar demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

### **Variable No.4. Fundamento del criterio de los jueces.**

Para el 100% de los abogados los jueces para fallar los casos de demandas en partición de bienes sucesorales se fundamentan en las pruebas aportadas por las partes.

De su lado, la juez dice que en la Constitución, jurisprudencia y las pruebas es donde fundamenta su criterio para fallar los casos de demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales incoadas por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

## **Conclusiones**

Después de haber analizado cuidadosamente los datos arrojados por la investigación, se puede establecer que se han logrado los objetivos de la misma y se ha llegado a las siguientes conclusiones:



Según la certificación emitida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el período analizado, fueron falladas 12 demandas en partición de bienes sucesorales.

En busca de confirmar los datos anteriores, fue aplicada una encuesta a abogados en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, los cuales en un 53% dijeron que siempre ha incoado demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el 31% a veces y 16% casi siempre. Los abogados en un 61% han incoado de 1 a 5 demandas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, 18% de 6 a 10, 13 más de 16, mientras que el 8% de 11 a 15. Según el 67% le han sido rechazadas de 1 a 5 demandas, 17% de 6 a 10, 11% ninguna y el 5% de 11 a 15 demandas. De los datos anteriores se expresa que se ha determinado la cantidad de demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales incoadas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en período analizado, la cual ha sido de 12, lo que confirma lo expresado por el juez que este tipo de demanda es frecuente.

Según los resultados de la investigación, el 75% de los abogados encuestados dice que la principal inobservancia es la no inclusión de herederos, 15% reconocimiento de paternidad, 6% colación de bienes y el 5% expresa que es la donación entre vivos. De su lado, para el Juez, la no inclusión de herederos, es la principal de las causas que han originado demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales incoadas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

De los datos anteriores se concluye que se ha identificado que la no inclusión de herederos es la principal de las causas que originaron las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales incoadas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Según la opinión de los abogados, el 78% dice que siempre se le da cumplimiento a las formalidades establecidas para las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales, 15% dice que casi siempre y el 7% expresa que a veces. El 82% dice que siempre se cumple con la presentación de la documentación que justifiquen las pretensiones de las partes demandas en partición de bienes sucesorales, el 13% dice que casi siempre y el 6% dice que a veces se hace.

Asimismo, el 63% de los abogados siempre se le da cumplimiento al plazo establecido para las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales, 27% dice que casi siempre y el 10% dice que a veces.

El Juez por su parte, evalúa como medio el nivel de cumplimiento del procedimiento para incoar demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Los datos anteriores dan a entender que para el Juez y los abogados es alto el nivel de cumplimiento del procedimiento para incoar demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Para el 100% de los abogados los jueces para fallar los casos de demandas en partición de bienes sucesorales se fundamentan en las pruebas aportadas por las partes. De su lado, la juez dice que en la Constitución, jurisprudencia y las pruebas es donde fundamenta su criterio para fallar los casos de demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales incoadas por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Los datos arrojados por la investigación indican que en el periodo objeto de estudio, se ha aplicado el debido proceso en la demanda en partición de bienes sucesorales por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, período 2016-2017. Se ha determinado que la no inclusión de herederos es la causa principal de las demandas en partición litigiosa de bienes sucesorales, lo cual causa como efecto principal conflictos intrafamiliares ocasionados por la aplicación del principio de designación de herederos en las particiones sucesorales.

Actualmente, la expresión debido proceso, tiene amplio, claro y profundo significado. Hoy en día no se trata tan sólo de que el proceso esté ajustado a derecho, que sea legal, puesto que la legalidad puede estar reñida con la justicia, sino de que sea adecuado, apropiado. El término debido, por ende, hace referencia a lo que debe ser el proceso según las normas que exige la dignidad del ser humano de cara a la justicia. Por lo que, en la actualidad, al hablar de debido proceso, estamos hablando de proceso justo.

La doctrina conceptualiza al debido proceso, como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso se configure como un proceso justo, conforme a los fines constitucionales y típicos de un Estado de Derecho.

La garantía del debido proceso es uno de los mayores logros alcanzado por los ordenamientos jurídicos democráticos y una aspiración de realización material exigida de manera constante por la civilidad moderna.

## Fuentes Bibliográficas

Almónte, J. y Acosta, W. (2013). *Los factores que inciden en las particiones sucesorias de hechos y sus consecuencias jurídicas en el tribunal de tierras de jurisdicción original en el municipio de Moca, Provincia Espaillat en el período 2012-2013*. Tesis. Santiago de los Caballeros: UAPA.

Antonio, I. (1998). *Cosas y sucesiones*. Porrúa: México.

Asamblea Nacional de la República Dominicana. (2010). *Constitución Dominicana*, Santo Domingo República Dominicana.

Azouri, H. (1993): *Análisis crítico al proceso de liquidación y partición en la sucesión legal o Ad intestato*. Santiago de los Caballeros: UTESA.

Capitant, H. (1930) *Vocabulario jurídico*. Ediciones Dipalma. Buenos Aires, Argentina.

Castillo, F. (1957) *Jurisprudencia de tierras en la era de Trujillo. El Litigio catastral en la Suprema Corte de Justicia*. Ciudad Trujillo, Distrito Nacional: Editora del Caribe.

Ciprián, R. (2009). *Tratado de derecho inmobiliario. Bases Constituciones y legales; jurisprudencia*. Segunda Edición. Santo Domingo: Alfa y Omega.

Cruz, J. (2007). *Sucesiones y Liberalidades*. Segunda edición. Santo Domingo: Editora Centenario.

Cruz, J. (2008). *Hallazgos sobre sucesiones y donaciones*. Tercera edición. Santo Domingo: Editora Centenario.

Fernández, R. (2007). *Los efectos de la partición de bienes en materia inmobiliaria*. Monografía. Santiago de los Caballeros: UTESA.

Gaceta Oficial. (1947). *Ley de Registro de tierras y sus modificaciones*. Santo Domingo: Taller.

García, L. (2004). *Manual De Derecho Civil. La transmisión sucesoria*. Santo Domingo: Búho.

Goetz, G. y Le Compte, H. (1988). *Metodología científica*. Paris: SM.

Esta edición del Boletín *Cotexto Académico*,  
fue impresa en mayo de 2022, en los talleres de  
Reproducciones UAPA, Santiago de los Caballeros,  
República Dominicana.